# EXPEDIENTE

| | |
|---|---|
| No. de Orden de Producción: | MEX-3264 |
| Clve. Única de Legajo: | 1 |
| No. de Legajo: | 1 |
| Clve. Única de Expediente: | 703177 |

MEX-3264-1-703177

| | |
|---|---|
| Fondo: | MEXICO |
| Sección: | VACIO |
| Serie: | CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL |
| Subserie: | |
| Año: | 1932 |
| No. Expediente: | 2 |
| Materia: | VACIO |
| Promovente: | ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION Y LOS PODERES |

3505

FORMA: A-18

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**MEXICO**

**ARCHIVO CENTRAL**

**Año de iniciación:** 1932 **Núm.** 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

**Grupo a que pertenece el expediente** _____

**Estado o lugar de donde procede** OAXACA.

**Materia, asunto o negocio de que se trata** CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION Y EL GOBERNADOR, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA Y EL CONGRESO LOCAL, DEMANDANDO LA ANTICOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE 13/FEB/1932 RELATIVA AL DOMINIO Y JURISDICCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

**Fecha de ingreso a esta Corte** _____

**Fecha de ingreso al Archivo** _____

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ SEP. 29 1934 ★
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

EXPEDIENTE N°. _____

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N°. _____

CLAC*

3505

FORMA A-19

EXPEDIENTE No.

CONTROVERSIA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## MEXICO

## DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

### OFICINA GENERAL DE ACUERDOS

Año de iniciación 1932 ; Núm. 2

Grupo a que pertenece el expediente CONTROVERSIA

Estado o lugar de donde procede OAXACA.

Materia, asunto o negocio de que se trata Controversia, sucitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Procurador General de Justicia del Edo. de Oaxaca y el Congreso Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de Febrero de 1932 relativa a Dominio y Jurisdiccion de Monumentos Arqueológicos.

Fecha de ingreso a esta Corte

Fecha de ingreso al Archivo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SEP. 29 1934
ARCHIVO

CONTROVERSIA

EXPEDIENTE No.

2

achr.

Forma A. No. 18

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

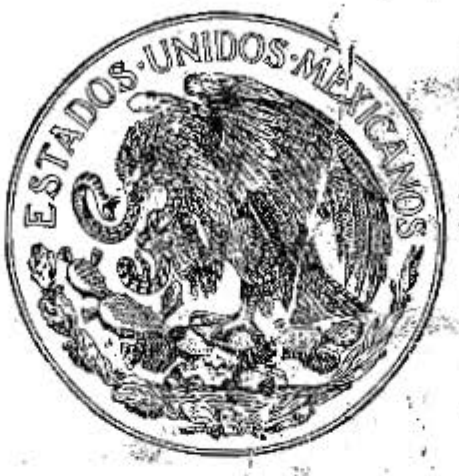


MEXICO

## DEPARTAMENTO DE ARCHI

### OFICIALIA MAYOR DE ACUERD

Año de iniciación 1932. N

*Grupo a que pertenece el expediente* Con

*Estado o lugar de donde procede* D.

*Materia, asunto o negocio de que se tra*

Oaxaca. Con motivo de anticonstitucion

de 193.

*Fecha de ingreso a esta Corte*

*Fecha de ingreso al archi*

Forma A No. 94

Mº Barba = 461
— 508

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARCHIVO

ESTADOS·UNIDOS·MEXICANOS

DE LA NACION

OFICIALIA MAYOR DE ACUERDOS

C O N T R O V E R S I A , suscitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Congreso Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos.



Registro núm. 2. Folio 2.



TIP. PAP. NAC. 16 DE SEP. 31-XIX

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

OFICIALIA DE PARTES
DESPACHADA
MAR 18 1932

FORMA C-G-1

DEPENDENCIA
DEPARTAMENTO CONSULTIVO.
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO 8495
EXPEDIENTE

ASUNTO:

CC.PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Procurador General de la República que suscribe, a ustedes atentamente digo:

que como representante jurídico de la Federación, de acuerdo con los artículos 102 de nuestro Código Político y 17 fracción I de la Ley de 1/o. de agosto de 1919, vengo a iniciar, en la vía ordinaria, controversia judicial en contra del Estado de Oaxaca, demandándole la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, promulgada por el Gobernador de aquel Estado en uso de facultades extraordinarias;- y, como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley.

Fundo esta demanda en los hechos y consideraciones de derecho que adelante se expresan.

H E C H O S.

I.- En el número 7, tomo XIV. del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, edición "Extra", correspondiente al día 13 de febrero de 1932, se publicó una Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, la cual es del tenor siguiente:

""Artículo 1o.-Son del dominio del Estado y esta-

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

rán bajo la jurisdicción de los Poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aun cuando existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado, obras de exploración, de estudio o de investigación científica en dichos monumentos, por autoridades del Estado, por las de la Federación o por instituciones privadas.--------

Artículo 2o.-La propiedad que se define en el artículo anterior se entenderá sólamente por lo que toca a las ruinas, construcciones, basamentos, detalles de ornamentación, muros o en general cualquiera obra de arquitectura arqueológica en el suelo o en el subsuelo, pues el superficiario conservará en cuanto sea compatible con esta ley, los derechos de propiedad del fundo. Tales derechos se le reconocerán en caso de que proceda llevar a cabo la expropiación de la extensión necesaria para la mejor conservación de los monumentos indicados, o para los trabajos de exploración que en ellos se lleven a cabo, o en general para cualquier objeto de interés publico relacionado con las ruinas o monumentos de que se trate.----------

Artículo 3o.-Son del dominio del Estado y estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes del mismo todas las reliquias históricas, ejemplares antropológicos o arqueológicos, objetos de arte o míticos, restos humanos, artefactos de cerámica o de orfebrería y en general cuantos objetos muebles se encuentren en el curso de exploraciones o accidentalmente en las zonas arqueológicas ubicadas dentro del territorio del Estado, sea que el hallazgo se lleve a cabo por funcionarios públicos del mismo o por personas extrañas y cualquiera que sea la procedencia de los fondos que se hubiesen invertido para ejecutar los trabajos de exploración si los hubiere, o las pesquizas, investigaciones o estudios que hubiesen conducido al descubrimiento.----------

Artículo 4o.-El Ejecutivo declarará en favor del Estado el dominio de los monumentos, ruinas o zonas arqueológicas que se hallaren comprendidas en los términos del artículo primero de esta Ley.

Artículo 5o.-La declaratoria a que se refiere el artículo presente será publicada en el Periódico Oficial por tres veces consecutivas.----------

Artículo 6o.-Cuando la zona arqueológica, monumentos o ruinas de que se trate, estuviesen aún destinados a objetivos industriales, comerciales o domésticos o por cualquier otro motivo se ha-

ASUNTO:

llasen vinculados a actividades concretas de interés privado que pudiese resultar incompatible con la declaración de dominio y jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, los interesados, dentro de 30 días contados a partir de la última publicación de la declaratoria, harán presente su inconformidad, en escrito que al efecto dirigirán al Ejecutivo del Estado, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos regulares de expropiación o indemnización, según así corresponda.----------

Artículo 7o.-En caso de que se confirmen los motivos de incompatibilidad o de perjuicio del interés privado con motivo de una declaratoria de dominio y jurisdicción de ruinas, monumentos y zonas arqueológicas, se procederá a la expropiación o al pago de la indemnización correspondiente o a ambas cosas según avalúo de peritos en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

Artículo 8o.-Las reliquias, tesoros, joyas u objetos de valor hallados en zonas arqueológicas o monumentos o ruinas que hayan sido declaradas bajo el dominio y jurisdicción del Estado permanecerán en el territorio del mismo alojadas en los museos, establecimientos científicos o locales adecuados que al efecto se harán construir por el Gobierno.----------

Artículo 9o.-Las joyas y objetos de valor que se hallaren en zonas arqueológicas o monumentos pertenecientes a particulares, respecto a los cuales no haya habido declaración de dominio o jurisdicción del Estado y que además estén destinados a objetivos comerciales, industriales o domésticos, se considerarán tesoros ocultos y su disfrute y aprovechamiento se regirá por las disposiciones del Código Civil, salvo que dichos tesoros sean joyas arqueológicas, históricas o artísticas en cuyo caso pasarán al dominio del Estado en iguales términos que los objetos a que se refiere el artículo anterior. El Ejecutivo hará la declaratoria respectiva tanto en este caso como en el del artículo anterior, en los propios términos definidos por el artículo 5o. y respecto a las oposiciones que surjan por intereses particulares afectados, se observarán las reglas definidas por los artículos 6o. y 7o.----------

Artículo 10.-El cuidado y vigilancia de las zonas arqueológicas, monumentos, ruinas y centros de atractivo arqueológico o histórico se hará

por las autoridades que designe el Ejecutivo del Estado; de acuerdo con la intervención que sobre las mismas exista de parte de las autoridades federales y en completa inteligencia y cooperación con las mismas.----------
Artículo 11.-El Ejecutivo reglamentará esta Ley y expedirá todas las disposiciones y providencias que tiendan a su mejor observancia.""

II.- La Federación considera que la Ley a que se alude en el párrafo precedente, infringe los artículos 41, 73 fracción XXIX, en relación con el 27 párrafo VII, fracción VII, 120, 124, 132 y 133 Constitucionales; por lo que, de conformidad con lo mandado en el artículo 105 de este propio fuero, procede que se declare la nulidad de dicha ley.

D E R E C H O .

I.- Competencia de esa H. Suprema Corte y procedencia de la acción.- El artículo 105 Constitucional dispone que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten y de los conflictos que surjan entre la Federación y uno o más Estados. Tal mandamiento ha sido interpretado por esa Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria que pronunció en 28 de junio de 1922, con motivo de la controversia originada entre la Legislatura de Veracruz y el Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

""....TERCERO: Que de los antecedentes expuestos, pueden inferirse las siguientes conclusiones: en la actualidad y conforme a las prescripciones constitucionales, la Corte no sólo puede conocer de las violaciones a los mandatos de la Carta Fundamental, por medio del juicio de garantías, y de los conflictos constitucionales entre dos o más Estados, como antes, sino de los que

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA D-6-1

DEPENDENCIA
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE



ASUNTO:

surjan entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y está capacitada igualmente para resolver los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, bien que aquella vulnere o restrinja la soberanía de los segundos o bien que éstos invadan la esfera de la autoridad federal, no conforme a los artículos 103 y 107, mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105.----------

De otro modo, no interpretando así correctamente los textos constitucionales, el artículo 105 resultaría una inmotivada y patente repetición del artículo 103, que no podría explicarse satisfactoriamente, si fuera el juicio de amparo, como lo insinúa el Ciudadano Procurador en su contestación, el único medio de que podría disponerse para resolver los conflictos de la especie del que motiva este fallo.----------

En otras palabras, si una autoridad o ley violan las garantías individuales, si por leyes o actos de la autoridad federal se vulnera o restrinje la soberanía de los Estados, o si por leyes o actos de las autoridades de éstos, se invade la esfera de la autoridad federal; pero en uno y otro caso, como en el primero, un particular es lesionado en sus garantías individuales, entonces el juicio de amparo, en los términos del artículo 107, será el medio legal para restablecer el equilibrio constitucional, roto por el acto que motiva la queja; pero si independientemente de todo derecho o interés individual, un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la Federación, o ésta conceptúa que ha sido invadida por actos o leyes de aquél, entonces ya el juicio de amparo es ineficáz para resolver la pugna de dos Entidades, puesto que dicho juicio, según los términos del artículo 107, sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada. En tal caso, la Suprema Corte, de conformidad con el artículo 105, será el único poder que, por procedimientos y con efectos distintos de los del amparo, tenga capacidad para mantener la integridad de la Constitución.----------

En consecuencia, la Corte sí puede legalmente conocer de los conflictos que surjan entre un Estado, como Entidad Federativa, y uno o dos Poderes de la Federación, siempre que la controversia se limite a un problema netamente constitucional, es decir, para resolver si uno de los contendientes se ha --

##

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

mantenido fuera o dentro del pacto constitucional.""

(1) II.- Fundamentos legales de la acción.-

1.- El artículo 41 de nuestra Carta Magna, estatuye que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. En concordancia con ese mandamiento, el 124 establece, a contrario sensu, que las facultades concedidas a los funcionarios federales, no podrán ser ejercitadas por los Estados; y el 133, que la Constitución, las Leyes del Congreso que de ella emanen y los tratados serán la Ley Suprema de toda la Unión. Por último, y también como consecuencia del principio de la separación de competencias, y, dentro de éste, de la supremacía del órden Federal, el artículo 120 ordena que los Gobernadores publiquen y hagan cumplir las leyes federales; prevención de la cual, implícitamente, se deriva la obligación de esos mismos Gobernadores, de no promulgar e impedir el cumplimiento, de leyes o disposiciones locales que pugnen con algún ordenamiento federal.

2.- Ahora bien, el artículo 72 de la Constitución de 1857, concordante con el 73 de la que está en vigor, otorga facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades concedidas constitucionalmente a los Poderes de la-

## ASUNTO:

Unión; y el 27, también Constitucional, reformado en 1901, en su último párrafo dispone que las corporaciones e instituciones civiles pueden adquirir y administrar los bienes inmuebles que se requieran para el sostenimiento y fin de los mismos; pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezcan la Ley Federal que al efecto expida el Congreso.

3.- El artículo 125, también Constitucional, y asímismo reformado en 1901 y reproducido en 1917, ordena que los Fuertes, Cuarteles, Almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que disponga la Ley que vote el Congreso de la Unión.

4.- Con fecha 18 de diciembre de 1902, se promulgó la Ley sobre la Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de propiedad Federal, la que en sus artículos 3/o. y 4/o. fracción XIV fija que son bienes de dominio público federal los ubicados en el territorio de la República, sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, y que estén destinados por la naturaleza o por la ley al uso público común y que no son susceptibles de constituír propiedad particular; y que entre esos bienes, quedan comprendidos los edificios o ruinas arqueo

lógicas o históricas.

5.- La Ley de 18 de diciembre de 1902 reconoce, como apoyo constitucional, la última fracción del artículo 72 y el tercer párrafo del artículo 27 de la Carta de 1857.

Esto se comprueba con la lectura del artículo 55 de aquél ordenamiento, el cual manda que el Ejecutivo de la Unión proceda, de toda preferencia, a enajenar los bienes propios de la Federación que no estén destinados al servicio público, o que no disfruten de aquellos privilegios que aquellos que lo están.

Tal precepto muestra, en efecto, que la capacidad del Gobierno Federal para ser propietario de bienes, se reconoce limitada en los términos del artículo 27 de la Constitución de 1857.

6.- Igualmente la Ley de 1902 está apoyada en el artículo 125 de la Constitución de 1857, dado que somete a la jurisdicción del Gobierno Federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo 125 (artículo 17 fracción IX.)

No obsta para esto, que en el memorandum de 29 de julio de 1902, formulado por el Ministro de Hacienda con respecto al proyecto de Ley de Bienes Inmuebles Federales, así como en el oficio de 2 de octubre del propio año, con que se remitió a la Cámara de Diputados, se diga que la citada Ley no es Reglamentaria del artículo 125 y que es simplemente un ordenamiento administra-

##

## ASUNTO:

tivo que no ha tocado el punto de jurisdicción; el cual, según expresan dichos memorandum y oficio, debería ser materia de la Ley Reglamentaria del artículo 125.

No obsta porque, si de acuerdo con el tantas veces mencionado artículo 125, la Ley que expediría el Congreso de la Unión habría de limitarse a regular la forma de ejercicio de la jurisdicción concedida a los Poderes Federales, es claro que el hecho de que se niegue a la Ley de 1902 la naturaleza de reglamentaria del artículo 125, solo querrá decir que esa forma de ejercicio de jurisdicción no quedó definida con claridad durante la vigencia del Código de 57 y por lo menos en la Ley de 1902; pero en manera alguna podrá concluírse que esa ley reglamentaria, en el caso de que se hubiera expedido, habría podido otorgar jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al uso común.

7.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Ministro de Hacienda reconoció expresamente que la Ley de 1902 es una Ley Administrativa, y como la materia de esa misma Ley es la clasificación y el régimen de los bienes federales, ha de admitirse, fatalmente, que se trata de una ley administrativa sobre clasificación y régimen de bienes federales.

Ahora bien, por administración se entiende, según --

###

la fórmula breve e insuperable de Radbruch, la satisfacción del interés público dentro del marco del derecho. En otras palabras, no se puede administrar sino dentro de una órbita legal, dentro de una competencia; y, por lo tanto, no puede existir una ley administrativa sin delimitación de competencias; aún cuando esa delimitación de competencias no alcance a la fijación de jurisdicciones, en sentido estricto.

Es decir que, como la administración se realiza, normalmente, por conducto del Ejecutivo, no podrá haber Ley Administrativa sin que por lo menos se fije la competencia de los órganos encargados de la administración, frente a otros órganos y a los particulares (supuesto que toda delimitación de competencias no puede comprenderse sino frente a otros órganos de autoridad o frente a los particulares); a pesar de que esa ley administrativa no agote el problema de otras competencias a que puede dar lugar la materia regulada. Problemas de jurisdicción, en sentido restringido, tales por ejemplo, como capacidad para conocer delitos o para dirimir litigios por autoridades judiciales.

Ese es sin duda el alcance de las palabras del Ministro Limantour al aceptar que la ley de 1902 no es una ley de jurisdicción; y, en efecto, si se leen sus diversos capítulos, se verá que en el primero se trata exclusivamente de la división de los bienes inmuebles, en el segundo, de los bienes de dominio público o del uso común, en el tercero de los bienes propios de la Hacienda Federal,-

ASUNTO:

en el cuarto de la administración y conservación de los inmuebles y en el quinto de los contratos de que sean objeto los inmuebles; pero en ninguno de esos capítulos se regula la jurisdicción a la que habría de reconocer competencia para conocer de asuntos relacionados con bienes federales.

Esa competencia, o más estrictamente, la regulación de esa jurisdicción, correspondió al Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y después al artículo 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1908.

8.- Pero ya sea que se admita que el único apoyo de la Ley de 18 de diciembre de 1902 está constituído por el artículo 27, o que también tiene como base esa Ley el 125, ambos de la Constitución de 57, lo cierto es que de manera definida en esa ley, se sitúa una categoría de bienes, los edificios o ruinas arqueológicas, dentro de aquellos destinados al uso común por la Federación; de manera que, los Estados, sin invadir la esfera de las autoridades federales, no pueden ya legislar sobre el dominio y la jurisdicción de los monumentos arqueológicos, sin infringir la Ley de 1902 y consiguientemente los preceptos constitucionales en que esa ley se apoya; y sin que por igual razón las normas jurídicas que promulguense encuentren viciadas de nulidad.

9.- No puede argumentarse en contrario que conforme

##

al último párrafo del artículo 125 es necesario el -- consentimiento del legislador respectivo para la adquisición de bienes inmuebles; porque el artículo 125, -- reformado en 1901, se refiere a adquisiciones que se - hiciesen en lo sucesivo, y las ruinas y monumentos arqueológicos fueron declarados de propiedad federal desde la Ley de 11 de mayo de 1897, la cual, en su artículo 1/o., estatuye que los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos sino con autorización expresa del Ejecutivo de- la Nación.

10.- Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución de 1857 está reproducido como ya antes lo indico, en - el 132 de la vigente; el último párrafo del artículo - 27 reformado de la Constitución de 57 corresponde a la fracción VII. del párrafo 7o. del artículo 27 actual;- y en la Constitución vigente también hay un precepto - que autoriza al Legislativo para expedir todas las leyes necesarias para el desarrollo de las facultades -- otorgadas a los órganos de la Federación.

11.- En tal virtud, y de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte, la Ley de 1902 - rige en la actualidad, por cuanto que desenvuelve preceptos constitucionales de la Constitución de 1857 reproducidos en el Código vigente; y, por esa razón, dicha ley, así como la de 11 de mayo de 1897, debe consi

####

## ASUNTO:

derarse que están colocadas dentro de la segunda jerarquía del 133 Constitucional; esto es, por debajo de la Constitución, pero por encima de cualquier Ley que los Estados puedan dictar; ley que, al ser promulgada, infringe el artículo 124 Constitucional, a contrario sensu.

12.- Finalmente, conviene hacer mención de la Ley de 30 de enero de 1930, sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Esta Ley, en su artículo 1/o., ofrece una definición amplísima de monumento, pues considera como tal las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico-arqueológico o histórico; comprendiendo hasta los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, etc.

En tal virtud, y dada, repito, la definición tan amplia de monumento que esa ley contiene, es lógico que en el artículo 4/o., así como en el 3/o., implícitamente admita que hay monumentos que no son propiedad federal; pero el artículo 8/o. disipa cualquier duda que sobre el particular pudiese suscitarse, al estatuir que los bienes inmuebles a que se refiere ese capítulo, es decir, los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, se considerarán en todo caso como

bienes destinados al servicio público o al uso común.

Por otra parte, ninguno de los preceptos de la indicada ley de 30 de enero de 1930 dispone que se deroguen la Ley de 11 de mayo de 1897 y el inciso XIV. del artículo 4/o. de la de 18 de diciembre de 1902, por lo que tales ordenamientos necesariamente están en vigor, y, en consecuencia, cabe concluír que, los artículos 3/o. y 4/o. de latantas veces citada Ley de 1930, en cuanto admiten la posibilidad de monumentos que no son de la propiedad federal, se refieren a categorías comprendidas en el artículo 1/o., pero distintas de los edificios y ruinas arqueológicas.

III.- Representación de la parte contraria. - El artículo 137 de la Constitución del Estado de Oaxaca, otorga al Procurador General de Justicia la representación de la personalidad jurídica de aquella Entidad; acompaño, pues, una copia de esta demanda para dicho funcionario. Sin embargo, como pudiera afirmarse que la representación a que ese precepto se contrae, únicamente comprende litigios sobre derechos privados o patrimoniales, exhibo dos tantos más de este libelo, para que sean entregados, uno, al C. Gobernador y otro, al H. Congreso Local; dado que, en todo caso, el Poder Judicial del Estado demandado no interviene en la elaboración de las leyes, y es, por lo tanto, extraño a esta controversia.

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 12, fracción I. y 14 inciso IX. de la Ley Orgánica de --

##

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

(8)

FORMA G-G-1

DEPENDENCIA 10
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO
EXPEDIENTE

#### ASUNTO:
los Tribunales de la Federación y 129, 131, 188, 189 fracción III. y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

A USTEDES CC.PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, solicito:

I.-Se sirvan tenerme por presentado con esta demanda y copias que acompaño, iniciando controversia constitucional en contra del Estado de Oaxaca; y

II.-Ordenense libre despacho o requisitoria al C. Juez de Distrito en aquella Entidad,para que haga entrega de las aludidas copias a los CC. Gobernador de Oaxaca y Procurador General de Justicia en el Estado, así como al H. Congreso Local, emplazándolos para que, dentro del plazo legal, se presenten a contestar esta demanda y a hacer la designación a que se refiere el artículo 112 del tan nombrado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México,D.F., a dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y dos.

José Aguilar y Maya.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

ACF.jmg.

Recibido

a las trece del día diecinueve

de marzo de mil novecientos treinta y dos,

y registrado bajo el número 15843, con tres

copias de este oficio

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO

Con.Const.2/932.

México, Distrito Federal, dos de abril de mil nove - cientos treinta y dos.

Con el oficio número 8495 del Ciudadano Procurador - General de la República de fecha dieciocho de marzo -- próximo pasado, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia suscitada entre el Gobierno Federal y el Gobernador, el Procurador General de Justicia, y el Congreso del Estado de Oaxaca, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de trece de febrero de este año, publicada en el número siete del tomo XIV -- del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, edición extraordinaria, relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos. Con fundamento en los artículos 188,189 190, a contrario sensu, y 192 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda que en la vía ordinaria formula el expresado Ciudadano Procurador General de la República, en su carácter de Representante Jurídico de la Federación, para que se dilucide la controversia de que se trata. Por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, córrase traslado de dicha demanda al Ciudadano Gobernador de aquel Estado, al Procurador General de Justicia ~~Distrito~~ del mismo, así como al Presidente del Congreso de dicha Entidad, remitiendo al efecto las tres copias simples que del escrito de demanda se acompañan, por --- el término de seis días, contados desde la fecha en que - sean entregadas dichas copias, debiendo devolver diligenciado dicho Juez de Distrito el despacho que al efecto se libre, y hecho dése cuenta. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el C. Presidente de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación. Doy fe. - Testado: distrito = No vale. = E. C. = Justicia = Vale. =

V.A.R.

7 - ABR 1932

.....notifi-
co el señor Procurador General de la República; firmó.

P. A. del C. Procurador
El Agente 1o. Substituto

MEXICO, Distrito Federal, veintiseis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Agréguense: el oficio número 345 del Juez de Distrito en l Estado de Oaxaca, de fecha ocho del actual, con el despacho de esta Corte que devuelve debidamente diligenciado; el oficio número 372 del propio funcionario, de quince del mismo mes, con el escrito de contestación de la demanda, presentado por el Ciudadano Gobernador del Estado de Oaxaca, el escrito, también de contestación a la misma demanda, del C. Procurador General de Justicia del mismo Estado, los oficios números 2534 y 3928, ambos de catorce del actual, del C. Diputado Presidente y del C. Diputado Secretario del Congreso de la propia Entidad, por medio de los cuales también se contesta la demanda de que se trata; y, por último, el telegrama del Secretario de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo del propio Estado de Oaxaca, de fecha catorce del mismo abril, y certifique la Secretaría el término del traslado, con vista del despacho diligenciado, antes aludido. Notifíquese.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.

12

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

C. Juez de Distrito en el Estado.

Oaxaca, Oax.

de Acuerdos.

01241

Cont.Const.
2./32.

En el expediente relativo a la controversia constitucional suscitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Procurador Gral. de Justicia de ese Estado y el Gobierno Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932 relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueólogicos, se dictó con esta fecha el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, dos de abril de mil novecientos treinta y dos.- Con el oficio número 8495, del Ciudadano Procurador General de la República de fecha dieciocho de marzo próximo pasado, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia suscitada entre el Gobierno Federal y el Gobernador, el Procurador General de Justicia, y el Congreso del Estado de Oaxaca, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de trece de febrero de este año, publicada en el número siete del tomo XIV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, edición extraordinaria, relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos. Con fundamento en los artículos 188, 189, 190, a contrario sensu, y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda que en la vía ordinaria formula el expresado Ciudadano Procurador General de la República, en su carácter de Representante Jurídico de la Federación, para que se dilucide la controversia de que se trata. Por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, córrase traslado de dicha demanda al Ciudadano Gobernador de aquel Estado, al Procurador General de Distrito del mismo, así como al Presidente del Congreso de dicha Entidad, remitiendo al efecto las tres copias simples que del escrito de demanda se acompañan, por el término de seis días, contados desde la fecha en que sean entregadas dichas copias, debiendo devolver diligenciado dicho Juez de Distrito el despacho que al efecto se libre, y hecho dése cuenta. Notifíquese.- Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.- Rúbrica del C. Presidente.-F. Parada Gay. Rúbrica."

Con anexos

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, adjuntándole en 45 fojas las tres copias simples de que se trata.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.
México, D.F. 2 de abril de 1932.
EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

Forma B.-Núm. 3. 13

ASUNTO: Diligenciado se devuelve el despacho número 1244, relativo a la controversia constitucional suscitada entre el Gobierno Federal y el Gobernador de este Estado y otras autoridades.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO DE DISTRITO
OAXACA, OAX.

Al Ciudadano
Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
México, D.F.

SECCION I.

Núm. 345

Debidamente diligenciado y compuesto de -- cinco fojas útiles, tengo el honor de devolver a usted el despacho número 1244, girado por la Sección de Acuerdos de ese Alto Tribunal, relativo a la controversia constitucional suscitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia del mismo y Presidente de la Legislatura Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del corriente año.

Reitero a usted mi atenta y distinguida -- consideración.

Oaxaca, Oax., 8 de abril de 1932.

El Juez de Distrito,

Lic. Norberto L. de la Rosa.

mfr/.

Recibido por correo
a las nueve del día doce
de abril de mil novecientos treinta y dos
y registrado bajo el número 19943 y con el anexo que se cita

JUZGADO DE DISTRITO. OAXACA.

DESPACHO número 01244 procedente de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1 9 3 2.

FORMA A. NUM. 52 15

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO

C. Juez de Distrito en el Estado.

Oaxaca, Oax.

Sección de Acuerdos.

Número 01244

Cont.Const. 2./32.

En el expediente relativo a la controversia constitucional suscitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Procurador Gral. de Justicia de ese Estado y el Gobierno Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932 relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueólogicos, se dictó con esta fecha el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, dos de abril de mil novecientos treinta y dos.- Con el oficio número 8495, del Ciudadano Procurador General de la República de fecha dieciocho de marzo próximo pasado, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia suscitada entre el Gobierno Federal y el Gobernador, el Procurador General de Justicia, y el Congreso del Estado de Oaxaca, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de trece de febrero de este año, publicada en el número siete del tomo XIV del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, edición extraordinaria, relativa a Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos. Con fundamento en los artículos 188, 189, 190, a contrario sensu, y 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda que en la vía ordinaria formula el expresado Ciudadano Procurador General de la República, en su carácter de Representante Jurídico de la Federación, para que se dilucide la controversia de que se trata. Por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, córrase traslado de dicha demanda al Ciudadano Gobernador de aquel Estado, al Procurador General de Distrito del mismo, así como al Presidente del Congreso de dicha Entidad, remitiendo al efecto las tres copias simples que del escrito de demanda se acompañan, por el término de seis días, contados desde la fecha en que sean entregadas dichas copias, debiendo devolver diligenciado dicho Juez de Distrito el despacho que al efecto se libre, y hecho dése cuenta. Notifíquese.- Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.- Rúbrica del C. Presidente.-F. Parada Gay. Rúbrica."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, adjuntándole en 45 fojas las tres copias simples de que se trata.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.
México, D.F. 2 de abril de 1932.
EL SRIO. GRAL. DE ACUERDOS.

Con anuncio

1781 cibido a las nueve horas, con las tres copias de la demanda a que se refiere

Oaxaca de Juárez, seis de abril de mil novecientos treinta y dos.

Oaxaca, 7 siete de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos.----------

Cúmplase con lo ordenado por la Superioridad en este despacho, y al efecto, con fundamento en los artículos 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 130 ciento treinta y 137 ciento treinta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles y 61 sesenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pase el Secretario del Juzgado, Licenciado --- Isaac F. Porras, a entregar a los ciudadanos Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia y Presidente del Congreso del mismo, el traslado respectivo.- Regístrese, acúsese recibo, y diligenciada devuélvase esta requisitoria. ----------

Lo acuerda y firma el ciudadano Licenciado Norberto L. de la Rosa, Juez de Distrito comisionado en el Estado. Doy fe.

En seguida se registró este despacho bajo el número 30/932. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DISTRITO
OAXACA, OAX.

Sección _____

Mesa _____

Número _____

Forma B. No. 2

7

La misma fecha 7 siete de abril de 1932, mil novecientos treinta y dos, me trasladé al local que ocupa el Gobierno del Estado, casa número siete de las calles de Macedonio Alcalá, en donde se ha fecha el ciudadano Gobernador del Estado, con objeto de complimentar el acuerdo anterior, y el de la Superioridad, que lo notificó, y no habiéndolo encontrado, a estas horas que son las 17 diecisiete horas, le dejé cita de espera, para mañana a las doce, misma que recibió el taquígrafo Felix Olivera, que se encuentra comisionado en la Secretaría Particular, quien la recibió manifestándome que hoy mismo la entregará al citado señor Gobernador, y firma para constancia. Doy fe.

Felix Olivera

Ante mí

Secretario.

En seguida, en la misma fecha 7 siete de abril de 1932, mil novecientos treinta y dos, a las diez y siete horas quince minutos, presente en el local de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la casa número siete de las calles de Macedonio Alcalá, el Sr. Procurador General de Justicia, Licenciado Arteaga V. Guzmán, le notifiqué el acuerdo de la Superioridad, inserto en el despacho que antecede, quedando impuesto igualmente del que dictó el Juzgado de Distrito, y le hice entrega de la copia del traslado, compuesta de quince fojas útiles, haciéndole el emplazamiento respectivo, y dijo: que recibe el traslado y queda enterado, firmando para constancia. Doy fe. = E. L. Fernández. = Vale.

C. A. V. Guzmán

Ante mí

igual fecha, 7 siete de abril de 1932, mil novecientos treinta y dos, a las diecinueve horas cincuenta minutos, pasé al local que ocupa el Congreso del Estado en el edificio que hace esquina con las calles de Macedonio Alcalá y Avenida Morelos de esta Ciudad, por conducto del Presidente del Congreso, y a fin de cumplimentar el acuerdo anterior y el que lo motiva, de la Superioridad, y no habiéndolo encontrado, le dejé cita de espera para mañana a las doce horas treinta minutos, la cual recibió el Oficial Mayor del Congreso, ciudadano Luis Paz de la Cajiga, quien dijo: que la entregará hoy mismo al destinatario y firma para constancia. Doy fe. = 7.= y.= Rúbricas. = E.L. = para conducto del Presidente del Congreso. = Vale.

Luis Paz

Fran.co Pra S.

Secretario.

En seguida agrego las minutas de los citatorios a que aluden las razones que anteceden. Conste.

Fran.co Pra S.

Secretario.

En 8 ocho de abril de 1932, mil novecientos treinta y dos, a las doce horas, presente en el recinto oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 7 siete de las calles de Macedonio Alcalá, el señor Gobernador del Estado, licenciado Francisco López Cortés, le notifiqué el acuerdo de la Superioridad, inserto en el despacho que antecede, quedando enterado del contenido que lo

Not. al Pto. Ejecutivo

Apb.

Forma B.-Núm. 3.

17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[illegible] DISTRITO
[illegible]CA, OAX.

Ciudadano Gobernador del Estado

Sírvase usted esperar al suscrito, mañana a las doce horas, en este local que ocupa el Gobierno del Estado, por tener que hacerle saber un acuerdo de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el emplazamiento a que el propio acuerdo se refiere, ordenado en el despacho número 01244, Sección de Acuerdos, de dicho Alto Tribunal; apercibido de que si no se sirve atender esta citación, le notificaré por medio de cédula, como lo preceptúa el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Oaxaca.Oax.,a 7 siete de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Lic. Isaac F. Porras.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Forma B.-Núm. 3.

4

18

Ciudadano Presidente del Congreso Local.

Sírvase usted esperar al suscrito, mañana a las doce horas treinta minutos, en el local que ocupa el Congreso del Estado, por tener que hacerle saber un acuerdo de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el emplazamiento a que el propio acuerdo se refiere, ordenado en el despacho número 01244, Sección de Acuerdos, de dicho Alto Tribunal; apercibido de que si no se sirve atender esta citación, le notificaré por medio de cédula, como lo preceptúa el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Oaxaca, Oax., a 7 siete de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Lic. Isaac F. Porras.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Forma B No. 2

19

motiva, y le hice entrega de las copias
o copia del traslado, compuesta de 18
quince fojas útiles, y dijo: que lo oye
recibe el traslado y firma. Doy fe.= E. L
= asunto.= Vale

Sección
Mesa
Número

Manuel Bravo
Secretario

En la misma fecha (8) ocho de abril de 1932, mil novecientos treinta y dos, presente en el recinto oficial del Congreso del Estado el señor Presidente del mismo Congreso, diputado Gustavo de Gyves, a las doce horas treinta minutos, le notifiqué el acuerdo de la Superioridad, inserto en el despacho que antecede, quedando impuesto de que le recayó, y le hice entrega de la copia del traslado que le corresponde, compuesta de 15 quince fojas útiles, y dijo: que queda enterado, lo oye, recibe el traslado y firma. Doy fe.

Gustavo de Gyves

Manuel Bravo
Secretario

Notificado
Pl. del Gob.

igual fecha,( 8 ocho de abril de 1932 mil novecientos -- treinta y dos), se devuelve el presente despacho, debidamente diligenciado, a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesto de cinco fojas útiles, con oficio número 345 , cuya minuta se agrega al legajo -- respectivo. Conste.

El Secretario,

Forma B.-Núm. 3.

20

Cuarto 12/32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al Ciudadano
Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
M é x i c o , D.F.

SECCION I.

Núm. 372

Con relación al despacho número 1244, de ese Alto Tribunal, y para los fines a que haya lugar, tengo el honor de remitir a usted, compuesto de 9 nueve fojas útiles, el escrito de contestación a la demanda relativa a la controversia suscitada entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado y otras autoridades, más 14 catorce copias simples del mismo, que envía a esa Superioridad, el C. Gobernador del Estado, por conducto de este Juzgado de Distrito.

También me permito adjuntar en 6 seis fojas, el escrito de contestación a la propia demanda, con un anexo, del C. Procurador General de Justicia del mismo Estado, y 13 trece copias simples de dicho escrito.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Oaxaca, Oax., 15 de abril de 1932.

El Juez de Distrito,

Lic. Norberto L. de la Rosa.

mfr/.

Recibido por correo

a las once del día diecisiete

de abril de mil novecientos treinta y dos

y registrado bajo el número 21554, con los a-

notes que se citan, más una

copia relativa al nombramiento

del ciudadano licenciado Tiago

Figueroa.

Martínez

21

ASUNTO:

Con fundamento
Vse con el Poder Legislativo

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Departamento.....
Sección.....
Número.....

Ayúdenos para tener Escuelas y construir caminos

Al contestar este oficio sírvase poner extracto e indicar el número, Departamento y sección que lo giró.

Protesta
Atentamente
Gobernador
Constitucional

Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La Procuraduría General de Justicia de la Nación - demanda la insconstitucionalidad y la nulidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos,- publicada en el número 7, Tomo XIV del Periódico Oficial del Estado,- correspondiente al día 13 de febrero del presente año.

Dentro del criterio que informa la estructura política del sistema federativo, la solicitud de esta declaración afecta la soberanía del Estado, al grado de hacer -- inaceptable legalmente un fallo que comprende en términos generales la inconstitucionalidad de una disposición sancionada por el Poder Público Local y más aún, la declaración de su nulidad.

Contraría esa petición, abiertamente, el espíritu -- que animó a los Constituyentes de 1857 y de 1917 al establecer el sistema federativo y al precisar la forma de resolver contiendas de esta naturaleza: "Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados y entre éstos y aquella, se resuelven y califican naturalmente por los mismos mdios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad ni cada uno deliberan como parte y como árbitro. Van ante un - tribunal y ahí en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva; comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la -

sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos, de la obligación de cumplir con la Ley o con el acto de que se quejan; pero deja intacta con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la Ley o el acto que dió motivo al juicio .....!" (Dictamen de la comisión del Proyecto de Constitución de 1857. Zarco. Pág. 459 ).

Se comprende, pues, que no existiendo un verdadero conflicto relacionado con un caso concreto, resulta inoportuno e impropio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación traiga a su vista la actuación del Poder Público de Oaxaca, la examine y la hiera mortalmente en su función especial, calificándola de nula.

Sin embargo, el Ejecutivo del Estado expone su criterio explicando los fundamentos en los que descansa la referida Ley Local, que menciona el ciudadano Procurador General de Justicia de la Nación, en la demanda presentada.

Asienta, desde luego, que los Estados no deben contravenir las disposiciones del Pacto Federal; que no deben llevar a cabo actos que les están prohibidos en la Constitución General; pero sostiene en tésis indiscutible, lo que es un precepto definido categóricamente: Que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los Poderes Federales, están reservadas a los de los Estados.

Todas estas disposiciones, en realidad vienen reproduciendo formalmente la tendencia de que sea efectiva la orientación constitucional de que las Entidades constituyan una

23

ASUNTO:



República Federal, compuesta de estados soberanos en su régimen interior y unidos según principios expresos en una Ley Fundamental.

Ahora bien, cabe analizar las facultades jurisdiccionales que el Pacto Fundamental concede exclusivamente a las Cámaras Federales, dentro de la enumeración limitada que consignan los artículos 73 al 79 de la misma Carta Fundamental. Pueden, en consecuencia, Los Poderes Federales referidos, legislar respecto de los asuntos comprendidos en esa relación, puesto que al redactarse ese convenio político se asignaron clara y terminantemente los términos correspondientes al ejercicio de esa facultad.

No está por demás indicar, aún cuando sea brevemente, que el sistema teóricamente admitido, ha sufrido desde 1857 a la fecha, una dolorosa inversión.

La Federación ha sido investida con el derecho de legislar sobre minería, comercio, instituciones de crédito, trabajo, vías generales de comunicación, aguas, valdíos, bosques, etc., de tal modo que prácticamente los alcances de su potestad llegan al grado que regulan situaciones demarcadas sobre el suelo del territorio nacional, arriba de éste y en el subsuelo, al grado de que su fuerza grava abrumadoramente los elementos que constituyen la integridad de los Estados en una forma que sin hipérbole repite el adagio latino: "Usque ad coelum, usque ad inferos". Esta crítica se expone en este memorial dentro de la apreciación técnica de las consecuencias que tienen los derechos concedidos a la Federación; pero en manera alguna debe estimarse como un comentario agresivo a los preceptos

del Pacto Federal.

Revisando pues, esas diferentes concesiones que los Estados han hecho de su personalidad política a la misma Federación, es muy fácil y es muy claro comprender estas dos conclusiones:

Primera: Los Estados, cuando se unieron en un pacto federativo, no delegaron en los Poderes Federales derecho alguno para que éstos, en leyes posteriores, precisaran qué bienes inmuebles les correspondían en propiedad.

Segunda: La existencia de leyes posteriores a la Constitución de 57, tales como son la Ley de Monumentos Arqueológicos de 1897, la Ley sobre Clasificación y régimen de Bienes Inmuebles de propiedad federal de 18 de diciembre de 1902, la Ley de 30 de enero de 1930 sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, no reforma por el simple hecho de su expedición, que deriven de prerrogativas constitucionales concedidas al Congreso de la Unión.

Debieron, indudablemente, en la Constitución de 1857 ( que frecuentemente se menciona en la demanda como base inicial de la reclamación) o en la Constitución de 1917, especificarse esos inmuebles, ó en último término, concederse al Congreso autorización para que una Ley reglamentaria estableciera la ubicación, extensión y otras circunstancias peculiares de los bienes inmuebles, propios de la Federación.

Es cierto que una cosa es el dominio de la Federación sobre inmuebles exclusivamente propios y otra es la jurisdicción que sobre determinadas zonas le está concedi

25

ASUNTO:



da por prevenciones legales constitucionales.

Así, según este razonamiento, resultan absolutamente justificadas las disposiciones reglamentarias respectivas, de las Fracciones XIII, XVI, X, XVII y XIX del artículo 73 de la Constitución.

Consecuentemente, cualquiera disposición reglamentaria, de naturaleza federal, que no esté radicada en una facultad constitucional, privativa de la Federación, no puede menos de conceptuarse como excedida de los derechos conferidos a la Federación, por más que sea de gran utilidad su expedición.

Si remotamente quisiera alegarse que según el artículo 132 de la Constitución de 1917 todos los fuertes, todos los cuarteles, todos los almacenes de depósito y todos los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, es indispensable tomar en cuenta la falta de los siguientes fundamentales requisitos:

I.-Que no existe, como lo indica el ciudadano Procurador, Ley reglamentaria de los artículos 125 de 1857 y del 132 de 1917.

II.-Que la vaguedad misma de ese precepto obliga desde hace mucho tiempo a la Federación a enumerar detalladamente todas sus propiedades.

III.-Pero que esa enumeración, comprendida dentro de una Ley reglamentaria, cuando se promulgue debe contar no sólo con el respaldo de las Cámaras de la Unión, sino con el de las Legislaturas de los Estados ya que indudablemente

26

ASUNTO:



afectará la integridad de cada una de las Entidades Federativas.

No está por demás indicar, sin que esta crítica cause ofensa a la sana intención de los Constituyentes de 1857 y de 1917, que ha habido notable descuido o indiferencia asombrosa, respecto de ese punto.

Una breve relación histórica del discutido artículo 125 de la Constitución de 1857 lo demuestra:

Artículo 125 (texto de 1857) "Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión".

Artículo 125. (texto de la reforma Constitucional de 31 de octubre de 1901) " Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión, más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva".

Artículo 132. ( Texto del artículo 132 aprobado por el Congreso Constituyente de 1917, en la sesión de 25 de enero del mismo año) ( Exactamente igual al anterior).)

Se cae en la cuenta, por lo tanto, de que con posterioridad a la reforma de 1901, si fueron expedidas algunas disposiciones de caracter federal y si estas tienen conexión en alguna forma jurídica con la amplitud del repe

ASUNTO:



tido artículo 125 Constitucional de 1857, la vigencia y la eficacia de esas disposiciones "Administrativas", de - "clasificación", etc., o de otras circunstancias semejantes, no fueron tomadas en consideración y ese artículo se tomó literal y directamente, traspasándolo de la Reforma de 1901, al texto de la Carta Fundamental ya que tampoco figuraba en el proyecto de la Constitución de 1917 (diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917.- Página 359).

Pasando por alto estas deficiencias, explicables en cualquier obra humana, y juzgando la redacción del artículo 132 no puede aceptarse que bienes destinados, en general al servicio público o al uso común, por más liberal que sea la interpretación que se dé castiza y jurídicamente a esas dos frases, queden por esta simple enunciación bajo la jurisdicción de los Poderes Federales.

Admitirlo equivaldría a reconocer una aberración -- constitucional ya que los estados tienen numerosos inmuebles dedicados a servicios públicos locales o para -- el uso común, lo que colocaría a estas propiedades dentro de una trabazón centralista formidable.

Si se aceptara esa norma que es la misma con la que se pretende explicar la eficacia (ya que la constitucionalidad no se comprueba como origen de la Ley de Bienes - Inmuebles de propiedad federal) resultaría absurdo llegar a considerar de jurisdicción federal hasta las construcciones de estatuas, signos conmemorativos, etc., levantados en lugares públicos para ornato de éstos; todas las glorietas, fuentes, arbotantes, etc. construídos para

28

ASUNTO:



comodidad de los transeuntes.(Artículo 4/C.Fracción XIII de dicha Ley).

La explicación razonable de esa Ley, que es la que presenta más puntos de afinidad con el artículo 125 de la Constitución de 1857, consiste en conceptuar sujetos a la jurisdicción Federal bienes destinados al servicio público o al uso común, que se encuentren precisamente dentro de zonas federales, y por esto es que se comprende sencillamente que el mar, las playas, puertos, lagos, caminos a través de la República, zanjas construídas por el Gobierno Federal, diques, montes, bosques de propiedad federal, monumentos artísticos o conmemorativos, construcciones para comodidad de los transeúntes, ruinas arqueológicas o históricas; pero todas situadas dentro de zonas federales zonas son las comprendidas en las prevenciones de la citada Ley.

Sostiene, por lo tanto, el Gobierno del Estado y este es el fundamento en que se basa el Poder Público Local al expedir la Ley de Monumentos Arqueológicos, que está capacitado para vigilar y cuidar los edificios, ruinas históricas, artísticas o sitios naturales respectivos, que se encuentren dentro de terrenos pertenecientes a particulares, en el perímetro que abarca la extensión superficial de esta Entidad, dentro de terrenos comunales o propios de los municipios del Estado, o dentro de los exclusivos del Estado.

No está por demás insistir en que la última Ley invocada por el ciudadano Procurador General de Justicia de la Nación, de fecha 30 de enero de 1930, fué expedida

29

ASUNTO:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Departamento.....
Sección.....
Número.....

Ayúdenos para tener Escuelas y construir caminos

en uso de facultades que al ciudadano Presidentede la República confirió en el ramo de Educación el Congreso Federal en 20 de enero del año citado; pero asimismo es de advertirse que el Congreso no pudo delegar más facultades de las que legalmente son exclusivas de la Representación Nacional y que, en esta virtud, la Ley referida, que revela finalidades meritorias adolece del mismo defecto originariamente constitucional que tienen las ya citadas de 1897 y de 1902, es decir que no han sido expedidas en ejercicio de derechos que expresamente, concede la Constitución a los Poderes Federales.

El estudio de esta cuestión que ustedes hagan, ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la serenidad característica en ese Honorable Cuerpo y las conclusiones a que lleguen, vendrán a reconocer el Gobierno del Estado de Oaxaca no ha pretendido invadir ni ha invadido atribuciones exclusivas de la Federación y que, usando de las que le pertenecen y de las que le están consagradas en la Constitución General de la República, ha legislado sobre una materia que en las condiciones antes expuestas, corresponde singularmente a esta Entidad.

Hago presentes a ustedes mi respetuosa consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Carreteras y Escuelas.

Oaxaca de Juárez, 14 de abril de 1932.

El Subsrio. Enc. del Poder Ejecutivo,

Lic. Aristeo V. Guzmán.

Al contestar este oficio sírvase poner extracto e indicar el número, Departamento y sección que lo giró.

El ##

presente ocurso fué remitido a este Juzgado de -- Distrito, a las 17 diecisiete horas 45 cuarenta - y cinco minutos del día de ayer, 14 catorce de -- Abril de 1932 mil novecientos treinta y dos, con - oficio número 1425 mil cuatrocientos veinticinco, del Gobierno del Estado, adjuntándose 14 catorce- tantos o copias simples del mismo escrito. Lo que hago constar, en cumplimiento de lo ordenado por- el ciudadano Juez en acuerdo marginal de esta fe- cha que recayó al oficio aludido. Oaxaca, 15 quin ce de abril de 1932 mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Lic. Isaac F. Porras. -

ASUNTO:



CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA
H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TERESO FIGUEROA, Agente del Ministerio Público Civil, encargado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por Ministerio de ley, y autorizando para oir notificaciones al Señor Licenciado Flavio Pérez Gazga, con despacho en las calles de Bolívar y Madero, ante ustedes con el respeto debido expongo:

PRIMERO:- El Ciudadano Procurador General de la República en escrito fechado el dieciocho de marzo último y cuya copia fué entregada con fecha siete del corriente, demanda a esta Procuraduría, como representante jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca la declaración de inconstitucionalidad de la ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, promulgada por el Gobernador del Estado en uso de sus facultades extraordinarias, y como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad la nulidad de la propia ley. Trata dicha ley de los monumentos arqueológicos e históricos que en estado de ruina o abandono y sin uso alguno actual se encuentran localizados en el Territorio Oaxaqueño, y marca la expresada ley los procedimientos que habrán de seguirse en cada caso, para hacer la declaración a que hubiere lugar o la reglamentación que las circunstancias demanden.

SEGUNDO:- Adjunto los documentos respectivos para justificar mi carácter de encargado de la Procuraduría General -

###

ASUNTO:



de Justicia del Estado de Oaxaca, y por lo tanto la representación que tengo en nombre del Gobierno de acuerdo con el artículo 18 de la ley del Ministerio Público vigente en el Estado.

TERCERO:- Para demandar la declaración de inconstitucionalidad de la ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos a que se refiere el párrafo primero,- comienza el Procurador por establecer la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, pretendiendo que este alto poder no solamente está capacitado para - intervenir en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también tiene capacidad para conocer de otros conflictos teniendo en cuenta los términos del artículo 105 de la citada Constitución, y para fundar ese dicho invoca a la Ejecutoria de veintiocho de junio de mil novecientos veintidós, Ejecutoria - que ni puede formar jurisprudencia, ni se refiere a un acto semejante al de que se trata.

CUARTO:- Nótese bien, que el Ciudadano Procurador General de Justicia, lo que demanda es la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su nulidad. El Artículo 40 - de la Constitución Política ya citada nos dice: Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República -- representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior. Mal podríamos compaginar este precepto - constitucional con las pretensiones del Ciudadano Procura

###

dor quien desea el que se declare la nulidad de una ley y su inconstitucionalidad, porque entonces sobre la Soberanía del Estado admitiríamos la existencia de un poder superior, que revisara y calificara los actos del mismo Estado, vulnerando su Soberanía y rompiendo así nuestro sistema de Gobierno. Por eso es que con la representación -- que tengo, declaro que no reconozco en esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, capacidad jurídica para declarar la nulidad de una ley de un Estado, y que, en cuanto a su inconstitucionalidad sólo tiene la facultad que le - concede el juicio de amparo que para este objeto establecen los artículos 103, 104 y 107 de la citada Constitución Federal. Sabemos que aun dictada una sentencia de -- amparo, no se destruye la ley que la motiva sino que se concreta la declaración al caso especial de que se trata. El artículo 9 de la Constitución Política Local, establece que ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender al efecto de las leyes; mucho menos declarar la nulidad de éstas.

QUINTO:- Enhorabuena que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de las controversias entre los Estados, pero cuando se suscite un conflicto entre los mismos, por aplicación de sus leyes o determinaciones, pero en este - caso, cuál es el conflicto que existe? Expedir la ley no puede ser conflicto, porque por muy mal camino andaríamos si admitiéramos que los Poderes Federales pueden revisar las leyes de los Estados y nulificarlas, pues en este -- caso todo nuestro rémimen constitucional de la República

###

Federal formada de estados libres e independientes vendría por tierra.

SEXTO:- Niego por tanto, que la Suprema Corte de Justicia, tenga facultades para declarar la nulidad de una ley; que sólo puede resolver sobre la constitucionalidad de la misma en los términos dem amparo, y que en todo caso es necesario que el conflicto exista y no se imagine y sospeche, porque sería original que por la expedición de una ley llovieran demandas por lo que pudiera siceder a los afectados en ella.

SEPTIMO:- Desde este punto de vista tampoco reconoce la Procuraduría de mi cargo, personalidad en el Señor --- Procurador General de Justicia de la Nación, porque éste no es sino el representante del Presidente de la República y todos los actos y acuerdos emanados de dicho Presidente, deben ser respaldados por el Secretario del Ramo para que puedan ser obedecidos y surtan sus efectos. La demanda carece de documentación y por lo tanto, no puedo admitir la simple aseveración del Ciudadano Procurador para darle la representación que ostenta.

OCTAVO:- El Ciudadano Procurador General de Justicia, para apyar su demanda de nulidad de una ley y su declaración de inconstitucionalidad se apoya primero en el artículo 132 de la Constitución que habla de fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público, -- pero yo me permito llamar la atención sobre este punto indicando que ese precepto Constitucional revela que --

###

la Federación legisló sobre lo que es de ella y no de los Estados, pues al final del precepto invocado, dice: "Más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva" lo que pone de manifiesto que --- este artículo se refiere a lo que la Federación ha - tenido como de su propiedad, es decir, lo que a ella corresponde, pero de ninguna manera al despojo absoluto de todo lo del Estado frente a la Federación, porque entonces el régimen constitucional quedaría seriamente lesionado. El miso artículo 27 de la referida - constitución al hablar de las tierras y de las aguas y por mende de sus accesiones, hace uso de la palabra Nación, cosa que es distinta de la Federación, porque la Nación comprende la Federación, los Estados y los Municipios, y la Federación solo abarca el lazo de - unión con todas sus consecuencias jurídicas respecto de las relaciones que pueda tener con las demás entidades federativas.

NOVENO:- Puesto en este terreno toda la legislación - que se invoca y que se hace emanar de ese precepto - constitucional, es inadecuado: en algunos casos porque habla de jurisdicción, cosa distinta del dominio; en - otros, porque la Federación cualquiera que hayan sido las leyes que pubiera expedido, podrá; ver afectables sus propiedades pero de ninguna manera guardar ni restringir las facultades soberanas de un Estado libre - de los que integran la Unión.

###

DECIMO:- No hay absolutamente dato alguno que haga presumir que la Legislación del Estado comprenda cosas o propiedades Federales y por esto también falta el que se precise el conflicto. La misma ley de enero de mil novecientos treinta habla de que los Estados legislarán sobre esta materia en lo que les atañe.

UNDECIMO:- Invocar el poder aplastante y avasallador de la Federación contra la Soberanía de los Estados que es un dogma constitucional y hacer esto precisamente con las mismas leyes que pudieran atacarse de inconstitucionales, es carecer completamente de elementos para fundar la extraña demanda de nulidad de una ley, constituyendo un poder divisor de los Estados, que la Constitución repudia y que el régimen Federal abomina.

DUODECIMO:- Estas consideraciones jurídicas me hacen solicitar de esa H.Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda instaurada por el C.Procurador General de Justicia de la Nación, sea desechada.

En esta virtud,

A USTEDES, CC.PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, atentamente pido tengan por contestada la demanda en los términos que indico.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atención y respeto.

Oaxaca de Juárez, abril catorce de mil novecientos treinta y dos.

Lic.Tomeso Figueroa.

Al márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Secretaría General del Despacho.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos. Departamento.-Sección Admtva.-Número 1.-1.-Otro sello con el Escudo Nacional que dice: Procuraduría General del Estado de Oaxaca.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos.-Al frente y al centro: Una alegoría con el Escudo Nacional, República Mexicana. el lema "Carreteras y Escuelas".-Estado de Oaxaca.-ARISTEO V. GUZMAN, Procurador General de Justicia Interino, en uso de las facultades que me concede el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en atención a las aptitudes que en usted concurren, he tenido a bien expedir en su favor el presente nombramiento de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CIVIL, CON FUNCIONES DE PROMOTOR FISCAL Y CONSULTOR DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, con el sueldo diario que a dicho empleo señala la partida respectiva del Presupuesto de Egresos vigente y que se le pagará desde esta fecha, debiendo ratificarse previamente este nombramiento por el Ejecutivo del Estado y registrarse en las Oficinas de Hacienda que la ley previene,-Lo comunico a usted para su conocimiento y satisfacción y a efecto, de que, otorgando la protesta legal, proceda desde luego al desempeño de las labores que se le encomiendan.-SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.-CARRETERAS Y ESCUELAS.-Oaxaca de Juárez, a 1/o.de enero de 1932.-A.V.Guzmán.-Rúbrica.-Al calce: Nombramiento de Agente del Ministerio Público Civil, con funciones de Promotor Fiscal y Consultor de la Tesorería General del Estado, expedido en favor del C.Lic.Tereso Figueroa.-Presente.-A la vuelta: Un sello con el Escudo Nacional que dice: Secretaría del Despacho.-Oaxaca de Juárez, Oax.-Estados Unidos Mexicanos.-Oaxaca de Juárez, a 1/9.de enero de 1932.-Por acuerdo del C.Subsecretario del Despacho, Encargado del Poder Ejecutivo del Estado, se ratifica con esta fecha el presente nombramiento.-Sufragio efectivo.No reelección.-Carreteras y Escuelas.-El Subsrio.Substo.Enc.del Despacho.F.Herrera Muzgo.-Rúbrica.-Otro sello con el escudo nacional que dice: Tesorería General del Estado.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos.-Al Centro: Tesorería General del Estado.-Tómese Razón.-Oaxaca de Juárez, a 6 de enero de 1932.-Por el Tesorero General del Estado, El Contador, Adolfo Núñez.-Rúbrica.-Al márgen otro sello que dice: Tesorería General del Estado.-Contaduría.-Oaxaca.-Número 13.-Folio 2.-Queda tomada razón y copia del presente nombramiento.-Oaxaca de Juárez, a 6 de enero de 1932.-Por el Contador, El Jefe del Dpto.de Pagos.-Daniel Bennetts jr.Rúbrica.-Al márgen otro sello con el Escudo Nacional que dice: Contaduría Mayor de Glosa del Estado.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos.-Número 86.-Folio 29.-Al Centro: Queda tomada razón y copia del presente nombramiento.-Oaxaca de Juárez, a 15 de enero de 1932.-P.El Contador Mayor de Glosa, El Glos.Enc.de la Contaduría.-Paciano H.Ruíz.-Rúbrica.

---

Al márgen un sello que dice:-Gobierno Constitucional del Estado.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos.-Sección Admtva.-Número 851.-Un sello que dice: Procuraduría General del Estado.-Oaxaca, Estados Unidos Mexicanos.-Al Centro: Asunto:-que se haga cargo de la Procuraduría General de Justicia, por ministerio de ley. "C.Lic.Tereso Figueroa.-Agente del Ministerio Público Civil.-P r e s e n t e.-Habiendome concedido licencia por el término de un mes, a partir de esta fecha, el H.Congreso del Estado,-

para separarme del cargo de Procurador General de Justicia, sírvase usted presentarse desde luego a fín de tomar posesión de esta Oficina, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud de no estar en funciones el Agente adscrito a esta Procuraduría General.-Reitero a usted mi atenta consideración. SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.-CARRETERAS Y ESCUELAS.-Oaxaca de Juárez, a 9 de abril de 1932.-El Procurador General de Justicia.-Lic.Aristeo V.Guzmán.-Rúbrica.-------

---

Al márgen un sello que dice:Gobierno Constitucional del Estado.-Oaxaca.-Departamento de Estado.-Sección de Justicia.-Al márgen un sello que dice:"Gobierno Constitucional del Estado.-Oaxaca.-Estados Unidos Mexicanos.-Escudo Nacional."Departamento de Estado.-sección de Justicia. Al Centro:-En la Ciudada de Oaxaca de Juárez, a las nueve horas del día primero de enero de mil novecientos treinta y dos, presente en la Secretaría General del Despacho el C.Licenciado Tereso Figueroa con el objeto de otorgar la protestae de ley para desempeñar el empleo de Agente del Ministerio Público Civil con funciones de Promotor Fiscal y Consultor de la Tesorería General del Estado, el Ciudadano Subsecretario Substituto Encargado del Despacho, lo interregó en la siguiente forma: ¿Portestais guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrioticamente con los deberes del cargo que se os ha conferido?, y habiendo contestado el interrogado "Si protesto", el propio Ciudadano Subsecretario Substituto Encargado del Despacho, repuso: si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden.-Con lo que terminó el acto levántándose la presente que para constancia firman los que intervinieron.-F.Herrera Muzgo.-Tereso Figueroa.-Rúbricas.-ES COPIA de su original que obra en el expediente respectivo y que certifico.-Oaxaca de Juárez, a 13 de abril de 1932.- El Subsrio.Substto.E.del Despacho.-Lic.F.Herrera Muzgo.-Rúbrica.-----

Carreteras y Escuelas hacen la reconstrucción del Estado. Ayude usted al Gobierno.

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA

Número 2534

ASUNTO:-Comunican acuerdo de la H.Legislatura del Estado.

37

A los Ciudadanos
Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.M
México D.F.

Dí cuenta a esta XXXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con la demanda que formula el Ciudadano Procurador General de Justicia de la Nación impugnándo de Inconstitucional la Ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos y pidiendo que se declare nula la expresada Ley que versa sobre dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos en el Estado. La propia Legislatura en sesión verificada el día de ayer acordó que en respuesta se diga:

PRIMERO:-Que no reconoce en la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultad Constitucional para declarar la nulidad de leyes que expida el Estado de Oaxaca en ejercicio de su soberanía,porque tal declaración sería contraria al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO:-Que la inconstitucionalidad de la Ley únicamente podrá reclamarse en la forma,términos y para los efectos de los artículos 103 Fracciones II y III y 107 de la citada Constitución.

TERCERO:-Que tampoco admite facultad en el Ciudadano Procurador General de Justicia de la Nación como representante jurídico de la Nación para intentar en los términos consignados en esa demanda la nulidad de una ley y su declaración de Inconstitucionalidad.y

CUARTO:-Que el Estado de Oaxaca velando por la conservación de su patrimonio ha estado en el mas perfecto de sus derechos para expedir leyes de la naturaleza de la que se impugna y

QUINTO:-Que esta Legislatura respalda y sostiene en este asunto la acción del Ejecutivo del Estado,adhiriéndose a la contestación que sobre el particular produce y designando como representante común en el juicio al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Lo que me permito el honor de comunicar a Ustedes para los fines consiguientes,protestándoles mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
Carreteras y Escuelas.
Oaxaca de Juárez,a 14 de abril de 1932.
Dip.Presidente de la H.Leg.,

Gustavo de Gyves.

Recibido por correo

a las once del día diecinueve

de abril de mil novecientos treinta y dos

y registrado bajo el número 21552.

Charlines

38

*Carreteras y Escuelas harán la reconstrucción del Estado. Ayude usted al Gobierno.*

PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA

Número 3928.

ASUNTO:-Se remiten 14 copias simples del acuerdo tomado por la H.Legislatura del Estado.

Cardo 3/32

A los Ciudadanos
Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México D.F.

Con la presente tengo el honor de remitir a Ustedes catorce tantos del Acuerdo tomado por esta H. Legislatura en sesión verificada el día de ayer, con motivo de la demanda hecha ante ese Poder por el C. Procurador General de la República, relativa a la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo de esta Entidad, para los efectos consiguientes.

Protesto a Udes. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Carreteras y Escuelas.
Oaxaca de Juárez, 14 de abril de 1932.

DIPUTADO SECRETARIO.

Recibido por correo
a las nueve del día diecisiete
de abril de mil novecientos treinta y dos
y registrado bajo el número 21553, con los anexos que citan

PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OAXACA

SERVICIO FEDERAL.

CERTIFICACION
OAXACA, OAX.

Oficio # 3928.

A los Ciudadanos
Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
México D.F.

C OAXACA, - OAX.
Núm. 2275

AR

CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

93164

CERTIFICACION OFICIAL
OAXACA, OAX.
ABR 14 1932

CERTIFICACION OFICIAL
OAXACA
ABR 14 1932

Controversia 83/32

FORMA M. 3

40

# TELEGRAFOS NACIONALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAMA

SELLO DE LA OFICINA

TELEGRAFOS NACIONALES 14 ABR 1932 DEPARTAMENTO DE DISTRITO

Depositado

Recibido

O 38 Oaxaca Oax 14 abril 1932. a x.
65. 5 72 m pd d 20 39 ...21

Secretario de Acuerdos de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D F.

Ante Juez Distrito esta hoy entregaronse contestación demanda y copias para los traslados, con motivo demanda interpuso C Procurador General de la Republica contra Estado Oaxaca, con motivo controversia expedición ley local monumentos arqueologicos. Gobierno Estado designa representante comun Procurador General Justicia el mismo y autoriza para oir notificaciones Licenciado Flavio Perez Gasga Despacho Bolivar y Madero esa Capital.

Respetuosamente. El Srio Enc. Poder Ejecutivo.

Aristeo V Guzman.

Todo telegrama debe llevar el sello de la Oficina.

Lea Ud. el reverso; le interesa conocer los diferentes servicios que le ofrece el Telégrafo.

Recibido.....

a las ..... del día .....

de ..... de mil novecientos .....

y registrado bajo el número .....

# SERVICIOS ECONOMICOS

PARA EL INTERIOR DE LA REPUBLICA, LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, EL CANADA, GUATEMALA, HONDURAS, COSTA RICA, EL SALVADOR Y CUBA

MENSAJES NOCTURNOS —

Disfrutan de un descuento y se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, entregándose en el lugar de destino en la mañana del día siguiente a la fecha de depósito.

CARTAS NOCTURNAS

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, para entregarse a la mañana siguiente a la fecha de depósito, ó con demora hasta de 24 horas, por causa de fuerza mayor y sin derecho a reclamación.

Su tarifa por 50 palabras es igual a la de un mensaje ordinario de 10 palabras y cada grupo de 10 palabras o menos, excedente, se cobra a razón de la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá las **"CARTAS NOCTURNAS"** se admiten sin restricciones en su redacción. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se aceptan escritas solamente en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales tales, como: **"CIF," "CFI," "FOB," "LAB," "COD."** etc.

CARTAS DIURNAS

Se aceptan a cualquiera hora hábil del día o de la noche, estando sujetas para su transmisión y entrega a la prioridad del servicio ordinario. Se procura entregarlas el mismo día de su fecha, pero por causa de fuerza mayor, pueden entregarse hasta el día siguiente.

Su tarifa por 50 palabras es de un tanto y medio de la de las **"CARTAS NOCTURNAS,"** cobrándose por cada grupo de 10 palabras a menos, excedente, la quinta parte de la tarifa inicial.

Para los Estados Unidos del Norte y el Canadá, pueden escribirse en cualquier idioma o clave. Para el interior del país, Centro-América y Cuba, se admiten solamente escritas en español claro, no debiendo llevar claves, cifras ni abreviaturas; exceptuándose de esta regla los nombres propios, especificaciones de mercancías y términos comerciales, tales como: **"CIF," "CFI," "FOB," "LAB," "COD,"** etc.

PARA EUROPA, AFRICA, ASIA, OCEANIA E ISLAS ANTILLAS TENEMOS ESTABLECIDOS LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS CABLEGRAFICAS.— CARTAS DE FIN DE SEMANA

CARTAS CABLEGRAFICAS Y DE FIN DE SEMANA, POR CORREO DESDE LONDRES O AMSTERDAM

PARA CENTRO Y SUDAMERICA:

MENSAJES DIFERIDOS.—CARTAS DE FIN DE SEMANA

SERVICIOS DE GIROS TELEGRAFICOS PARA TODO EL PAIS Y EL EXTRANJERO

## PIDA USTED INFORMES EN LA VENTANILLA

-- Secretaría, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, CERTIFICA: que el término de seis días para el traslado a los Poderes del Estado de Oaxaca, a que se refiere el auto mencionado, empezó a correr el día -- ocho del actual, y terminó el diecisiete del mismo mes, - pues a dicho término se agregan dos días más que son los que emplea el Correo de Oaxaca a México.

México, Distrito Federal, treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

V.A.R.

México veintisiete de mayo de mayo de mil novecientos treinta y dos.

Agréguese el oficio 13533 del C. Procurador General de la República, de fecha once del actual y como lo solicita, de conformidad con el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, póngase el expediente a la vista de las partes por seis días para cada una de ellas, para que tomen apuntes y presenten alegatos, señalándose para la audiencia de este negocio la sesión de Pleno que tendrá lugar el día cuatro de Julio próximo ~~pasado~~. Noti-

Consultado

29 ABR 1932

En.....notifica=
do el señor Procurador General de la República; firmó.

Por Acuerdo del Procurador.
El Jefe del Departamento Consultivo
Antonio Ramírez

29 ABR 1932

En.....fi
cédula en la puerta del Tribunal para hacer la notifica=
ción respectiva a Gobernador, al Procurador General
de Justicia, del Estado de Oaxaca y al Congreso
Local.

30 ABR 1932

En.....se agrega a estos autos
cédula a que se refiere la razón que antecede.

Forma A.-Núm. 49

112

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

Acuerdos.

2/a. 32. -

Controversia.

# C E D U L A.

Señores Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y Congreso Local.

En la controversia Constitucional suscitada entre el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Pró--- curador General de Justicia del Estado de Oaxaca y el - Congreso Local, demandando la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, relativa a Dominio y - Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, el C. Presi--- dente de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo de fe-- cha veintiséis del actual, proveyó lo que sigue:

"Agréguense: el oficio número 345 del Juez de Dis-- trito en el Estado de Oaxaca, de fecha ocho del actual, con el despacho de esta Corte que devuelve debidamente - diligenciado, el oficio número 372 del propio funcio---- nario, de quince del mismo mes, con el escrito de con--- testación de la demanda, presentado por el Ciudadano --- Gobernador del Estado de Oaxaca, el escrito, también de contestación de la misma demamnda, del C. Procurador --- General de Justicia del mismo Estado, los oficios números 2534 y 3928, ambos de catorce del actual, del C. Diputado Presidente y del C. Diputado Secretario del Congreso --- de la propia Entidad, por medio de los cuales también -- se contesta la demanda de que se trata; y, por último -- el telegrama del Secretario de Gobierno, Encargado del Poder Ejecutivo del propio Estado de Oaxaca, de fecha -- catorce del mismo Abril, y certifique la Secretaría ---- el término del traslado, con vista del despacho dili---- genciado, antes aludido."

Lo que notifico a Uds. por medio de la presente cé- dula que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las -- 14 horas de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la Ley.

México, D. F., a 29 de abril de 932.

Líquese.
Lo acordó y firma el Ciudadano Presidente.
Doy fe. = Testado: "pasado" = No vale. =

6 JUN 1932

En.....notifica
do el señor Procurador General de la República; firmó

C. A. del C. Carrancá
Antonio

6 JUN 1932

En.....fijo
cédula en la puerta del Tribunal para hacer la notifica
ción respectiva al Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y Congreso Local.

7 JUN 1932

En.....se agrega a estos autos
cédula a que se refiere la razón que antecede.

cico, dos de julio de mil novecientos treinta y dos.

Agréguese el escrito del Ciudadano Procurador General de la República, recibido el nueve de junio próximo pasado; y teniendo en cuenta que, en efecto, no se ha proveído la petición que contiene el telegrama de fecha catorce de abril último del Secretario Encargado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, y para mayor firmeza del procedimiento, téngase como representante común del Gobierno del Estado de Oaxaca al C. Procurador General de Justicia del mismo, y autorizado para oir notificaciones al licenciado Flavio Pérez Gasga, quien tiene su despacho en esta Capital, en la calle de Bolívar; y háganse saber a dicho señor licenciado Pérez Gasga las resoluciones anteriores que fueron notificadas por cédula.

Lo acordó y firma el Ciudadano Presidente. Doy fe. = Tachado - el punto = no vale = entre líneas la petición - Vale

Consultado Sic.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDA
MAY 11 1932
DEL PROCURADOR

DEPENDENCIA DEPARTAMENTO CONSULTIVO. 47
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO 13533
EXPEDIENTE

U R G E N T E.

ASUNTO:

Al C.Presidente de la H.Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
P r e s e n t e.

El Procurador General de la República que suscribe, en los autos de la controversia constitucional que he iniciado como representante jurídico de la Federación, en contra del Estado de Oaxaca, digo a usted atentamente:

Que de conformidad con lo ordenado por usted, el C.Secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal ya hizo el cómputo relativo a determinar si fué contestada oportunamente la demanda formulada por mí en este asunto.

Procede, en tal virtud, que se provea en cuanto al fondo de esas contestaciones, a fin de que quede establecida la litis de este juicio.

Asimismo, y como en el caso se trata únicamente de fijar si la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el C.Gobernador de Oaxaca en uso de facultades extraordinarias, es o no constitucional; y la existencia de esa Ley no necesita demostrarse, atento lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta que no hay hecho alguno que acreditar por ninguna de las partes contendientes, debiéndose por lo tanto, citar desde luego para la audiencia de --

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

alegatos correspondiente a este asunto, con apoyo en el artículo 368 del ya citado Código Federal de Procedi -- mientos Civiles.

Por lo expuesto,

A USTED, C.PRESIDENTE DE LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA - NACION, pido se sirva proveer en los términos de este - memorial.

Protesto lo necesario.

México,D.F., a 11 de mayo de 1932.

José Aguilar y Maya.

**Recibido**

a las once del día once

de mayo de mil novecientos treinta y dos

y registrado bajo el número 27129

ACF/cg.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

# C E D U L A.

Señores Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, y Congreso Local.

Acuerdos.

2/932.---

Controversia.

En la controversia Constitucional suscitada entre -- el Gobierno de la Federación y el Gobernador, el Procu--- rador General de Justicia del Estado de Oxaca y el Con--- greso Local, demandando la anticonstitucionalidad de la - Ley de 13 de febrero de 1932, relativa a Dominio y Ju---- risdicción de Monumentos Arqueológicos, el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo de fecha ---- veintisiete de mayo último, proveyó lo que sigue:

"Agréguese el oficio 13533 del C. Procurador General de la República de fecha once del actual, y como lo so-- licita, de conformidad con el artículo 368 del Código --- Federal de Procedimientos Civiles póngase el expediente - a la vista de las partes por seis días para cada una de - ellas, para que tomen apuntes y presenten alegatos se---- ñalándose para la audiencia de este negocio, la sesión -- de Pleno que tendrá lugar el día cuatro de julio próximo."

Lo que notifico a Uds. por medio de la presente ---- cédula que fijo en la puerta de este H. Tribunal, a las - 14 horas de hoy, en cumplimiento de lo prevenido por la

México, D . F., a 6 de junio de 1932.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

JUN 9 1932

FORMA C G 2 (A)

46

16822

CIUDADANO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.-

Cont 2/32

El que suscribe, Procurador General de la República, en los autos de la controversia constitucional que he iniciado en contra del Estado de Oaxaca, demandándole la nulidad de la ley promulgada en esa entidad, con respecto a monumentos arqueológicos, digo a usted respetuosamente:

Obra agregado a los autos de este juicio un mensaje en el cual la parte contraria designa como domicilio para oír notificaciones en esta ciudad, el despacho del señor licenciado don Flavio Pérez Gasga.

Como no se ha proveído a esa solicitud, los señores Actuarios de ese H. Tribunal, con toda razón, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles, están notificando, por cédula, a la referida parte contraria.

Sin embargo, como el artículo 112 invocado, estrictamente sólo es aplicable en aquéllos casos en que no se ha hecho designación de domicilio, y en la hipótesis podría alegarse que esa designación ya se hizo por la vía telegráfica, juzgo oportuno que se provea sobre si la misma fué válida; y, de considerarse así, que se notifiquen, personalmente, y en el domicilio que se seña-

###

la en el mensaje, todas las resoluciones dictadas en esta controversia.

Por lo expuesto, y tratándose de una solicitud que tiende a la mayor firmeza del procedimiento,

A USTED CIUDADANO PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE, ruego se sirva proveer de conformidad.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 7 de junio de 1932.

José Aguilar y Maya.

Recibido ..... M. .....

a las ..... diez ..... del día ..... nueve

de junio ..... de mil novecientos treinta y dos

y registrado bajo el número ..... 40867 .....

ACF.mr.

cientos treinta y dos, quedo notifi-
cado del acuerdo anterior el
Señor Procurador General de la
República; y firmo

P. A. del C. Procurador.
El Ag. 2° Substituto.

México, cinco de Julio de mil
novecientos treinta y dos.

Con fundamento en los artículos 368
y 372 del Código Federal de Proce-
dimientos Civiles, se señala nuevamen-
te para la audiencia de este nego-
cio, la sesión de Acuerdo Pleno
que tendrá lugar el próximo
día dieciocho del actual. Notifí-
quese.

Lo acordó y firma el Ciuda-
dano Presidente. Doy fe.

Emplazamiento

Ger

Cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos, presente en su despacho, sito en la casa número veintisiete de la calle de Bolivar, el Señor Licenciado Flavio Perez Gasga, nombrado por el Gobierno del Estado de Oaxaca para oir notificaciones, le notifiqué el acuerdo que antecede, de fecha dos del mes en curso, así como los anteriores acuerdos que fueron notificados por cédula, enterado de ellos dijo: que los oye y en virtud de que hasta este momento tiene noticia por esta notificación de la designación hecha en su favor por el Gobierno del Estado de Oaxaca, el que no se la habrá dado a conocer; pide respetuosamente a la Honorable Suprema Corte se sirva señalar nuevo día para la audiencia de alegatos a fin de que pueda el que habla tener en el caso la intervención correspondiente; y firmó.

Flavio Perez Gasga

Ante mí

Y Cayo

En cuatro de julio de mil nove

siete de Julio, notificado del auto anterior el señor Licenciado Salvador Pérez Barraza, dijo: quedar enterado, y firmó doy fé.

Salvador Pérez Barraza

9 JUL 1932

En.....notificado el señor Procurador General de la República; firmó.

P. A. del Procurador.

La Secretaría hace constar que no se verificó la audiencia de este asunto el día dieciocho del actual, por no haberse celebrado acuerdo Pleno en virtud de que fueron suspendidas las labores.

México, D.F., diecinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

XICO, Distrito Federal, diecinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

Agréguese el oficio número 21459 de la Procuraduría General de la República de esta fecha y se señala nuevamente para la audiencia de este negocio la sesión de Pleno que tendrá lugar el próximo día veinticinco del actual.

Lo acordó y rubrica el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

V.A.R.

En veintiuno de julio de mil novecientos treinta y dos, presente en su despacho, sito en la casa número veintisiete de la calle de Bolivar, el Licenciado Flavio Perez Gasga, notificado del acuerdo que antecede e impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firma.

Flavio Perez Gasga — E. Peña Aguayo

En veintidos de julio de mil novecientos treinta y dos, notificado el Procurador del Acuerdo anterior, dijo: que lo oye, y firma. Doy fe.

P.A. del C. Procurador.
El Jefe del Departamento Consultivo
Antonio Jaurrieta

E. Peña Aguayo

En 11

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

OFICIALIA DE PARTES
JUL 19 1932
URGENTE

FORMA G-0-1-A

49

DEPARTAMENTO CONSULTIVO.

21459

C.PRESIDENTE DE LA H.SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

Cont 2/32

El Procurador General de la República, en el juicio ordinario que sigue en contra del Gobierno de Oaxaca demandando la nulidad de la Ley de 13 de febrero de 1932,- sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, ante usted, como mejor proceda comparezco y digo:

Que en virtud de ser día feriado el de ayer no pudo celebrarse la vista del juicio antes mencionado, la cual ha sido transferida por diversos motivos en dos ocasiones.

Con tal motivo vengo a pedir a usted se sirva fijar para dicha audiencia nuevo día y hora, rogándole sea lo - más próximo posible para evitar nuevas dilaciones.

Por lo expuesto,

A USTED C. PRESIDENTE pido se sirva fijar nuevo día y hora para - la celebración de la audiencia a que antes aludo.

Protesto lo necesario.

México,D.F., a 19 de julio de 1932.

P.A.DEL PROCURADOR GRAL.DE LA REPUBLICA,
EL AGENTE SEGUNDO SUBSTITUTO.

Lic.Angel González de la Vega.

Recibido del signante
a las doce del día diecinueve
de julio de mil novecientos treinta y dos
y registrado bajo el número 46760

FORMA C-G-1-A

50

OFICIALIA DE PARTES
DESPACHADA
JUL 5 1932

19953

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPARTAMENTO CONSULTIVO.

MUY URGENTE

Al C. Presidente de la H.Suprema Corte
de Justicia de la Nación.
P R E S E N T E .

Controversia Fed. Civ.

El Procurador General de la República que suscribe, en los autos de la controversia que en la vía ordinaria he iniciado contra el Estado de Oaxaca, demandando la declaración de que es inconstitucional la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, promulgada en dicha entidad, digo a usted respetuosamente:

MEXICO,Distrito Federal,diecinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.-
A SU EXPEDIENTE.
Lo acordó y rubrica el C.Presidente.DOY FE.

Que con fecha de ayer se me notificó el auto de 2 de julio, por el cual, y de conformidad con lo solicitado por mí en escrito de 9 de junio, se mandan hacer saber al Licenciado Flavio Pérez Gasga las resoluciones dictadas en este juicio.

En tal virtud, y como la última de dichas resoluciones el auto por el que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se manda poner el expediente a la vista de cada una de las partes por el término de seis días, dicho término, por lo que hace a la parte contraria, empezó a correr el día de hoy, atento lo convenido en el artículo 146 del Ordenamiento que antes invoco, por lo que la audien-

cia señalada para el pleno de ayer, no pudo celebrarse.

Como ya ha desaparecido el motivo de suspensión, procede que, en los términos del artículo 362 del Código Procesal aplicable, se cite nuevo día para la audiencia de alegatos, en la inteligencia de que, como se trata de un asunto cuya resolución interesa vivamente al Gobierno Federal, solicito que la citación a que antes me refiero se haga para la fecha más próxima en que lo permitan las labores de ese H. Tribunal.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 5 de julio de 1932.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

José Aguilar y Maya.

Recibido

a las doce y treinta y cinco del día cinco

de julio de mil novecientos treinta y dos

y registrado bajo el número 44822

MEXICO, Distrito Federal, diecinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

ACF/cl.

Cont.Const.2/32.

veinticinco de julio de mil novecientos treinta y dos, tuvo verificativo la audiencia en este asunto, de conformidad con lo mandado en el auto de diecinueve del actual. La Secretaría hizo la relación de autos ordenada por la ley y la Presidencia declaró "visto" el asunto, ordenando que se agreguen al expediente los alegatos presentados por el C. Procurador General de la República y por el licenciado Flavio Pérez Gasga, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca.

EL SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS:

MEXICO, Distrito Federal, veintiseis de julio de mil novecientos treinta y dos.- PRESIDENCIA.

Pase este asunto al señor Ministro BARBA, para que se sirva estudiarlo y presentar proyecto de resolución.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DOY FE.

Consultado especialmente

veintiseis de septiembre de mil novecientos treinta y dos, se dió cuenta al Tribunal Pleno con este asunto. La Secretaría dió lectura al proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Barba y después de que este señor Ministro hizo uso de la palabra, el señor Ministro Conde Lozano que la Suprema Corte de Justicia carece de competencia constitucional para conocer del caso. A moción del señor Ministro Dachilla, la Presidencia ordenó que se recogiera la votación respecto de ese punto; pero como el señor Ministro Cisneros Canto propuso que se suspendiera la discusión para la próxima sesión de Tercer Pleno, por unanimidad de diez votos se aprobó dicha proposición reservándose, por consecuencia, el debate para la sesión próxima. No asistieron a la sesión de esta día los señores Ministros Ortega, Ruiz y Machorro Narváez, el primero por enfermedad, el segundo previo aviso y el tercero por estar gozando de licencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA C-6-27

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CONSULTIVO.
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO: 22234
EXPEDIENTE

URGENTE

ASUNTO:

CC. PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

Está fijada para hoy la audiencia de alegatos en el juicio ordinario que, como representante jurídico de la Federación, sigo en contra del Estado de Oaxaca, demandando la nulidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos.

Como en esta controversia no se ha originado problema alguno de hecho, pues la Ley cuya anulación se persigue por parte de la Federación, no está sujeta a prueba, de conformidad con lo que dispone el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me limitaré en estos apuntes a tratar los problemas de derecho que fueron suscitados en las contestaciones que produjeron el Congreso Local de la Entidad demandada y los ciudadanos Gobernador de la misma y Procurador de Justicia.

---

Ordenando las cuestiones de que hablo en el párrafo precedente, encuentro que éstas son:

Primero.- Que carezco de personalidad para iniciar esta controversia porque no se acompañó acuerdo alguno refrendado por un Secretario de Estado ordenando la iniciación -

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

del juicio;

Segundo.- Que esa Suprema Corte carece de competencia para declarar en lo general la nulidad de las leyes de un Estado, aun cuando dicha nulidad se apoye en la inconstitucionalidad de esas leyes;

Tercero.- Que el único procedimiento para reclamar la inconstitucionalidad de una ley es el juicio de amparo;

Cuarto.- Que la Federación carece, por lo tanto, de facultad para reclamar que se declare en lo general la nulidad de una ley;

Quinto.- Que, en el supuesto de que el artículo 105 Constitucional conceda competencia a esa Suprema Corte para nulificar las leyes de los Estados, el citado artículo se refiere a las controversias que se originen entre la Federación y las Entidades de la misma, y que, en la hipótesis la ley de 13 de febrero de 1932 no ha sido aplicada a ningún caso concreto, de manera que no existe controversia alguna;

Sexto.- Que, por otra parte, el artículo 73 Constitucional no faculta a la Federación para legislar sobre dominio de ruinas y monumentos arqueológicos; por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 de la misma Constitución, la facultad para legislar sobre esa materia corresponde a los Estados; y,

Séptimo.- Como consecuencia última, que la legislación federal sobre ruinas y monumentos arqueológicos es inconstitucional y, por el contrario, la Ley del Estado de Oaxaca sí está en armonía con las disposiciones de nuestro Código

ASUNTO:

Político.

Procederé al exámen de cada uno de esos problemas.

---

I.- Personalidad del suscrito en su carácter de Procurador General de la República para iniciar esta controversia.

El artículo 102 de la Constitución, reproducido en la fracción I del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que el Procurador de la República intervenga en las controversias que se susciten entre la Federación y los Estados.

Por otra parte, la Constitución, siguiendo en este -- punto el modelo americano, ha hecho de la Procuraduría de la República un Departamento autónomo, de tal manera que - los acuerdos que para dicha Dependencia dicta el Encargado del Poder Ejecutivo, no necesitan el refrendo de ningún Secretario de Estado.

Mas aún, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, si exige acuerdo expreso del Presidente de la República para que el Procurador se desista de -- las acciones intentadas y de las excepciones opuestas, no- lo requiere para la iniciación de dichas acciones o para - la oposición de excepciones.

Finalmente, la facultad del Procurador para represen-

tar a la Federación, no deriva ni puede derivar sino del-- texto del artículo 102 Constitucional, por lo que fué innecesario que se acompañara con el escrito de demanda un -- ejemplar del acuerdo presidencial, supuesto que dicho acuerdo - tiene una importancia puramente interna, económica;- pero no es ni documento justificativo de la personalidad- ni fundamento de la acción, únicas hipótesis que habrían - hecho necesaria la presentación del acuerdo, conforme a la ley de procedimientos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de hacer constar, con toda claridad, que si la parte demandada estimaba que carecía yo de personalidad para iniciar esta controversia, debió de haberopuesto, dentro del término a que se refieren- los artículos 192 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la correspondiente excepción dilatoria o, haber reclamado, en los términos de la fracción IX del artículo 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, el auto del Presidente que, al dar entrada a la de-- manda, reconoció mi personalidad.

Al no haberse hecho así, todo debate acerca del punto a que aludo carece de oportunidad.

---

II.- Que esa Suprema Corte carece de competencia para declarar, en lo general, la nulidad de leyes que expidan - los Estados.

Con respecto a esta cuestión debo repetir lo manifestado antes: que debió plantearse oportunamente.

ASUNTO:

Sin embargo, como en los escritos de contestación se liga el problema de la competencia de la Suprema Corte con el del alcance que tiene el artículo 105 constitucional, y éste sí ya es un problema de fondo, supuesto que de su resolución depende el que se declare procedente o no la acción que ha ejercitado, paso a demostrar que el citado artículo 105 constitucional, sí otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales, y por lo mismo su nulidad, ya que todo acto de autoridad que se exceda de la competencia del órgano que lo haya emitido es nulo, según doctrina unánimemente aceptada, que nuestra Constitución reconoce implícitamente al determinar los efectos de una sentencia de amparo.

Aunque como digo, la doctrina es unánimemente aceptada, no considero que sea inútil anotar que se encuentra expuesta en la obra de Duguit, "Derecho Constitucional", Tomo II, página 27, en la de Jeze, "Principios Generales de Derecho Administrativo", página 68 y que Hans Kelsen, en su Compendio Esquemático de una teoría general del Estado, número 38, dice: "Carece de sentido prohibir actos del Estado, porque tales actos, en tanto no se encuentran mandados de un modo expreso, en tanto que no se faculta (o mejor dicho, se obliga) a los individuos que son órganos del Estado a realizarlos, son legalmente imposibles. El -

hombre puede hacer todo cuanto no está prohibido por el Estado, es decir, por el orden jurídico. El Estado sólo puede hacer-esto es, el hombre como órgano del Estado sólo -- puede hacer- lo que de un modo expreso le está permitido - por el orden jurídico."

El artículo 105 constitucional, en cuanto concede competencia a la Suprema Corte para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, constituye una innovación del Código Político de 1917 con respecto al de 1857.

Según aparece del Diario de los Debates, y en especial de la exposición que en el Constituyente hizo el señor Licenciado Machorro Narváez, actual Ministro de esa Suprema Corte, se quiso dar al artículo 105 un alcance perfectamente definido y limitado a controversias jurídicas. Estose - precisó con toda claridad frente al texto del artículo 76, que ya había sido aprobado, y que concede al Senado facultades para resolver conflictos de naturaleza política quesurjan entre los Poderes de un Estado.

Ahora bien, las controversias jurídicas entre la Federación y un Estado no pueden ser sino controversias sobre competencia; es decir, controversias sobre las atribuciones y la esfera de acción federal frente a las de los - Estados.

Tres funciones reconoce la doctrina del derecho al -- Estado: La Legislativa, la Administrativa y la Jurisdiccional, que aun cuando se realizan a través de todos los órga

nos del Poder, se concretan, como regla general, y de manera respectiva, en el Poder Legislativo, en el Ejecutivo y en el Judicial.

Cuando se trata de controversias entre el Poder Judicial de la Federación y los de los Estados, el artículo 106 constitucional otorga a la Suprema Corte facultad para dirimirlas, lo que está perfectamente de acuerdo con la regla general del 105.

Admitido esto, resultaría injustificado decir que el artículo 105 no dá facultades a la Suprema Corte para decidir las controversias entre la Federación y los Estados con respecto a las atribuciones legislativas de cada uno, pues ello implicaría restringir el alcance del 105, solamente a controversias surgidas por la actuación administrativa de la Federación frente a la de los Estados, siendo así que el 105 no contiene esa limitación, sino que, como se desprende tanto del texto del artículo como del Diario de los Debates, abarca todas las controversias sobre cuestiones jurídicas.

Además, no puede alegarse que el juicio de amparo sea el único procedimiento mediante el cual los Tribunales de la Federación están capacitados para hacer el estudio de la constitucionalidad de las leyes de los Estados.

Esa Suprema Corte, en la ejecutoria dictada con -- fecha 28 de junio de 1922, que transcribí en su parte - fundamental en el escrito de demanda, y que aparece consignada en el tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, resolvió ya que los artículos 103 y 107 constitucionales, esto es, los que regulan el juicio de amparo,- tienen aplicación cuando la infracción constitucional ha ocurrido con perjuicio de un interés privado; pero que - cuando ese perjuicio a interes privado no ha existido, - el juicio de amparo no es el procedente sino la contro-- versia constitucional iniciada bien por la Federación o bien por el Estado, según se trate deinvasión a la esfera de una o de otro.

Por otra parte, como el artículo 105, según antes se dice, constituye una innovación de la Constitución de 1917, resultan inaplicables las citas a las discusiones del Constituyente de 1857 que la parte contraria invoca, porque la situación actual, existiendo el artículo 105, es completamente diversa a la que se presentaba en aquella época.

Como es bien sabido, las disposiciones de la Constitución de 1857 en lo relativo al juicio de amparo,tomaron como base las prevenciones que contenía el Acta de Reformas de 1847 en su artículo 25; pero esa Acta de Reformas, además del amparo de garantías individuales,regulaba en - su artículo 22, 23 y 24, procedimientos mediante los cuales se podía solicitar bien. al Senado o a la Suprema Corte -

que declarase la nulidad tanto de las leyes de la Federación como de las de los Estados, previos los trámites que la propia ley señalaba; sólo que, al discutirse el amparo en 1857, se pensó acabar con esos procedimientos que se consideraba que constituían una perduración de las facultades que las leyes constitucionales de 36 otorgaban al Supremo Poder Conservador. Esta situación, así como su desarrollo posterior, están tratados por esa Suprema Corte en los dos primeros considerandos de la ejecutoria de que antes hablo, en los términos siguientes:

"Primero.- Que sin entrar a profundas especulaciones sobre la historia, y desarrollo del Poder Judicial, es necesario sin embargo, hacer una breve reseña de los preceptos constitucionales que han estado en vigor en nuestra legislación, porque del contraste de los sistemas que han imperado a través de nuestras convulsiones políticas, se aprecian mejor los principios jurídicos que deben presidir a la controversia que se ventila, y, además, porque se comprenderán mejor los preceptos actualmente en vigor, a los cuales debe ceñirse este fallo, si se tiene en cuenta los antecedentes que han venido elaborando el derecho fundamental de nuestras instituciones sociales. Haciendo punto omiso de la Constitución Española del 18 de marzo de 1812, en que, afirmando las concepciones jurídicas de la época, por las cuales la justicia se administraba en nombre del Rey, (Art. 257), sólo asignaba a los Tribunales, en el artículo 245, la facultad de juzgar, porque no alcanzó su vigencia a la Nueva España, por el movimiento insurreccional de la Independencia, nos encontramos con la Constitución de 22 de octubre de 1814, conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, obra ya nacional, y que, aún cuando de limitada y breve vigencia, contiene muchos de los estatutos que después habían de informar a las posteriores.

El artículo 12, por primera vez entre nosostros, divide la soberanía de tres Poderes, el Legislativo, el Eje

cutivo y el Judicial; pero sin que a este último dé otras facultades que no sean las de aplicar las leyes a casos particulares, sin salirse de las esferas civil y penal, (Artículo 11 y Capítulos XIV, XV, XVI y XVII).

El plan de Iguala, el Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821 y las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano, de 24 de febrero de 1822, pasaron en silencio la organización y facultades concernientes a la administración de justicia, pues apenas en las últimas se dijo: que "no convenía que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, declarando el Congreso que se reservaba el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión, delegando, interinamente, el poder Ejecutivo en las peronas que componían la Regencia, y el Judiciario, en los tribunales existentes o que se nombraran en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables de la Nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes".

En cambio, en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, se adopta la forma de República, representativa, popular, federal, (artículo 5), y se divide el Poder Supremo de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo Ejecutivo y Judicial, con separación absoluta de las personas que han de integrarlo, (Artículo 9). Se instituye, por primera vez, la Suprema Corte de Justicia, (Artículo 18), con las facultades que le demarcara la Constitución, que había de expedirse posteriormente, lo que se realizó en 4 de octubre de 1824, instituyendo los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, como parte integrante del Poder Judicial, (Artículo 123).

Conforme a esta Constitución de 1824, a la Suprema Corte de Justicia, además de las funciones inherentes a la administracín de justicia, se le dan atribuciones políticas, para juzgar al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Diputados y Senadores, Gobernadores y Secretarios del Despacho, (artículo 137 fracción I del mismo artículo, y la relativa a servir de poder regulador en el mecanismo federativo, pues "puede conocer de las diferencias que surjan de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia".

Por turbulencias de la época, el país cayó en el régimen conservador y por las 7 leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se retiró a la Corte la facultad de que se acaba de hablar creando un Supremo Poder Conservador, a quien se le concedieron entre otras facultades de poder regulador constitucional, las siguientes: artículo 12 fracción I "declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitu-

ción"; II y III "declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y los de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de usurpación de facultades".

Las bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, que suprimieron el Suprema Poder Conservador, y las leyes posteriores; Plan del Hospicio, Convenio de 6 de febrero de 1853, que lo ratificó y Bases de 22 de abril del mismo año, ni devolvieron a la Suprema Corte la facultad que le concedió la Constitución de 1824, ni otorgaron a otro poder las facultades que, en cuanto a las leyes o actos anticonstitucionales correspondían al Supremo Poder Conservador, conforme a las bases de 1836.

No es sino hasta la Constitución de 1857, cuando se aborda el verdadero problema de la organización político social, procurando el equilibrio de los Poderes Federales entre sí y la armonía de las relaciones entre la Federación y los Estados que la componen, para constituir, como dice el artículo 40, una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior.

A este efecto, se dieron a la Cámara de Senadores, las facultades exclusivas, (artículo 72, fracción V, incisos V y VI)de declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, y de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado; y a la Suprema Corte, (Artículo 97, fracción V), la de conocer de las controversias suscitadas entre dos o más Estados, y la de reparar las violaciones a las garantías individuales, por medio del juicio de amparo (Arts. 101 y 102).

Segundo.- Que examinando detenidamente los preceptos constitucionales de 1857, y comprándolos con los que anteriormente se estuvieron en vigor, fácilmente se concluye que el Constituyente de aquella época estableció tres clases de funciones para la Corte: (a) como Tribunal sentenciador, sobre derechos patrimoniales en que está interesada la Federación, sobre conflictos jurisdiccionales entre juzgados de diverso fuero o pertenecientes a distintas entidades; (b) como poder federal encargado de mantener el equilibrio en las relaciones constitucionales del individuo y el Estado, cuidando de que los otros Poderes

Federales y los demás componentes de la Federación no violen la Carta Fundamental, en perjuicio de las garantías individuales, función que se desarrolla mediante el juicio de amparo; (c) como poder regulador de la Federación, cuando surjan entre dos o más Estados, conflictos constitucionales. Los políticos fueron reservados expresamente al Senado.

Quedaron excluídos del edificio jurídico construído por aquel Constituyente, los conflictos entre los Poderes de la Federación entre sí y los conflictos entre los Estados y la Federación, bien por falta de precisión en los ideas sobre los ppsibles conflictos constitucionales que podrían surgir, o bien por cálculo, que por no dar al Judicial "el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres" que decía Montesquieu, según Eismen, no quiso crear un cuarto poder, como lo hicieron las Bases de 1836.

Uno u otro el motivo del silencio de la Ley sobre el particular, la experiencia bien pronto señaló la enorme deficiencia de nuestra legislación que impedía el armonico funcionamiento de los poderes locales y federales, en sus mutuas relaciones dentro del pacto constitucional para realizar la paz orgánica, que es el desideratum de las naciones que quieren sacudir al anarquía, por la Ley, para no caer en las dictaduras.

El período posterior a 1867, en que fué ya un hecho indiscutible el triunfo de la Constitución de 1857, revela que a medida que el Poder del centro se debilitaba, los conflictos por cuestiones constitucionales entre los Estados y la Federación, eran más graves y frecuentes, sin que hubiera medio legal de resolverlos, y es público y notorio que durante el Gobierno del Presidente Madero, para no hablar sino de los tiempos más recientes, varios conflictos de la misma naturaleza, amenazaron la tranquilidad de la República.

No a otra causa se debió que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la Ley y no el sistema de violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público ensanchó el campo de acción de la Suprema Corte, previniendo que: "conocerá no sólo, como durante la vigencia de la Constitución de 1857, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, sino de las que surjan entre los Poderes de un mismo Estado, sobre las constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados", (Artículo 105).

(2) En muchas otras ejecutorias, en especial en las que

ASUNTO:

aparecen consignadas en los Tomos II páginas 644, IV - páginas 729 y 733, XI, página 969 y XVIII página 134- se ha reiterado la tesis de que la Suprema Corte es -- competente para resolver, mediante un juicio ordinario, las controversias jurídicas que surjan entre la Federación y los Estados, no únicamente sobre actos concretos de administración, sino sobre cualquiera cuestión- que afecte a la Federación en las atribuciones que la Constitución señala a ésta.

Ahora que, si se pasa al campo doctrinal y de derecho comparado, se encuentra que casi la totalidad de- las constituciones modernas del mundo, establecen un - órgano de funciones estrictamente jurisdiccionales, al que se encomienda el control de la constitucionalidad- de las leyes.

A este respecto Mirkine - Guetzevitch en el prólogo de su obra sobre las nuevas Constituciones del mundo página 32 dice:

" La cuestión del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ha sido abundantemente estudiada. La idea -- misma del Poder constituyente, -- idea de la supremacía de la Constitución, viene a parar en la superlegalidad constitucional de las leyes - de la Constitución en comparación con la legislación - ordinaria (1). A partir de fines del siglo XVIII, la -

idea de esta superlegalidad poderosa de los textos constitucionales se esparce por el mundo y en ciertos Estados se saca la conclusión lógica de esta superlegalidad de la Constitución: se instituye un control de la constitucionalidad de la legislación....."

"Varias Constituciones nuevas han reconocido el control de la constitucionalidad de las leyes. En Irlanda (Artículo 16,) en Rumanía (Artículo 103), en Grecia (Artículo 5o.), se ha adoptado el sistema americano. En Austria y Checoeslovaquia, al contrario, se ha creado un organismo especial de control constitucional, el cual funciona no a iniciativa de las personas privadas, sino a requerimiento de las instituciones del Estado; la ley reconocida no constitucional para un caso dado, pierde su fuerza para el hecho mismo y es abolida. La iniciativa para solventar la cuestión del carácter no constitucional de las leyes en Checoeslovaquia es limitada en relación con la competencia de los Jueces de la América del Norte; el sistema checoeslovaco ofrece la ventaja de que en lugar de una repulsa individual para aplicar una ley no constitucional, dicha ley es formalmente abolida para todo el país".

"La iniciativa para someter un caso al Tribunal constitucional pertenece a la Cámara, al Senado, a la Alta Corte, al Tribunal Administrativo Supremo y a la Dieta de la Rusia Subcarpática.

Todavía más interesante es la organización de la justicia constitucional en Austria. El lugar nos falta para estudiar en detalle el mecanismo perfeccionado de Austria. Diremos solamente que el artículo 140 de la Constitución prevee la comprobación de la constitucionalidad de las leyes de las Provincias, a requerimiento del Gobierno Federal, las leyes Federales a requerimiento de uno de los Gobiernos provinciales, y cuando una ley sirva de base a una de sus propias decisiones, de oficio. El reconocimiento del carácter no constitucional de una ley entraña la publicación de su anulación".

Más adelante añade que esta institución de control constitucional es uno de los fenómenos de la racionalización del Poder; es decir, de la tendencia constante que aparece en el derecho constitucional contemporáneo-

ASUNTO:

de someter este más y más a normas jurídicas.

Mouskheli en su Teoría Jurídica del Estado Federal, página 150 y siguientes, al estudiar el aspecto unitario dentro del Estado Federal, sostiene que, una de sus manifestaciones, consiste en la forma como dentro de ese Estado Federal se regulan las relaciones del derecho del Estado Central con el derecho del Estado Particular.

A este respecto se lee lo siguiente: "En el Estado Federal existen dos poderes legislativos: el poder legislativo del Estado Central y el poder legislativo de los Estados Particulares. Ambos ponen en vigencia normas generales y entonces pueden presentarse varios casos: o bien la norma general, la del Estado Central o la del Estado Particular, traspasa la competencia que la Constitución ha marcado a cada uno, o la delimitación de las competencias respectivas no está clara, o se trata de una doble competencia en toda regla, creada por la Constitución. Los conflictos de competencia y los conflictos de leyes son posibles en todo momento y hasta son inevitables.

¿Qué solución conviene adoptar?

Empecemos a hacer observar que hay que distinguir aquí varios probelmas jurídicos, aunque conviene abordar su estudio conjuntamente, porque se hallan en un estrecho enlace. Tenemos el problema del conflicto de derecho, el de la solución de este conflicto, y, finalmente el de la ejecución federal.

Se puede contestar, en términos generales, a esta cuestión, diciendo que el Derecho General aventaja al derecho Particular en virtud de la superioridad jurídica del Estado Central. Sin embargo, como el Estado Federal es un Estado en el sentido del derecho internacional y como goza del derecho de libre organización en el interior, pueden las distintas Constituciones admitir, y las admiten, una variedad de soluciones.

La Constitución del Imperio Alemán de 1871 ha reco

nocido la superioridad del Estado Federal: "Bundesrechet bricht Landesrecht". "Derecho federal tiene primacía sobre Derecho regional (de país). "Pero no quedó resuelta la cuestión de saber si el Derecho federal debía estar de acuerdo con la Constitución para poder anular el Derecho particular; tampoco tenían los países (regiones) el derecho ni la posibilidad de hacer respetar al Imperio los límites de su competencia, ya que no existía un Tribunal Supremo para zanjar los conflictos entre el Imperio y los Estados particulares. Para reforzar esta supremacía del Imperio le concedía el artículo 19 el derecho de ejecución federal cuando los miembros de la Confederación no alcanzaban a cumplir los deberes federales que le impone la Constitución. Quien ordenaba esta ejecución era el Consejo federal, cumpliéndola el emperador.

La ejecución federal se halla reconocida en números Constituciones que contienen la norma "Derecho federal tiene primacía sobre Derecho particular"; pero difieren de la Constitución Alemana en que reconocen al poder central el derecho de zanjar los conflictos entre él y los Estados particulares.

En la Constitución alemana de 1919 encontramos varios artículos que regulan esta cuestión. Según el artículo 15, "derecho del Reich tiene primacía sobre derecho de país (región); pero cuando se trate de saber si una disposición del derecho de un país es conciliable con el derecho del Reich, la autoridad central competente del Reich o del país interesado puede provocar la decisión de la Alta Corte de Justicia; de acuerdo con el artículo 19, el Tribunal Supremo de Justicia del Reich alemán es competente en todos los litigios, fuera de los de Derecho privado, entre diferentes países o entre el Reich y los países; en fin, de acuerdo con el art. 48, la ejecución federal corresponde al Presidente del Reich contra cualquier país que no ejecute las obligaciones que le incumben en virtud de la Constitución.

La Constitución austriaca de 1920 adoptó soluciones muy interesantes y de notable valentía científica; hagamos notar, en primer lugar, que no contiene ninguna disposición parecida a la norma Bundesrecht Bricht-Landesrecht. Ya veremos cómo la ausencia de tal disposición es debida al concepto especial que tiene del Estado federal el eminente escritor de Derecho Hans Kelsen, que fué uno de los que más activamente intervinieron en la creación de la Constitución austriaca.

Sin duda alguna Austria ocupa, desde el punto de vista de la cuestión que nos interesa, un lugar muy especial; analizando el Derecho positivo austriaco, parece difícil admitir la superioridad jurídica del Estado federal sobre las colectividades-miembros englobadas -

en él; resulta por el contrario, que el Estado central, lejos de ser jurídicamente superior, es igual a los Estados Particulares, micht übergeordnet sondern gleichgeordnet. Tal es, efectivamente, la tesis que propugna con talento Hans Kelsen, tanto en su Allgemeine Staatalehre (págs. 199 y siguientes) como en un artículo publicado con motivo del jubileo del jurisconsulto Suizo Fritz Fleiner.

El eminente jurisconsulto austriaco acepta esta teoría, según propia confesión, ante todo para poder resolver de una manera satisfactoria el problema de la ejecución federal."

Lo anterior significa que bien sea que se admita el principio de la supremacía jurídica del Estado Federal sobre el Local, o que dentro de la tésis de Kelsen, se piense que esa supremacía no existe, sino que tanto el Estado Federal como el Estado Local se encuentran en la situación de ser ordenes jurídicos de igual jerarquía, sólo que subordinados al orden jurídico Nacional, lo cierto es que es principio reconocido con absoluta firmeza en el derecho constitucional contemporáneo, el de que haya un órgano que controle la constitucionalidad de las leyes locales.

En este sentido y dentro de la corriente de que hablamos, tiene particular interés hacer citas de la Constitución Austriaca, reformada en diciembre de 1929 y de la Constitución Española de 1931, que representan la última expresión del pensamiento jurídico a este res---

pecto.

El artículo 140 de la primera de las cartas referidas, estatuye que el tribunal de Justicia Constitucional entiende: "Acerca de la Constitucionalidad de una ley federal o regional, a petición del Tribunal Judicial Supremo o del Tribunal de Justicia Administrativo en cuanto aquella ley constituye el resultando de una sentencia que tenga que dar el mismo Tribunal de Justicia Constituciomal; acerca de la anticonstitucionalidad de las leyes del país, también a petición del Gobierno Federal; de la anticonstitucionalidad de las leyes, a petición del Gobierno de un país"; y de conformidad con el párrafo tercero de ese artículo 140 "Las decisiones por las cuales la Corte anula una ley o una parte de ella por anticonstitucionalidad, obligen al canciller federal o al Gobierno de la provincia interesada a la publicación inmediata de la anulación".

Al lado de esta función, el artículo 144 de la mencionada Constitución Austriaca regula el procedimiento mediante el cual el Tribunal de Justicia Constitucional conoce los recursos contra las decisiones o disposiciones de las autoridades administrativas cuando el demandante pretende que dicha decisión ataca a un derecho garantizado por la Constitución; en otras palabras, la Constitución Austriaca distingue con claridad y admite la acción del particular cuando se le lesionan sus intereses y la del Estado Federal cuando se ve invadido en-

su competencia.

La Constitución Española, por su lado, en el artículo 121, estatuye que se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de garantías constitucionales que tendrá competencia para conocer del recurso de anticonstitucionalidad de las leyes, del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiera sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades, y de los conflictos de competencia legislativa y cuando otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.

Es decir, que en la Constitución Española también se determina con toda claridad las situaciones que arriba menciono.

Ahora bien, si en nuestro derecho se encuentra el artículo 105. constitucional que concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver todas las controversias entre la Federación y los Estados, y si ese precepto aún no se encuentra restringido por ninguna reglamentación, ¿porqué no se han de utilizar todas las conquistas del derecho constitucional?

La sóla circunstancia de que la Constitución -###

Austriaca, obra de un jurisconsulto de la talla de Kelsen admita, a pesar de ser una Constitución Federal, la posibilidad de que un Tribunal de Justicia Constitucional declare la nulidad de una ley local, indica que esa anulación no ataca, como lo pretende la parte contraria, la esencia del sistema federal y que la soberanía de los Estados no puede tener otro alcance que el que la propia Constitución fija.- en su artículo 40; esto es, todo lo concerniente a su régimen interior; pero nada que pugne con el orden reconocido en la Constitución de la República.

Tercero.- Los argumentos desenvueltos en el apartado que antecede implican la solución del tercero de los problemas enumerados en la primera parte de estos apuntes; pues basta determinar el alcance del artículo 105 constitucional para que se concluya sin lugar a duda, que el amparo no es el único procedimiento para reclamar la inconstitucionalidad de una ley.

El amparo, tal como fué creado por el acta de reformas de 47, como lo reconoció la Constitución de 57, como lo reglamentaron las leyes de 1861, 1869, 1882, Código de Procedimientos Federales de 1897, Código de Procedimientos Civiles de 1908, y como lo admite por último, la Constitución de 1917, ha sido y es un procedimiento para defender exclusivamente intereses privados; por lo-

mismo, cuando la anticonstitucionalidad de una ley no ataque interés privado alguno, el amparo es un recurso notoriamente ineficaz.

En efecto, el primer antecedente cierto del juicio constitucional mexicano, abandonando los datos remotos que puedan hallarse en el interdicto de "homine libero exhibendo" del Derecho Romano, en el "habeas corpus" del commun law inglés, en los fueros de Aragón, y en los writs privilegiados de Norteamérica, se encuentra en la organización que la segunda de las Leyes Orgánicas de 1836 dió al Supremo Poder Conservador, "cuya principal misión era cuidar del cumplimiento de la Constitución, siendo una de sus atribuciones la de declarar la nulidad de una ley o Decreto, de los actos del Poder Ejecutivo y aún de los mismos de la Suprema Corte cuando fueren contrarios a los preceptos constitucionales" (Vallarta, "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", pág.31).

El sistema, comenta Moreno Cora (Juicio de Amparo, pág.8) "era deficiente porque ese Poder no podía obrar por sí mismo... y sus facultades excesivas y su acción era tan amplia... QUE PRODUCIA CONFLICTOS PELIGROSISIMOS PARA LA PAZ PUBLICA".

Empero, la idea de salvaguardar la Constitución perdura y de este empeño, a través del proyecto de Rejón en

Yucatán y del de Otero en la minoría de 1842, surgen los artículos 22, 23, 24 y 25 del Acta de Reformas de 1847.

Los tres primeros de los artículos mencionados regulan una serie de procedimientos para declarar la nulidad ya sea de las leyes de la Federación o de las locales -- cuando pugnen con el Código Político; pero no es sino en el 25 en donde se descubre de manera firme las bases del amparo.

"Los Tribunales de la Federación, estatuye, ampararán A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

"En este artículo se contienen, como en gérmen, dicen Rojas y García, todos los preceptos que más tarde han venido figurando más o menos desenvueltos, en las prescripciones legales acerca del amparo. Más todavía puede decirse: las fórmulas capitales de esta materia, las ideas radicales, están ahí..."

En términos si no idénticos en la forma sí en el fondo, se expresa Don Emilio Rabasa en su obra ya clásica sobre el Juicio Constitucional. ...

Y es que, en verdad, ese precepto del Acta de Reformas vino a definir en forma definitiva que el amparo sería un remedio a usar POR UN PARTICULAR CONTRA UNA SOBERANIA y no por una soberanía contra otra soberanía, o para hablar

mejor, por un Poder contra otro Poder.

Al debatirse la cuestión en el Congreso Constituyente de 1857, a pesar de que se pretendió ampliar, como en efecto se hizo, el campo del amparo a casos distintos de los de violación de garantías individuales, casos que indicaban las fracciones II y III, del artículo 101 del Código anterior y que reproducen los propios incisos del 103 del vigente, no se intentó, en manera alguna, alterar la naturaleza del juicio constitucional, COMO MERO PROTECTOR DE INTERESES PRIVADOS.

Esto se comprueba por la lectura del proyecto presentado y que sólo se desvinculó por razones de claridad.

> "Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA, por medio de una sentencia. ... pero siempre de manera que... NO SE OCUPE SINO DE INDIVIDUOS PARTICULARES..."

Mediante esta disposición que quiso acabar, por entonces, con la lucha de Poderes que regulaban la Ley de 1836 y el Acta de Reformas de 1847 y crear "un juicio pacífico y tranquilo" según expuso la Comisión. (Zarco Tomo I, pág. 462).

El Diputado Mata, acaso mejor que ninguno de sus compañeros, comprendió el sistema y dijo que "precisamente en que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los ac-

tos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la Comisión QUE TIENDE A EVITAR TODO GENERO DE -- DISPUTAS ENTRE LOS ESTADOS Y EL PODER FEDERAL" (Zarco, ob.cit.pág.774).

Con los elementos referidos no es extraño que los tratadistas mexicanos unanimemente hayan decidido que los intereses que el amparo pretende salvaguardar y los perjuicios que trata de evitar no son los que puedan originarse a los Poderes Públicos obrando como tales.

Don Salvador Moreno Cora, por ejemplo, en su obra ya invocada, página 82, afirma: "Refiriéndonos ante todo, a - las relaciones de LA FEDERACION Y LOS ESTADOS O DE ESTOS ENTRE SI, podemos decir, con el señor Lic.Pallares, que no pueden revestir sino tres formas perfectamente claras y bien definidas: O SON INVASIONES DEL ORDEN PLENAMENTE-POLITICO Y ADMINISTRATIVO, QUE NO AFECTAN A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS, o son de aquella clase de invasiones que sin dejar de tener un carácter político administrativo, afectan los derechos de los individuos, o finalmente asumen el carácter de una controversia puramente civil". "...En concepto del distinguido jurisconsulto a quien - acabamos de citar, en los conflictos DE LA PRIMERA y de la última categoría NO CABE EL JUICIO DE AMPARO. ESTAMOS CONFORMES EN LO QUE SE REFIERE AL PRIMER CASO CON ESTA - OPINION..."

Vallarta, siguiendo fielmente en ese punto a Lozano, escribe por su parte: "He dicho que el juicio de amparo no sólo tiene por objeto proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita - de la otra, A PERJUICIO DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA..."(Ob.cit.pág.46).

Igual tesis prohijan Mariscal en su obra sobre el Juicio de Amparo, páginas 7 y 9, al tratar de los derechos políticos, Eduardo Ruiz al estudiar el artículo 101 de la --

ASUNTO:

Constitución de 1857, página 345 de su obra y Rabasa, cuyos desenvolvimientos, por recientes y conocidos, considero inútil citar.

En resúmen, por la breve exposición histórica y doctrinal que he anotado, puede concluírse sin lugar a dudas, que el amparo es un medio de defensa de que puede hacer uso un particular, o una persona de derecho público, obrando como entidad jurídica, según expresa el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, es decir, como entidad patrimonial, pero jamás un Poder Público.

En esta última hipótesis, ésto es, cuando se trate de que el Poder Público, ya sea de la Federación o de un Estado, defienda la esfera de su competencia, el camino lo da dentro del Código de 17, que en este punto cubre el vacío del Código anterior, destruyendo los prejuicios que se habían formado en contra de lo que se pensaba que constituiría una perduración del Supremo Poder Conservador, la controversia ante la Suprema Corte.

Por otra parte, este procedimiento no puede aparecer extraño en un régimen que, como el nuestro, reconoce ampliamente la supremacía del Poder Judicial. Las críticas que se enderezaron contra el Supremo Poder Conservador, se dirigían a que, constituyendo un Poder distinto del Judicial, del Legislativo y del Ejecutivo, se había creado un super -

organismo de facultades absolutas. Pero nada de eso puede acontecer cuando la facultad de declarar la nulidad de una ley se atribuye a una entidad del arraigo de la Suprema Corte, cuyas facultades son precisas y su manera de actuar absolutamente regulada.

Cuarto.-Que la Federación carece de facultades para reclamar que se declare en general la nulidad de una ley. Si se ha demostrado que el artículo 105 es aplicable al caso de controversia entre la Federación y los Estados sobre actos legislativos, debe concluirse que, necesariamente, la contienda debe iniciarse o por la Federación o por los Estados, sin que, por lo tanto, sea siquiera sostenible que la Federación carezca de facultad para iniciar la controversia.

Más aún, la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que aparece consignada en el Tomo IV del Semanario Judicial, página 729, reconoció, explícitamente, que las controversias a que el artículo 105 se refiere sólo pueden ser iniciadas o por la Federación o por los Poderes de los Estados.

QUINTO.-Por lo que respecta a que no existe controversia entre la Federación y el Estado de Oaxaca, porque la Ley de 13 de febrero no se ha aplicado todavía en ninguna situación determinada, debo decir que ese razonamiento se-

ASUNTO:

ría válido si en el caso se tratase de un juicio de amparo, porque, efectivamente, y según doctrina tradicional, no pueden examinarse por una queja de garantías, los actos legislativos, sino en tanto que dichos actos hieran de modo definido una situación individual. Es aquello que hasta hace poco la jurisprudencia expresaba afirmando la necesidad de un principio de ejecución en las leyes, y que a partir de la ejecutoria de Antonio Herrasti, se denomina la ejecución con sólo el mandamiento.

Pero como esta controversia no constituye, según se ha repetido hasta el cansancio en estos apuntes, un procedimiento equiparable al juicio de amparo, las limitaciones de éste ni siquiera pueden serle aplicadas.

El artículo 105, al hablar de que la Corte conocerá de las controversias entre la Federación y los Estados, y al permitir, según se ha demostrado, que esas controversias se inicien, no únicamente con motivo de actos administrativos, sino también de actos legislativos, ha de entenderse teniendo en cuenta la naturaleza de los actos legislativos, que son siempre generales y abstractos.

Para qué habría de esperarse la aplicación de la Ley de trece de febrero a un caso concreto si la resolución que con fundamento en ella diesen las autoridades administrativas no podría modificarla en ningún sentido?

Si la Ley misma fuese constitucional, y las autoridades administrativas la aplicasen en forma irregular y contraria al Código Político, sería explicable que la controversia versase sobre los actos de ejecución de esas autoridades, y que no se concibiera el litigio sino con relación a dichos actos.

Más cuando la ejecución, así se realice con un apego absoluto a los principios de derecho, no podrá corregir los vicios de la ley, ¿a qué esperar esos actos de ejecución?

Por otra parte, si se recuerda lo que antes digo con referencia a la forma como los países que admiten la declaración por órganos jurisdiccionales de la nulidad de las leyes, y se ve que esos países no exigen necesariamente la aplicación concreta, se tendrá un argumento más en favor de la tesis que sostengo.

---

ASUNTO:

Discutido el punto que se refiere a la competencia de ese alto Tribunal para decidir la controversia promovida por la Federación contra los Poderes del Estado de Oaxaca, es oportuno exponer en seguida las razones de orden legal y jurídico que constituyen la base de la acción, para acreditar:

El dominio federal sobre los monumentos y ruinas arqueológicas, y la jurisdicción de los Poderes Federales en cuanto a los mismos bienes.

DOMINIO FEDERAL SOBRE LOS MONUMENTOS Y RUINAS ARQUEOLOGICAS.

Desde los primeros siglos de la dominación colonial, la Corona Española cuidó de expedir reglas especiales acerca de antiguedades y ruinas arqueológicas, considerando estas propiedades como de carácter independiente a los terrenos en que se encontraban, y estableciendo la forma en que los particulares podrían obtener el aprovechamiento de ellas.

Es bien conocida la tesis conforme a la cual la Corona de España adquirió todas las tierras, aguas y sus accesiones, existentes en los paises conquistados de América, por virtud de la bula de Alejandro VI, conocida con el nombre de Noverint Universi; pero sea que este haya sido el título, bien que se estime que el derecho tuvo por origen la simple ocupación, o que se sustente otro crite-

rio, el hecho real, innegable, es que la Corona Española siempre consideró que todo el dominio sobre tierras, aguas y otros bienes existentes en los países coloniales, se hallaba radicado en los Soberanos de España, quienes lo transmitían, o regulaban su aprovechamiento, de acuerdo con las disposiciones especiales expedidas para cada caso.

Respecto a la materia de antiguedades mexicanas, ruinas o monumentos arqueológicos, existe en las Leyes de Indias, un conjunto de reglas que autoriza estimar dicha materia como regida por un estatuto particular y diverso del que se aplicaba a los demás bienes, especialmente distinto del relativo a la superficie de los terrenos en general; y que faculta también para decir que sólo mediante los actos ejecutados conforme a esas reglas especiales, debía estimarse adquirido el aprovechamiento de dichos bienes.

La tesis sentada anteriormente se comprueba a satisfacción con sólo examinar las leyes Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del título doce de la Recopilación de Indias, (Quinta edición, Tomo III) que se transcriben.

"De los tesoros, depósitos y rescates.

LEY SEGUNDA.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz gobernadora en Valladolid a 4 de septiembre de 1536. El Cardenal gobernador en Madrid a 19 de julio de 1540. El príncipe gobernador, en Valladolid a 21 de mayo de 1544. D.Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 32 de 1579.

Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques,

templos , adoratorios o heredamientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

De todos los tesoros que se hallaron en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas o templos de indios, como en otros lugares en que ofrecían sacrificios a sus ídolos, y escondidas o enterradas en casa, heredad, tierra u otra parte pública, secreta, concejil o particular, ofrecidas al sol, guacas o ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto: y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna quedando la otra mitad por medio para la personas que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra justa causa.

De los tesoros, depósitos y rescates.

LEY TERCERA.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid a 3 de febrero de 1537. Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas o adoratorios de indios antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia o sus tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste y resgistre cuanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber, aplicada a nuestra cámara.

De los tesoros, depósitos y rescates.

##

LEY CUARTA.

D.Felipe II. en San Lorenzo a 15 de junio de 1573.

Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atriben a descubrir persuadidos a que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento y ahora los tienen ocultos: Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guardas, enterramientos u otro cualquier tesoro o mina, se guarde con ello todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

LEY QUINTA.

D. Felipe II en Madrid a 27 de febrero, y en el Pardo a 17 de octubre de 1575.

Que los visitadores de iglesia no tienen derecho a los tesoros ni bienes adoratorios y guacas y el ganado se aplique al rey.

Pretenden los visitadores nombrados por los Virreyes, presidentes y audiencias en sus distritos, tener derecho a los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas o partes donde los indios acuden a sacrificios pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas que eran de los Ingas del Perú y dedicó la superstición al rayo y sol, y sérvidio de los ídolos y guacas y porque todo lo referido, conforme a derecho y lo que está proveído nos pertenece y no a los visitadores, iglesias ni personas particulares. Declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra real hacienda, sin disminución, y que los virreyes, presidentes y oidores, y jueces para esto diputados, hagan vender en público almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido entre en las cajas reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga."

Los preceptos de las leyes coloniales invocadas son perfectamente claros y justifican de manera plena la afirmación que en párrafos precedentes de este alegato se ha-

ASUNTO:

ce acerca de las características que desde entonces ha tenido la propiedad de los monumentos arqueológicos: todas las citadas disposiciones afirman el dominio exclusivo en favor de los reyes de España; (Leyes Segunda, Cuarta y Quinta) la necesidad de obtener una autorización previa para llevar a cabo exploración y aprovechamientos de tales riquezas (Ley Tercera), y el criterio de la clara separación que se hace entre esos bienes y las demás propiedades superficiales o de otra índole.

Según la Legislación de Indias no existía posibilidad de transmitir a los particulares el dominio de los monumentos arqueológicos, pues ellas sólo autorizaban conceder aprovechamiento mediante la aplicación de un tanto por ciento a los descubridores. En consecuencia, dentro del regimen colonial, ninguna propiedad arqueológica salió del patrimonio de la Corona Española.

Al adquirir el país su independencia, todas las propiedades que se encontraban dentro del Real patrimonio se estimaron pertenecientes a la Nación, representada por la Federación. Así la materia de terrenos baldíos quedó asignada y está a la fecha dentro del patrimonio nacional y bajo la jurisdicción federal, ocurriendo lo mismo con bienes diversos como por ejemplo las salinas y zonas federales, minas, aguas de jurisdicción federal, etc.

Quedó también atribuida a la Federación la materia -

relativa a propiedades arqueológicas, pudiendo citarse en comprobación de lo afirmado diversas disposiciones dictadas ya dentro del Gobierno independiente, a saber: la resolución del Ministerio de Justicia, fechado el 28 de agosto de 1868, mandando que las antiguedades mexicanas existentes en toda la República no fuesen exploradas por individuos particulares; la Ley sobre Exploraciones arqueológicas de 3 de junio de 1896; la Ley de Monumentos Arqueológicos de 11 de mayo de 1897; la de 18 de diciembre de 1902, y por último la Ley Sobre Protección, Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 30 de enero de 1930.

El acuerdo del Ministerio de Justicia de que arriba se hace mérito, fechado el 28 de agosto de 1868, expresó categóricamente: "Perteneciendo al Gobierno Federal, en virtud de una ley vigente, las antiguedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo Nacional, el C.Presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias, a fin de que las nuevamente descubiertas en una población subterránea situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas".

Todas las disposiciones mencionadas corroboran la tesis de que desde épocas tradicionales hasta la actualidad los bienes arqueológicos, han pertenecido primero a la Corona Española, y posteriormente a la Nación, representada por la Federación, habiendo ejercitado ésta todas las ac-

ASUNTO:

ciones que ese carácter le confiere.

En forma igualmente terminante se expresa el artículo lo. de la Ley de 11 de mayo de 1897, que dice: "Los monumentos arqueológicos existentes en territorios mexicanos son propiedad de la Nación".

Al discutirse el proyecto de esta Ley en el Congreso, se planteó la cuestión de constitucionalidad, interpelándose a la Comisión respectiva de la Cámara, por el Diputado Rosendo Pineda, quien expresó dudas acerca de la constitucionalidad del proyecto. Por la Comisión contestó el Diputado Sánchez Mármol, apoyando el dictamen, y declarando que en el seno de la Comisión, se habían presentado -- por alguno de los miembros de ella, las mismas dudas pero que éstas habían quedado desvanecidas. Es pertinente reproducir aquí la exposición hecha por los Diputados Sánchez Mármol y Esteva, pues aunque esa exposición no satisfizo al impugnador, en ella se apoyó la mayoría para aprobar el proyecto de Ley.

Diputado Sánchez Mármol: "En primer lugar, hecha la emancipación de la Colonia, todos los derechos que eran privativos de la Colonia Española, pasaron a la Nación, aunque es verdad que hasta después se acordó la forma de Gobierno Federativo, y en virtud de esa forma de Gobierno, ciertas facultades quedaron reservadas a los Estados, y las otras que fueron consignadas en la Constitución, quedaron como exclusivas de la Federación. Sobre este punto yo hago una argumentación indirecta: tiene queser atribución de la Federación la conservación de los monumentos arqueológicos; porque si esta atribución fuera de los Estados no tendrían éstos capacidad para conservar dichos monumentos, y la razón es obvia: en primer lugar, porque los Estados no pueden legislar en materia de terrenos bal

díos, y no pudiendo legislar sobre baldíos, si mañana encuentran algunos monumentos en un terreno baldío no tendrían legalmente capacidad los Estados para disponer de ellos, en segundo lugar, ¿cómo podrían los Estados impedir la extracción de los monumentos si no tienen facultades para legislar en materia de exportación? No pudiendo legislar en materia de exportación es evidente que cualquiera se consideraría con libertad para exportar porque no había una ley general que lo impidiera..... Desde la época colonial tenemos la ley de recopilación de indias, en que se dice que tal atribución es exclusiva de la Corona y se prohibe hasta a las Iglesias, adueñarse de las cosas existentes en el país, que pertenecieron a los antiguos pobladores, ley que se dió con motivo de haberse encontrado algunos en el Perú. Tenemos además el Arancel de Aduanas del año de 1827, en el cual se consignó la expresada prohibición de exportar monumentos arqueológicos, prohibición que se ha venido repitiendo en cuantas ordenanzas de aduanas se han expedido; y por último en la Ley de Baldíos se consigna la expresa prohibición de enajenar aquellos terrenos en que hallen monumentos arqueológicos. Esas son las razones de la Comisión."

El Diputado Pineda manifestó que no le convencían las razones expuestas anteriormente y que se confirmaba su criterio de que la Ley era anticonstitucional; que en la Constitución Federal no se atribuyeron los monumentos arqueológicos a la Federación. Las demás disposiciones las estimó dicho Diputado como irregularidades administrativas.

Refutó Sanchez Mármol y agregó: "¿Puede suponerse que los terrenos que el Gobierno enajene ignorando que en ellos hubiese monumentos arqueológicos, enajenaba también esos monumentos? Evidentemente que no, el Gobierno enajenó solamente la superficie, de ninguna manera lo que estaba radicado en ella de otro modo podría decirse que los monumentos arqueológicos son objetos de tráfico y esto es enteramente inexacto". "El derecho Romano consideraba que los Monumentos Arqueológicos, los cementerios, los templos y las ruinas, no eran propiedad particular y lo mismo sucede en México, porque cuando la Corona de España concedía sus mercedes de terrenos, no lo hacía con la intención de enajenar los monumentos que había adheridos en estas tierras y actualmente cuando el Gobierno nacional enajena un terreno, es claro que no lo hace con el propósito de enajenar los monumentos que en él se hallan. Por consiguiente, si estos argumentos no son directos, sí prueban la constitucionalidad de la Ley".

"Decía el honorable señor Pineda, que por qué habían de ser incapaces los Estados para cuidar los monumentos arqueológicos. Por la razón muy sencilla de que-

no pueden legislar sobre exportación, y si no pueden legislar sobre exportación, no pueden impedir el que un individuo saque para el exterior reliquias o monumentos arqueológicos que existen en el país. De consiguiente, esa facultad está imbíbita en las facultades de la federación".

El C. Esteva Adalberto. "El señor Sánchez Mármol hacía un argumento fundándolo en una ley de la Novísima Recopilación de Indias, y el señor Pineda lo rechazaba, diciendo que nuestra legislación parte del Grito de Dolores y no del tiempo de la Dominación española. Acerca de ésto, me permito recordar que siempre que hay cualquiera controversia sobre propiedad es costumbre volver siempre a las leyes de la Nueva España. No sé por qué hemos de rechazar estos antecedentes, cuando hasta la misma Federación que hoy tenemos en concepto de jurisconsulto respetable, como el señor Licenciado Protasio Tagle, parte del tiempo de la dominación española, y fundan su parecer, en las facultades que tenían algunas Provincias, especialmente Tejas y Nueva Galicia."

"Pero supongamos que nuestra legislación parte del Grito de Dolores y qué no podemos volver el rostro a la época anterior; en el mismo dictamen de la Comisión, constan diversas leyes dadas por Gobiernos de la República sobre asuntos de monumentos arqueológicos, como las de 10 de noviembre de 1827 que, en su artículo 41 prohibe, bajo la pena de comiso la exportación de monumentos y antiguedades, la resolución de la Secretaría de Justicia de 28 de agosto de 1868 y el decreto de 17 de octubre de 1885".

"Además de estas leyes, el señor Sánchez Mármol, recordaba los Aranceles, que siempre han dedicado un artículo a la prohibición de exportar monumentos".

"La Federación ha poseído esos objetos materiales de la antiguedad, como lo demuestra el hecho de que haya tenido un inspector encargado de vigilarlos constantemente. Yo desearía que el señor Pineda nos dijera en qué artículo de la Constitución se puede fundar el Gobierno Federal, para poseer las salinas, por ejemplo, en ninguno, y sin embargo la Federación las ha poseído y las posee sin que haya oposición por parte de los Estados?

"La Comisión, por los motivos expuestos, sostiene la ley cuya aprobación ha tenido el honor de consultar".

---

(3) El Congreso de la Unión expidió la Ley de Bienes In-

muebles de la Federación, y en ellas se declara que son bienes del dominio público federal, las partes del territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinados por la naturaleza o por la ley al uso público común, no son susceptibles de constituír propiedad particular. (Artículo 3/o.)- Al enumerarse los bienes del dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, se mencionan "los edificios o ruinas arqueológicas o históricas". (Artículo 4/o., fracción XIV).

El dominio federal sobre los bienes arqueológicos mencionados en la citada Ley de Inmuebles de 1902 no deriva sólo de esta ley y podría admitirse que de existir únicamente ese título para justificar la propiedad, el mismo resultara inoperante. Pero es el caso que el dominio de la Federación ya existía con mucha anterioridad a la promulgación de la expresada ley, según ha quedado demostrado en párrafos precedentes.

De conformidad con las razones expuestas, tanto durante la época colonial como durante el régimen independiente, se consideró a los bienes arqueológicos, monumentos, ruinas y antigüedades en general, con el carácter de propiedad sujeta a reglas especiales, incorporada al Real Patrimonio y que no se transmitió junto con los prédios donde esos bienes arqueológicos se hallaban y las exploraciones y aprovechamiento se regulaban mediante normas particulares. Por consiguiente el dominio sobre los bienes arqueológicos se ejercitó siempre no por los titulares de

los terrenos, sino por la Corona Española originalmente y por la Nación con posterioridad.

Ni la Corona de España primero ni el Gobierno de la República después prescindieron de su dominio sobre los bienes arqueológicos, los cuales continuaron adheridos al Patrimonio de la Nación, y en la actualidad de acuerdo con el párrafo primero del artículo 27 constitucional, los repetidos bienes arqueológicos tienen que conceptuarse como de la Nación, por no haber salido del Patrimonio de ésta.

JURISDICCION DE LOS PODERES FEDERALES
EN CUANTO A LOS BIENES ARQUEOLOGICOS.

Según se indicó en la demanda, nuestra Constitución Federal establece el principio de la división de competencia entre la Federación y los Estados, preceptuando en el artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y a contrario sensu debe afirmarse que las atribuciones de los funcionarios federales no deben ejercitarse por los Poderes Locales.

En el caso de que se trata, la Federación estima que los Poderes del Estado de Oaxaca al expedir la Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos se arrogaron atribuciones que corresponden exclusivamente a los Poderes Federales, violando, en consecuencia, tanto el citado artículo 124 como el 120 y el 133 de la Consti-

tución Federal; el primero, por haber ejercido facultades propias y exclusivas de la Federación, y los dos últimos en virtud de que ellos exigen a los Poderes Locales el acatamiento de los preceptos contenidos en el Pacto Federal. A continuación se demostrará ampliamente la aserción anterior.

La materia de monumentos arqueológicos debe considerarse reservada a los Poderes Federales, en forma exclusiva, tanto de acuerdo con los antecedentes legislativos, como en virtud de las disposiciones en vigor actualmente.

El criterio expresado encuentra apoyo en los textos legales que se mencionaron en párrafos anteriores, y además pueden citarse el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 18 de noviembre de 1827 que prohibió la exportación de monumentos y antiguedades mexicanas;el acuerdo del Ministerio de Justicia de 8 de octubre de 1885 designando un inspector y conservador de monumentos arqueológicos para toda la República, y la Ley ya citada sobre exploraciones arqueológicas de 3 de junio de 1896.

Antes de hacer refefencia a la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902, es -- oportuno señalar el antecedente que consiste en la reforma constitucional que el año de 1901 se hizo al artículo 125 de la Constitución de 1857, cuyo texto era como si-- gue: "Estarán bajo la inmediata inspección de los Pode-- res Federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de de-- pósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la -- Unión".

ASUNTO:

Por virtud de la citada reforma de 19 de octubre de 1901 el texto quedó conceptuado así: "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles -- destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que - lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el -- consentimiento de la Legislatura respectiva".

Así pues, la Ley de Inmuebles de la Federación fué dictada con el apoyo constitucional proporcionado por el artículo 125 de la Constitución de 1857, después de la - reforma que sufrió en 1901. En la iniciativa de esa Ley se dice que "en vista de la confusión de las disposiciones legales, a través de la cual tienen que abrirse paso trabajosamente el criterio y la gestión del Gobierno para el despacho de los asuntos relativos a bienes inmuebles - de propiedad Federal, la Secretaría de mi cargo (Hacienda) movida por el deseo de que cuanto antes desaparezca - ese irregular estado de cosas que perjudica a los intereses públicos, y constituye una seria imperfección administrativa recabó el acuerdo del señor Presidente de la República para someter a las Cámaras Legisladoras el adjunto proyecto de ley, en el que se establece, con respecto-

a las autoridades de la Federación la condición legal de dichos bienes, se clasifican éstos y se proponen diversos preceptos que atañen a su régimen anterior, a su destino, conservación y vigilancia así como a los contratos de que puedan ser objeto."

La anterior exposición dá la clave del objeto perseguido al expedir la Ley de Inmuebles de 1902, pues de ella se desprende que existía un maremagnum de disposiciones legales desvinculadas, dispersas sobre las mismas materias, dando lugar a los trastornos provenientes de la imposibilidad de aplicar aquellas disposiciones en una forma regular y armónica.

La jurisdicción federal ya existía; pero las disposiciones relativas a los diversos bienes de que hace mención la Ley de 1902, aparecían desorganizadas y sin formar un conjunto ordenado que hiciera fácil su correcta aplicación. Asi se explica que el autor de la iniciativa de la Ley de Inmuebles declare que el objeto del proyecto es de "índole meramente administrativa" porque a juicio del Ejecutivo "no debe tocarse en esta vez el punto relativo a jurisdicción federal sobre inmuebles nacionales, tomando la palabra jurisdicción en su aceptación más lata".

Evidentemente que la Ley de que se viene haciendo mérito establece jurisdicción, aunque la iniciativa del proyecto diga lo contrario. En apoyo de este aserto basta leer el artículo 3/o. de la misma Ley que dice: "No son bienes del dominio público Federal las partes del territo

ASUNTO:

rio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión....."; y el 4/o. que expresa: "Son bienes del dominio público o de uso común, dependientes de la Federación".

Cabe repetir aquí lo que ya se expuso en la demanda acerca de la imposibilidad de conceder efectos a la Ley de Inmuebles Federales de 1902 sin admitir que esta defina jurisdicción porque no es posible administrar sin jurisdicción, ya que el ejercicio de las facultades supone una esfera de competencia determinada, por más que la delimitación de competencias no agota el alcance de las jurisdicciones dejando de fijar otras competencias que pueden ser objeto de la materia regulada, por ejemplo la facultad para conocer sobre hechos delictuosos o para decidir litigios judicialmente. Este criterio fué sin duda el que se tuvo presente al formular la iniciativa de la Ley de Inmuebles de la Federación, expedida en 1902 puesto que en la exposición de motivos se indica que no quiso tomarse la palabra "jurisdicción" en su acepción más lata, supuesto que considerada con esa amplitud tiene que ser objeto de otra iniciativa....."

Por lo demás, ya el artículo 125 de la Constitución, después de la reforma, dejó establecida la jurisdicción de los Poderes Federales sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al-

uso común, y aunque los términos de esa jurisdicción se indican en el mismo precepto que deberán precisarse en una ley posterior, de cualquier manera la jurisdicción federal misma fué desde entonces definida y la ley que el texto de la Constitución se refiere aunque se rechace el criterio de que esta ley no es la de 1902, no puede suprimir dicha jurisdicción federal.

Ahora bien, dado que la Constitución de 1917 acogió sin variación alguna el artículo 125 de la Constitución de 1857, como quedó redactado después de la reforma de 1901, la situación jurídica de los inmuebles federales destinados al servicio público o al uso común, continúa siendo la misma, y por lo que hace a los bienes que genéricamente se designan con el nombre de monumentos arqueológicos todos los antecedentes legislativos, desde las leyes de Indias invocadas, y después según las diversas disposiciones expedidas durante el Siglo XIX por el Gobierno de la República hasta las leyes de 1902, y la última de 1930, dan a conocer en forma indudable que la naturaleza del dominio de esos bienes ha tenido las características de los bienes destinados al uso común. A mayor abundamiento, el artículo 8/o. de la Ley que últimamente se mencionó constituye para los monumentos arqueológicos la disposición legal prevista por el artículo 132 de la actual Constitución (Artículo 125 de la Constitución de 1857), pues expresa: "Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo, se considerarán, en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo

ASUNTO:

132 de la Constitución Política de la República y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases....."

El anterior precepto es, evidentemente, reglamentario del artículo 132 de la Constitución y viene a llenar el requisito que el texto Constitucional exigía. La prevención de referencia comprende a todos los bienes arqueológicos, porque todos ellos pertenecían a la Federación. No se pretende encontrar en este texto de la Ley de 1930, el título de dominio, ni se afirma que ese título lo constituya el artículo 125 de la Constitución de 1857 o el 132 de nuestra Carta Magna en vigor, puesto que la propiedad nacional, (de la Federación) tiene otros antecedentes: lo único que pueden definir sea la Ley de Inmuebles de 1902, o el citado artículo 8/o. de la Ley Sobre Protección Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 30 de enero de 1930, es los términos en que la jurisdicción federal debe ser ejercitada en cuanto a los propios bienes, ya que sólo esto se deja por la Constitución a la ley secundaria. (3)

Los textos legales enunciados y los argumentos hechos valer anteriormente fundan a satisfacción el criterio de que los bienes arqueológicos en general siempre han estado sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, antes de la Ley de 1902 de acuerdo con las disposiciones que desde la epoca Colonial se expidieron, así como en

virtud de las dictadas por el Gobierno de la República - después de la Independencia; y desde la Ley de Bienes -- Inmuebles de la Federación de 18 de diciembre de 1902, - con apoyo en los preceptos de ésta.

---

Estando absolutamente comprobado el dominio federal sobre los monumentos y ruinas arqueológicas y la juris-- dicción de los Poderes Federales en cuanto a los mismos- bienes, la anticonstitucionalidad de la Ley expedida por el Estado de Oaxaca sobre dicha materia, resulta completamente clara.

En efecto, aparece por una parte que la propiedad - Nacional sobre los bienes arqueológicos deriva desde la- época de la Colonia y que el dominio ha sido ejercitado- constantemente por la Federación; y no podría ser de --- otra manera ya que al no transmitirse por los Reyes Españoles, ni posteriormente por el Gobierno de la República, el dominio de dichos bienes, a los particulares, continuó perteneciendo a la Nación, (artículo 27 párrafo primero - de la Constitución) quien ejercita la propiedad respecto- de todo lo no transmitido, por conducto de la Federación.

Por otro lado, se advierte que la jurisdicción fede-- ral está definida no sólo por el conjunto de disposicio-- nes de las leyes de Indias, que exigían el otorgamiento - de autorizaciones expresas para hacer exploraciones res-- pecto de bienes arqueológicos, sino por las diversas dis- posiciones legales y administrativas expedidas durante el régimen posterior a la Independencia, hasta la fecha, y de

manera particular, por las leyes de 1896, 1897 y por las de 1902 y 1930 que encontraron apoyo en los artículos -- 125 y 132 de las Constituciones de 1857 y 1917, respectivamente.

La posición jurídica y legal del Estado de Oaxaca - en este caso no puede ser más falsa y carente de funda-- mento: la Ley que motivó la controversia declara en su - artículo 1/o. que "Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los Poderes del mismo, los monumentos arqueológicos o históricos....." los demás preceptos de la Ley constituyen desarrollo del mismo --- criterio.

Ahora bien, es forzoso convenir, en cualquiera hipótesis, e independientemente de los numerosos textos le-- gales que en forma expresa otorgan a la Federación el dominio y la jurisdicción sobre los bienes arqueológicos - de la República, que éstos pertenecieron originalmente a la Corona Española y después a la Nación Mexicana. Para llevar, pues, la argumentacion hasta límites quizás ab-- surdos, podría aceptarse que algunos de esos bienes se - hubieran transmitido a particulares, quedando otros en - el patrimonio de orígen, nos encontraríamos entonces con bienes arqueológicos en dos situaciones: unos pertene -- cientes a la Nación, por no haber salido del dominio de ésta, y otros pertenecientes a particulares, quienes los habrían adquirido de la Nación o de la Corona Española.

Sin embargo, en ningún extremo es posible la justi-

ficación jurídica y constitucional de la Ley de Oaxaca dado que si los bienes arqueológicos no han salido del dominio nacional, el Estado de Oaxaca no puede definirlos como suyos, como no podría definir así los terrenos baldíos; las zonas federales, las minas, las aguas nacionales, etc.; y si algunos bienes arqueológicos se encontraren dentro de un patrimonio particular, tampoco se concibe, si no es mediante expropiación, que el Estado de Oaxaca los defina como de su propiedad.

En suma, el Estado de Oaxaca carece de título alguno que hacer valer para justificar el dominio de los bienes arqueológicos existentes dentro de los límites de la propia Entidad Federativa, y carece también de facultades consagradas en disposiciones legales, que funden la jurisdicción legal en cuanto a la misma materia.

---

Concluído el examen jurídico de la cuestión sujeta a debate, y para hacer patente la razón que a la Federación asiste en este caso, es oportuno todavía hacer notar la circunstancia de que los más importantes monumentos arqueológicos de la República se han encontrado siempre y se encuentran en la actualidad bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, sin objeción alguna de parte de los Estados. En esa situación se hallan los siguientes inmuebles arqueológicos:

#####

ASUNTO:

Casas Grandes, en el Estado de Chihuahua; El Tajin, Cempoala, Maltrata y Perote, en el Estado de Veracruz; Cimalcalco, en el Estado de Tabasco; Campeche, en el Estado de Campeche; Chihen-Itzá, Uxmal, Kaba, Zayi,,Zabná, - Kiuic, Chacbolay, Kom, Dzulá, Chacmultmí, en el Estado - de Yucatán; Comitán, Palenque, Yaxchilán, en el Estado - de Chiapas; Chilapa, en el Estado de Guerrero; Quiotepec, Monte Alban, Mitla, Etla, Xosco, Zaachila, en el Estado- de Oaxaca; Chalchihuites, La Quemada, en el Estado de -- Zacatecas; Calixtlahuaca, Teneyuca, Sta. Cecilia, San -- Bartolo, Teotihuacán, Texcoco, en el Estado de México; - Cuernavaca, Xochimilco, Tepozotlán, en el Estado de Morelos; Tizaltan, en el Estado de Tlaxcala; Cholula, Puebla, en el Estado de Puebla; San Pedro, Copilco, Cincuilco y- Sta. Teresa en el Distrito Federal.

En la enumeración precedente, como se ve, figuran- varios monumentos comprendidos en los límites del Estado de Oaxaca, sin que en épocas anteriores a la expedición- de la Ley de 13 de febrero del presente año, el Gobierno Local de ese Estado haya desconocido el dominio y la --- jurisdicción federales sobre los citados monumentos, --- en los que la Federación ha conservado y conserva el personal necesario para el cuidado que los mismos requieren.

No es por demás señalar también los obstáculos que se presentarían para la conservación de los monumentos -

arqueológicos y para el desarrollo de las investigaciones con ello relacionadas, si llegara a prosperar el criterio de que la materia es de jurisdicción de los Estados, pues se perdería la unidad de acción y cada Entidad Federativa asumiría la actitud que le pareciera conveniente, contrariando quizá los propósitos orientados en el sentido de poner todos los medios para la mejor investigación de nuestros orígenes históricos y para el desarrollo de la cultura. Por otra parte, es preciso asímismo tener en cuenta la falta de recursos de los Estados para atender en debida forma las investigaciones arqueológicas, lo cual trae como consecuencia, evidentemente, el abandono de esas investigaciones.

Aunque los argumentos acabados de expresar no son de carácter jurídico, estimo necesario presentarlos para corroborar los argumentos legales que constituyen la base de la acción.

---

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y 369, 377, 379 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

A ustedes CC. Presidente y Magistrados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respetuosamente pido:

I.- Que tengan por formulados estos apuntes de alegatos en la audiencia que habrá de celebrarse el día de-

PODER EJECUTIVO FEDERAL
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

( 26 )

FORMA C-6-1

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

ASUNTO:

hoy, mandando agregarlos a los autos del juicio;

II.- Que, en esa misma audiencia, se declaren vistos los aludidos autos; y

III.- Que, dentro del término legal, pronuncien -- sentencia definitiva declarando probada la acción que como representante jurídico de la Federación he ejercitado.

Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 25 de julio de 1932.

José Aguilar y Maya.

Recibido del señor licenciado E. Burguete
a las once del día veinticinco
de julio de mil novecientos treinta y dos
y registrado bajo el número 48200

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITESE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

C.C. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C. 2/72

FLAVIO PEREZ GASGA, con la autorización que me otorgó el Gobierno del Estado de Oaxaca para intervenir en la controversia promovida en su contra por el C. Procurador General de la República demandándole la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932 sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, y como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad la nulidad de la propia ley, vengo por el presente a exponer ante ustedes, en la audiencia de alegatos que deberá tener lugar en el acuerdo pleno de este día, las razones que demuestran la improcedencia de la acción ejercitada, o sea, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la citada Ley expedida por el Estado de Oaxaca.

Por razón de órden seguiremos al C. Procurador General de la República punto por punto en la exposición del Derecho a fín de refutar una a una las consideraciones en que pretende fundar su demanda. En cuanto a los hechos, como solamente los hace consistir: I.- en la publicación de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos hecha en el Número 7, Tomo 14, Edición Extra del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca correspondiente al día 13 de febrero de 1932, y II.- en la apreciación (que no es en realidad un hecho sino un concepto de derecho) de que la citada Ley infringe los artículos 41, 72 frac. XXIX en relación con el 27 párrafo 7o. frac. XII, 120, 124, 132 y 133 Constitucionales,

bastaría con declarar que es cierto el primero y negar rotundamente el segundo, porque, en concepto del Estado de Oaxaca la Ley citada no viola precepto alguno de la Constitución Federal; pero para la mayor claridad y la mejor comprensión del caso es conveniente, antes de entrar de lleno en las consideraciones de carácter jurídico, adicionar la exposición de hechos del C. Procurador con la relación de los antecedentes en que se apoya la repetida Ley.

## A N T E C E D E N T E S.

(a).- El día 15 de abril de 1922 se promulgó y se publicó solemnemente la nueva Constitución del Estado de Oaxaca que substituyó a la anterior de 1857 para armonizar sus preceptos con los de la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917.

(b).- La Constitución Local Oaxaqueña de 1922 ha estado en vigor desde el día de su promulgación sin que hasta la fecha se haya objetado por las Autoridades o Poderes Federales ninguno de sus preceptos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Art. 20.- Los bienes que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio del Estado, el cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las necesidades de la agricultura, la ciencia, la industria, el comercio y las comunicaciones; las del órden público o de interés general, serán las bases para calificar la causa de la utilidad pública.

En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa, de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, dictando las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura en intensidad y extensión; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, conforme a las facultades que el artículo veintisiete de la Constitución General concede a los Estados.

Art. 59.- Son facultades de la Legislatura:

XII.- Legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.

(c).- Establecidos por el artículo 20 de la Constitución Local antes transcrito el patrimonio del Estado y conferida a la Legislatura Local la facultad de legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de sus bienes, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las facultades que expresamente le confirió el H. Congreso del mismo con fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, expidió la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos el 13 de febrero del año en curso precediéndola de una exposición de motivos que explica con claridad la razón de ser y el objeto de la expresada Ley. Dicha exposición dice así:

CONSIDERANDO que la existencia en el territorio del Estado de monumentos arqueológicos y la abundancia de zonas de la propia naturaleza, exploradas o por explorar, reclaman de parte del Poder Público una pronta reglamentación y una clara y precisa determinación de las modalidades que respecto a la propiedad privada deban establecerse para salvaguardar el interés público que se vincula en la conservación, exploración o descubrimiento de tales monumentos arqueológicos;

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto por la Carta Fundamental de la República es del resorte de los Estados todo aquello que no esté expresamente reservado por la propia Constitución a la jurisdicción federal y, por lo mismo, compete al Estado Libre y Soberano del Oaxaca, fijar las modalidades y principios básicos que deban observarse para discernir el dominio, conservación y atención de los monumentos arqueológicos de mayor interés que existan en el Estado;

CONSIDERANDO que en tratándose de ruinas o inmuebles que por su interés histórico, arqueológico o artístico lo justifiquen, deberá prevalecer respecto de ellos el interés público sobre otra situación de derecho, cualquiera que sea la índole de los títulos de dominio que los particulares puedan ostentar con respecto a tales inmuebles, justamente para que sea posible la intervención y vigilancia constante del Estado, pues de otra suerte se haría difícil cuando no imposible, que la acción del Poder Público pudiese redundar en los objetivos de interés general que -

respecto a los monumentos indicados deba ejercerse celosa y constantemente;

CONSIDERANDO que procede por lo tanto declarar propiedad del Estado las ruinas y monumentos que ya desde tiempos anteriores se habían encontrado sustraídos al comercio, por no significar su posesión ningún motivo de interés privado, y sí al contrario un objeto evidente de interés público, por lo que, al hacerse tal declaratoria no se causará perjuicio a intereses particulares, pues en caso de que tal cosa sucediera procedería la debida indemnización;

CONSIDERANDO que en el espíritu y en la letra de la Constitución General de la República y de la Legislación que sobre bienes de jurisdicción federal se ha expedido por el Legislador de la Unión se observa un criterio de cautela y ponderación sobre la jurisdicción correspondiente a los Estados, a fin de no invadir la soberanía de éstos, pues al contrario, en casos concretos tales como el definido por el artículo 132 de la Constitución General de la República, en su parte final, se establece que es necesario el consentimiento de las legislaturas locales respectivas, para que queden bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes que después de la expedición de la Constitución de 1917, adquiera la Federación en el territorio de los Estados;

CONSIDERANDO que a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, es de todo punto indispensable que alguna ley o principio de derecho rija el dominio y la jurisdicción de los monumentos, reliquias históricas u objetos de interés arqueológico que existan en el Estado, pues hasta ahora la única forma de contribuir a su cuidado y conservación ha sido establecer en ellos servicios técnicos de atención, exploración y conservación, que por ningún motivo definen ni pueden definir los conceptos esenciales del dominio o de la jurisdicción que obviamente corresponde estatuir al legislador local de cada Estado.

## D E R E C H O.

I.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE Y PROCEDENCIA DE LA ACCION.

El hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia haya admitido la demanda del C. Procurador General de la República en la vía y forma en que la presentó, anticipa desde luego el criterio de ese Alto Cuerpo en cuanto a la existencia entre la Federación y el Estado de Oaxaca de un conflicto comprendido en las disposiciones de los artículos 104 frac. IV y 105 de la Constitución Federal. Carece pues de objeto práctico, a propósito de este punto de competencia, el empeñarse en demostrar que la sim-

ple expedición de la Ley de que se trata en ejercicio de la Soberanía que compete al Estado de Oaxaca en asunto de su Régimen Interior, no implica ni crea un verdadero conflicto entre la Federación y el Estado al tenor de los artículos citados y que, por lo mismo, la Suprema Corte no puede traer a la vista la actuación del Poder Público de Oaxaca para examinarla en términos generales y absolutos y herirla mortalmente en su función esencial calificándola de nula, porque una vez admitida la demanda en la vía ordinaria todas estas cuestiones sólo podrán resolverse en la sentencia definitiva, previa la apreciación de los elementos constitutivos de la pretendida acción de inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Local que, por la naturaleza que se les atribuye a dichos elementos, involucran y confunden en la acción principal la competencia de la Suprema Corte. En tales circunstancias, el Estado de Oaxaca se encuentra colocado en esta disyuntiva: negar a la Suprema Corte potestad para conocer de la demanda presentada a su consideración y no conceder validéz ni fuerza legal a sus determinaciones; o prescindir de la cuestión de competencia y buscar y esperar que la sentencia de ese Alto Cuerpo absuelva de la demanda federal al Estado de Oaxaca y decida que la Ley atacada de nulidad se ajusta estrictamente a los preceptos de la Carta Magna y no puede ser tocada porque encarna el ejercicio de la Soberanía del Estado en asunto de su Régimen interior.

Seguramente el Ejecutivo Oaxaqueño, confiado en el sereno espíritu de justicia que anima a todos los Honorables Miembros de la Suprema Corte, se decidió por el segundo término de esa disyuntiva, pues ni siquiera propuso en forma la excepción de incompetencia de la mis-

ma; y en esa virtud, reproduzco las consideraciones legales hechas a ese respecto por el Gobernador en su contestación a la demanda Federal, sólo para que la H. Suprema Corte las tome en cuenta al estudiar la cuestión de fondo, por cuanto ella gira al rededor del ejercicio legítimo de la Soberanía de Oaxaca en la expedición de la Ley de que se trata.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION.

1.- En este primer punto invoca la Federación los artículos 41, 120, 124 y 133 de la Constitución Federal para llegar a la conclusión de que los Gobernadores de los Estados tienen la obligación de no promulgar leyes o disposiciones locales que pugnen con algún ordenamiento Federal. Se colige, naturalmente, que la Federación quiere decir con esto que la Ley del Estado de que se trata pugna con algún ordenamiento Federal y, por lo tanto, su promulgación por parte del C. Gobernador del Estado de Oaxaca, viola el precepto del artículo 120 de la Constitución en relación con el 133, 124 y 41 citados.

En primer término, conviene advertir que no es exacto, como lo afirma la Federación, que el artículo 133 de la Constitución General de la República establezca la supremacía de todas las leyes federales sobre las que expidan los Estados, ni que de esa supremacía derive la obligación que el 120 impone a los Gobernadores, pues aquel precepto se refiere <u>únicamente</u> a la Constitución Federal, a las leyes que de ella emanen; es decir, a las orgánicas o reglamentarias de sus preceptos, y a los Tratados, no a todas las leyes federales; y las erige en Ley Suprema de toda la Nación para el efecto de que los Jueces de cada Estado, que son los encargados de aplicar la ley, se arreglen a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de

las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados. Si se consideran comprendidas en dicho artículo 133 todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión por el solo hecho de ser federales, como parece pretenderlo la Federación en este caso, vendría por tierra la Soberanía de los Estados y resultarían absolutamente ociosas las disposiciones del artículo 103 fracción II y correlativos del 104 y 105 por imposibilidad legal de que las leyes de la Federación llegaran a vulnerar la Soberanía de los Estados, pues considerándose aquellas como Ley Suprema de la Unión, a ellas estarían subordinadas siempre las Constituciones y leyes todas de los Estados.

Lo dicho basta para percibir que entre los artículos 133 y 120 de la Constitución Federal no existe la relación que se les atribuye en la demanda, y que la obligación que éste último impone a los Gobernadores no es una manifestación de supremacía de las leyes federales, sino por el contrario de respeto a la Soberanía de los Estados, al encomendarse a los Gobernadores en asuntos de la competencia de las autoridades federales, las funciones ejecutivas que corresponden al Presidente de la República y que, como Agentes Federales, ejercitan dentro del territorio de los Estados los Ejecutivos Locales.

Por otra parte, existe una diferencia muy grande entre las funciones de los Gobernadores como auxiliares del Poder Ejecutivo de la Nación por lo que respecta a la publicación y cumplimiento de las Leyes Federales y las funciones de estos mismos Gobernadores como depositarios de uno de los poderes del Estado para cuyo ejercicio en asuntos de su Régimen interior, gozan de absoluta so-

beranía; y resulta inadmisible que debiera o pudiera legalmente rehusarse un Gobernador a promulgar una ley local sólo por el hecho de que pudiera estimarse que dicha ley pugnara con algún ordenamiento federal, pues hasta - en el caso de que fuere contraria a la Constitución misma, no compete a los Gobernadores sino exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, declarar esa inconstitucionalidad e impedir la aplicación de la ley anticonstitucional.

Hecha esta primera aclaración cuya importancia resaltará en el curso de estos apuntes, pasamos a ocuparnos de la aplicación de los artículos 41 y 124 de la -- Constitución Federal invocados por la Federación como - fundamentos legales de la acción ejercitada y que, en - realidad, deciden por sí sólos en favor del Estado de - Oaxaca el punto fundamental de esta controversia.

En efecto, el citado artículo 41 de la Constitución vigente dice:

"El pueblo ejerce Soberanía por medio de los poderes de la Unión EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE - ESTOS y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal".

Y el 124 dispone:

"Las facultades que no estén EXPRESAMENTE CONCEDIDAS por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados".

Estamos de acuerdo con el C. Procurador General de la República en que las facultades concedidas expresamente por la Constitución a los Funcionarios Federales, no pueden ser ejercitadas por los Estados; pero hacemos constar igualmente que los Funcionarios y Poderes Federales tampoco pueden ejercitar, por su parte, las facultades que competen a los Estados, o sea, todas aquellas que

no se hayan concedido expresamente a dichos Poderes o Funcionarios Federales.

Sentado lo anterior, la cuestión se reduce a saber si la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos ha sido concedida expresamente por la Constitución a algún Poder o Funcionario de la Federación, o si, por no serlo, debe considerarse reservada a los Estados de la República; y así poder decidir si la Ley del Estado de Oaxaca de que se trata contraviene las estipulaciones del Pacto Federal o es la expresión genuina de la Soberanía del Estado ejercitada por medio de sus Poderes Constitucionales.

El artículo 73 de la Constitución General de la República de 1917 determina en sus treinta y una fracciones las facultades concedidas expresamente al Congreso de la Unión, siendo la más lata la última que consiste en expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores (comprendidas en las treinta primeras fracciones) y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.

En ninguna de sus fracciones ni en alguno de los otros preceptos de la Constitución se encuentra consignado en favor del Congreso o de algún otro de los Poderes de la Unión la facultad expresa de legislar sobre monumentos arqueológicos existentes en el territorio de los Estados. En consecuencia, esa facultad corresponde a los Estados de la República y, por lo mismo, el de Oaxaca ha podido expedir en ejercicio legítimo de su Soberanía la Ley sobre Monumentos Arqueológicos que se ha tildado de inconstitucional y nula por parte de la Federación.

Pero hay más todavía, la Ley de que se trata ex

pedida con fecha 13 de febrero del año en curso, reconoce como apoyo directo el artículo 20 de la Constitución Local que define el patrimonio del Estado y la fracción XII del artículo 59 de la misma Carta que le confiere expresamente la facultad de legislar acerca de la administración, conservación y enajenación de sus bienes; de tal suerte que ajustándose dicha Ley a los preceptos de la Constitución particular del Estado, no puede ser atacada de inconstitucionalidad y nulidad sin que antes se hubiesen declarado inconstitucionales y nulos los artículos de la Constitución Local de los que esa Ley emana.

Podría ser esta ocasión propicia para estudiar a fondo los fundamentos de esos preceptos de la Constitución Local de Oaxaca en relación con los de la Ley Fundamental de la República de 1917; pero como no es materia de la controversia suscitada por la Federación la Constitución Particular de Oaxaca sino solamente la Ley expedida con fecha 13 de febrero de este año y no se ha planteado una cuestión de dominio sino simplemente la de jurisdicción de los Poderes Federales dentro del territorio del Estado de Oaxaca en el caso concreto de los monumentos arqueológicos, prescindimos de tratar aquella cuestión para ocuparnos solamente de las que plantea la demanda, siguiendo, como se dijo al principio, al C. Procurador General de la República en su exposición de DERECHO.

2.- Se invocan en este segundo capítulo el artículo 72 de la Constitución de 1857 concordante con el 73 de la que está en vigor, y el 27, último párrafo, de la misma Constitución de 1857 reformada en 1901; y aun cuando sólo se hace referencia a lo que esos preceptos disponen, la relación o conexión que trata de establecerse entre ellos demuestra que el propósito de la Federación a

ese respecto es arrancar el fundamento Constitucional para la tesis que sostiene, del citado último párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, atribuyéndole a la ley a que nos referiremos después al examinar el párrafo en que la invoca, el carácter de orgánica o reglamentaria de dicho precepto.

Desde luego se advierte que es inconducente por completo la cita o invocación del artículo 27 de la Constitución de 1857 en cuanto a la capacidad de adquirir de ciertas personas morales, sobre todo si se pretende que esa disposición regule la capacidad de los Estados o de los Municipios, porque la Constitución de 1917 contiene disposiciones distintas que han cambiado fundamentalmente los principios y tendencias a que se ajustó el 27 de la Constitución anterior para regular esa capacidad.

En efecto, el segundo y último párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857 decía originariamente:

"Ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

El artículo 3o. de las adiciones y reformas a la Constitución de 25 de septiembre de 1873 establece:

"Ninguna Institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución".

Las adiciones y reformas de 14 de mayo de 1901 modificaron el párrafo segundo del artículo 27 en los términos siguientes:

"Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sea su carácter, denominación duración u objeto y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrá para adquirir o administrar capitales impuestos

sobre bienes raíces.- Las corporaciones e instituciones - civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir o administrar, además de los referidos edificios los muebles, inmuebles y capitales impuestos sobre ellos que se requieran para el sostenimiento y fín de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones - que establezca la Ley Federal que al efecto expida el Congreso de la Unión".

Como se vé, la Constitución de 1857, en lo que respecta a las corporaciones e instituciones civiles, les concedió primitivamente capacidad para adquirir sólo edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de esas instituciones, pero con posterioridad se - la concedió tambien para adquirir y administrar además de bienes inmuebles, capitales impuestos sobre ellos, habiéndo comprendido en la designación genérica de corporaciones e instituciones civiles a todas las que tienen ese carácter, incluyéndose los Estados, los Municipios, las congregaciones, comunidades, etc.-

La Constitución de 1917 modificó esencialmente las tendencias y finalidades del antiguo artículo 27, determinando en forma explícita la capacidad de adquirir de los individuos, asociasiones, corporaciones e instituciones en las siete fracciones del séptimo párrafo de su artículo 27, habiéndo otorgado esa capacidad a los condueñasgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeron conforme a la Ley de 6 de - enero de 1915. Prohibió en absoluto a las asociasiones religiosas adquirir, poseer o administrar bienes raíces o - capitales impuestos sobre ellos; fijó las condiciones bajo las cuales podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces las instituciones de be

neficencia pública o privada y de enseñanza; estableció limitaciones a la capacidad de adquirir de ciertas sociedades comerciales y de los bancos; limitó la capacidad de adquisición de las corporaciones civiles distintas de las mencionadas antes a los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución; y se refirió de manera expresa a los Estados, al Distrito Federal, y a los territorios, lo mismo que a los Municipios de toda la República, concediéndole plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

La circunstancia de que el artículo 27 de la Constitución de 1917 se haya referido explícitamente a todas las corporaciones e instituciones civiles y establecido los requisitos y limitaciones necesarias para poder adquirir, poseer y administrar bienes raíces, implica una derogación expresa del precepto contenido en el último párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857, y cualquier Ley Federal que se expidiera con el objeto de reglamentar las disposiciones de dicho artículo no podría establecer otros requisitos o limitaciones que los que expresamente establece la Constitución.

En tales circunstancias resulta por completo inconducente y sin objeto como se dijo al principio, invocar una disposición derogada, además de que tratándose de los Estados de la República, como la Constitución les concede plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, ninguna Ley Federal puede imponer requisitos o limitaciones a ese respecto, porque sólo a los Estados compete determinar cuáles son los bienes que necesita para la atención de sus servicios ya que a ellos tambien compete de-

terminar cuáles son los servicios públicos a cargo de los mismos Estados, cuestiones estas de su Régimen interior.

Por lo que toca a los Municipios, la fijación de los servicios públicos y la manera de atenderlos, corresponde a los Poderes Locales de los Estados, y es indiscutible que sin limitaciones ni cortapisas por parte de los Poderes Federales, compete tambien a los mismos Estados la determinación de los bienes raíces que a esos objetos pueden destinar los Municipios; y, en cuanto a la Nación, no creemos que su capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, esté supeditada a una Ley Federal que al efecto deba expedir el Congreso de la Unión.

3o.- En este párrafo se cita el artículo 25 de la Constitución de 1857 reproducida en la Constitución de 1917, pero se hace una referencia incompleta de sus términos lo que revela o demuestra, mejor dicho, el propósito de dar marcada importancia a la Ley Federal a que tal precepto se refiere para aprovechar despues esta circunstancia al apoyar en los párrafos siguientes la tesis que la Federación trata de sostener y desarrollar. Por eso tiene importancia examinar cuidadosamente la disposición constitucional invocada, pues con esto sólo es bastante para llegar a la conclusión de que en vez de servir de apoyo ese precepto a las pretenciones de la Federación, robustece y fundamenta los derechos de los Estados, y, en el caso a debate, los del de Caxaca.

(1) X El primitivo artículo 126 de la Constitución de 1857 decía así:

"Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, los Fuertes, Cuarteles, Almacenes de Depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión".

La reforma de 1901 dejó el precepto en los términos siguientes:

"Art. 156.- Los Fuertes, Cuarteles, Almacenes de Depósito y demás inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en -- los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

Del análisis de dicho artículo resulta: (a).- Que en él se consagra el principio de que son los Estados los que ejercen jurisdicción sobre todos los bienes establecidos en su territorio; (b).- Que para que la Federación pueda ejercer jurisdicción aun sobre sus propios bienes dentro del territorio de algún Estado, es indispensable el consentimiento de la legislatura respectiva; a no ser: (c).- Tratándose de los bienes inmuebles que hasta el momento de expedirse la Constitución de 1857 hubiese tenido destinados el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común; (d).- Que dicho precepto Constitucional no se refiere a toda clase de bienes de uso común sino a aquellos que el Gobierno de la Unión hubiese destinado a tal uso. En consecuencia, no quedaron comprendidos en él ni los bienes que por su naturaleza están destinados al uso común a no ser que se encuentren situados en el Distrito Federal, en los territorios, o en lugares sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, ni a los que los Estados, por su parte, puedan destinar o tengan destinados tambien al uso común, porque respecto de aquellos y de estos, la jurisdicción corresponde a los poderes que gobiernan el territorio en donde se encuentran los bienes. Tanto es así que al adquirir bienes de la Federación dentro del territorio de algún Estado, con el objeto de destinarlos a los servicios públicos o al uso común, necesita el consentimiento de la Legislatura Local para que puedan quedar sujetos a su jurisdicción.

Se vé pues, que la Ley a que se refiere el citado artículo 125 solamente tiene a su cargo regular la jurisdicción de los Poderes Federales respecto de los bienes que hasta el momento de promulgarse la Constitución de 1857 tenía destinados a los servicios públicos o al uso común dentro del territorio de los Estados y la que le corresponda ejercer sobre los bienes que en lo sucesivo adquiera, previo el consentimiento de la Legislatura ya indicado.

La jurisdicción de los Poderes Federales la estableció la Constitución en los términos antes dichos, y por lo mismo, a la Ley Federal sólo compete regular esa jurisdicción; pero de ningún modo podrá establecerla o crearla, extendiéndola a otros casos que no sean aquellos expresamente determinados en la Constitución.

Ya se vé pues, que ninguna importancia tiene la Ley reguladora de esa jurisdicción (en el caso de que ella se hubiera expedido) sino se ajusta estrictamente a los términos del precepto Constitucional.

Como el artículo 132 de la Constitución de 1917 es exactamente igual al 125 de la de 1857, son aplicables al primero las consideraciones anteriores.

4.- En este párrafo se invoca la Ley de 18 de diciembre de 1902 sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, citándose especialmente sus artículos 3o. y 4o. fracción XIV, casi en sus términos literales.

Como la citada Ley constituye el fundamento principal que la Federación aduce en este caso para apoyar la controversia que tiene promvoda contra el Estado de Oaxaca, conviene precisar desde luego los términos y el alcance jurídico de las disposiciones legales invoca-

das, porque éstas lejos de fundar, como se pretende, derecho alguno para la Federación, favorece y apoya el que corresponde al Estado; no sin llamar antes la atención sobre la circunstancia de que la citada Ley, de acuerdo con su finalidad y objeto, comienza por dividir o clasificar los bienes inmuebles de la Federación en dos clases: 1o.- Bienes de dominio público o de uso común, y 2o.- Bienes propios de la Hacienda Federal; sin ocuparse, como no podía hacerlo dada su propia naturaleza, de establecer, definir, crear o declarar derechos de propiedad por parte de la Federación.

El artículo 3o. citado dice así:

"Son bienes de dominio público federal, las partes del territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión y que estando destinadas por la naturaleza o por la Ley al uso público común, no son susceptibles de constituir propiedad particular".

La característica exigida por la Ley para considerar a los bienes como de dominio público consiste en que no sean susceptibles de constituir propiedad particular, y el requisito establecido para considerarlos como de dominio público federal es que las partes del Territorio de la República a que alude estén sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión; lo cual quiere decir que, con respecto a lar partes del Territorio de la República no sujetas a la jurisdicción de esos Poderes, los bienes destinados por la naturaleza o por la Ley al uso público común no susceptibles de constituir propiedad particular, no son bienes de dominio público federal, sino que serán, según el caso, de dominio público de los Estados o de los Municipios. Ahora bien, la jurisdicción de los Poderes de la Unión se ejerce absolutamente en el Distrito Federal y territorios, y, en cuanto a los Estados, únicamente en los casos y para los fines expresamente determinados en

el artículo 73 de la Constitución Federal, en donde no existe disposición alguna que establezca esa jurisdicción respecto de las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentren en territorio de los Estados.

El artículo 4o. citado no es sino una enumeración de bienes que, naturalmente, deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 3o. que es de carácter general. La fracción XIV de ese artículo comprende los "edificios o ruinas arqueológicos o históricos" y la XIII se refiere a los "monumentos artísticos o conmemorativos y a las construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato de éstos o comodidad de los transeuntes"; pero es indudable que sólo han podido referirse dichas fracciones a las ruinas y monumentos artísticos existentes en el Distrito y territorios Federales, pues no estando el territorio de los Estados sujeto a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, las ruinas y monumentos artísticos existentes en éstos no llenarían el requisito esencial exigido por el artículo 3o. para considerar como de dominio público federal esos bienes. De otro modo, se llegaría al absurdo de sostener que todas las estatuas, monumentos conmemorativos, fuentes, arbotantes, etc. existentes en las plazas y demás lugares públicos de los Estados y de los Municipios construídos por éstos para ornato o para comodidad o recreo de los transeuntes, están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales sólo porque la Ley de 1902 los menciona en términos generales en sus fracciones XIII y XIV.

5.- Sostiene la Federación en este párrafo que la Ley de 18 de diciembre de 1902 reconoce como apoyo constitucional la última fracción del artículo 72 y el tercer párrafo del artículo 27 de la Carta de 1857, y que esto -

se comprueba con la lectura del artículo 55 de dicha Ley el cual manda que el Ejecutivo de la Unión proceda de toda preferencia a enajenar los bienes propios de la Federación que no estén destinados a servicios públicos o que no disfruten de aquellos privilegios que aquellos que lo están: de donde concluye que la capacidad del Gobierno Federal para ser propietario de bienes se reconoce limitada en los términos del artículo 27 de la Constitución de 1857.

Ya quedó demostrado en el punto número dos, que el artículo 27 de la Constitución de 1857 sufrió modificaciones trascendentales y que, ante los preceptos del artículo 27 de la Constitución en vigor, debe considerarse insubsistente y derogada la disposición de aquel contenida en su último párrafo, ya que estableciendo como establece de manera directa el artículo 27 de la Constitución de 1917 los requisitos y limitaciones en cuanto a la capacidad de las corporaciones e instituciones civiles expresamente consideradas en el mismo precepto, resulta no sólo innecesario sino antijurídico que una Ley secundaria pudiera establecer esos mismos requisitos o limitaciones: pero ya que el afán y el enorme interés de la Federación por acomodar a la Ley de 18 de diciembre de 1902 el carácter de constitucional, complementaria del artículo 27, la ha llevado al extremo de invocar preceptos derogados y de supeditar a una ley sobre Régimen interior de los bienes Federales las disposiciones del Código Supremo de la Unión contenidas en el artículo 27 de la Carta Magna de 1917, nos ocuparemos de estudiar este punto en los términos en que se plantea en la demanda para demostrar que, aun trayendo a cuenta la Constitución de 1857, la conclusión que se sostiene y la argumentación en que

se funda son inconsistentes y erróneas.

El artículo 55 de la Ley de 18 de diciembre de 1902 manda en efecto que el Ejecutivo de la Unión proceda a enajenar los bienes propios de la Federación que no estén destinados al servicio público o que no disfruten de los privilegios que aquellos que lo están; pero tambien dispone que esto se haga "siempre que en concep-"to del propio Ejecutivo no militen en favor de su perma-"nencia en poder del Gobierno razones poderosas, del todo "extrañas a consideraciones meramente pecuniarias" y con-"tinúa diciendo: "en todo caso, la enajenación NO SE LLE-"VARA A EFECTO hasta que las diversas Secretarías de Es-"tado hayan contestado negativamente respecto de la posi-"bilidad de aprovechar para algún servicio público de su "dependencia los inmuebles de que se trata".

Basta la simple lectura del artículo antes indicado para comprender que no se trata en él de imponer una limitación a la capacidad de la Nación para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, sino únicamente de evitar que se lleve a cabo la enajenación de bienes propios de la Hacienda Pública Federal que pudieran aprovecharse para algún servicio público. El citado precepto (como todos los de esa Ley) establece reglas para la administración de los bienes Federales; por lo que resulta absurdo afirmar que se limite la capacidad para administrar esos bienes por medio de preceptos que precisamente regulan esa administración.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los bienes a que se refiere el citado artículo 55 son de los clasificados como propios de la Hacienda Federal y comprendidos en la fracción II del artículo 16, y que dichos bienes están sujetos a las prevenciones de la Legislación

común del Distrito Federal y a la prescripción, en los - términos de los artículos 23 y 26 de la misma Ley. En - cambio, los bienes de dominio público o de uso común, entre los cuales están catalogados los edificios o ruinas arqueológicos o históricos, son inalienables e imprescriptibles; por lo que no adivinamos la finalidad que - pueda perseguir la Federación al invocar el citado artículo 55 en relación con esta clase de bienes.

6.- Se afirma en este punto que la Ley de 1902 está apoyada en el artículo 125 de la Constitución de -- 1857, dado que somete a la jurisdicción del Gobierno Federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo 125, y se cita la fracción IX del artículo 17 de dicha Ley con la tendencia indiscutible de atribuir a la repetida Ley de 1902 el carácter de reglamentaria del artículo 125; sin embargo de lo cual, y a pesar de que se reconoce expresamente que es tan solo un Ordenamiento administrativo que no ha tocado el punto de jurisdicción, se sostiene que esa circunstancia no obsta - para que la citada Ley de 1902 deba considerarse apoyada en el artículo 125 de la Constitución de 1857 porque "si de acuerdo con el tantas veces mencionado artículo 125, "la Ley que expediría el Congreso de la Unión habría de "limitarse a regular la forma de ejercicio de la juris- "dicción concedida a los Poderes Federales, es claro que "el hecho de que se niegue a la Ley de 1902 la naturale- "za de reglamentaria del artículo 125, sólo quiere decir "que esa forma de ejercicio de jurisdicción no quedó de- "finida con claridad durante la vigencia del Código de - "1857 y por lo menos en la Ley de 1902; pero en manera - "alguna podrá concluirse que esa Ley reglamentaria, en -

del caso de que se hubiera expedido, habría podido otorgar "jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles - "destinados por el Gobierno de la Unión al uso común".

En realidad, la argumentación contenida en este párrafo y la conclusión a que se llega, destruyen la afirmación fundamental de que la Ley de 1902 en su artículo 17 fracción IX somete a la jurisdicción del Gobierno Federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del artículo 125 Constitucional, porque si dicha Ley, como lo acepta la Federación, es un Ordenamiento administrativo que no ha tocado el punto de jurisdicción, el cual - debería ser materia de la Ley reglamentaria del artículo 125 que no se ha expedido, no puede decirse que la enumeración del citado artículo 17 tenga por objeto establecer la jurisdicción de los Poderes Federales sobre los bienes a que se refiere; y por lo mismo resulta completamente impropio y a nada conduce relacionar la Ley de - 1902 con el citado artículo 125 de la Constitución de -- 1857 y considerarla apoyada constitucionalmente en este precepto.

No está por demás insistir en que el artículo 125 establece una limitación a la jurisdicción de los Poderes Federales aún sobre los bienes propios de la Federación destinados a los servicios públicos o al uso común existentes en el territorio de los Estados, en cuanto a que para sujetar a esa jurisdicción los adquiridos con ese objeto necesita precisamente el consentimiento - de la Legislatura respectiva; y como, por otra parte, al declarar sujetos a esa jurisdicción los bienes a que se refiere indica expresamente que lo estarán "en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la

Unión", es indudable que mientras esa Ley no se expida y no se determine en ella cuáles son los bienes inmuebles que estaban ya destinados al servicio público o al uso común, no puede limitarse el ejercicio de la jurisdicción de los Poderes Locales sobre los bienes existentes en territorio de los Estados aún cuando se trate de bienes legalmente adquiridos por la Federación.

No pretende el Estado de Oaxaca, como parece suponerlo la Federación, que la Ley Reglamentaria del artículo 125 que llegue a expedirse, otorgue jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al uso común, sino que se respete la jurisdicción de los Poderes Locales sobre todos los bienes existentes en su territorio que no hayan sido adquiridos por la Federación con el consentimiento de las Legislaturas Locales y que precise los términos y forma en que la jurisdicción de los Poderes Federales debe ejercerse respecto de los bienes que hasta el momento de la vigencia de la Constitución de 1857 tenía destinados la Federación al servicio público o al uso común.

De todos modos, la apreciación que se haga sobre los alcances que puede tener constitucionalmente la famosa Ley Reglamentaria del artículo 125 cuando ella sea expedida, no justifica en manera alguna la pretensión de que en su lugar traten de aplicarse forzosamente las disposiciones de la Ley de 1902 que es tan solo un Ordenamiento administrativo.

7.- A propósito de la naturaleza administrativa de dicha Ley, la Federación entra en una serie de consideraciones y distingos para llegar a la conclusión, según creemos entender teniendo en cuenta lo que se sostiene en

el párrafo anterior, de que la Ley de 1902 sí es una Ley de jurisdicción, pero no en sentido restringido de competencia para dirimir litigios por autoridades judiciales, o para conocer de asuntos relacionados con bienes Federales, pues "esa competencia o más estrictamente la regulación de esa jurisdicción, correspondió al Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y despues al artículo 48 de la Ley de 16 de diciembre de 1908".

Las consideraciones hechas anteriormente demuestran con evidencia que no se trata en el caso sino de una Ley que, como su nombre lo indica, ha tenido por objeto clasificar los bienes inmuebles Federales y dictar disposiciones para el régimen y administración de los mismos, en lo que concierne a las propias autoridades Federales, sin tener en cuenta cuestiones relacionadas con Poderes o autoridades distintas ni con la aplicación o ejecución de los preceptos constitucionales; pero para que no haya duda alguna acerca del particular, transcribimos textualmente tanto el oficio de 29 de julio de 1902 dirigido por la Secretaría de Hacienda a las demás Secretarías de Estado, como el de fecha 2 de Octubre del mismo año con el que el señor Limantour remitió a la Cámara de Diputados los ejemplares de la Iniciativa de dicha Ley.

"Tengo la honra de remitir a esa Secretaría un "ejemplar del proyecto de ley sobre clasificación y régi-"men de los bienes inmuebles federales, suplicándole se "sirva estudiarlo y dar a conocer a este Departamento las "observaciones que le sugiera el estudio de dicho proyec-"to, a fin de que se tomen en cuenta, antes de mandar a "las Cámaras la iniciativa correspondiente, en los prime-"ros días del próximo periodo de sesiones.

"No ha sido la mente del suscrito, al formar el "expresado proyecto, ocuparse de lo que concierne a la ju-"risdicción, considerada bajo su aspecto más amplio, sobre "los inmuebles federales y principalmente en contraposi-"ción de la que pudieran ejercer las autoridades de los "Estados donde estuvieren ubicados dichos inmuebles: por-"que la jurisdicción, así considerada, debe ser objeto de

"la Ley reglamentaria del nuevo artículo 125 de la Consti-
"tución; sino que en el proyecto sólo se ha pretendido fi
"jar los preceptos que establecen la condición legal de -
"los bienes de la Federación con respecto a las autorida
"des de la misma, y aquellos a que debe sujetarse todo lo
"que afecte al régimen interior de los inmuebles, a su --
"cuidado y vigilancia, así como a los fines a que estén -
"destinados. Se trata, en suma, de una ley administrativa.
"En tal inteligencia he de merecer a esa Secretaría que se
"sirva remitir a esta de mi cargo su opinión en el menor -
"plazo posible".

"En vista de la confusión de las disposiciones
"legales a través de la cual tiene que abrirse paso traba
"josamente el criterio y la gestión del Gobierno para el
"despacho de los asuntos relativos a bienes inmuebles de
"propiedad federal, la Secretaría de mi cargo, movida por
"el deseo de que cuanto antes desaparezca ese irregular -
"estado de cosas que perjudica los intereses públicos y -
"constituye una seria imperfección administrativa, recabó
" el acuerdo del Señor Presidente de la República para so
"meter a las Cámaras legisladoras el adjunto proyecto de
"ley, en el que se establece, con respecto a las autorida
"des de la Federación, la condición legal de dichos bie-
"nes, se clasifican éstos y se proponen diversos precep-
"tos que atañen a su régimen interior, a su destino, con-
"servación y vigilancia, así como a los contratos de que
"puedan ser objeto.

"El tener del proyecto de ley no deja duda de su
"índole meramente administrativa, y en efecto, ese carác-
"ter quiso darle el Ejecutivo porque, a su juicio, no de-
"be tocarse en esta vez el punto relativo a jurisdicción
"federal sobre inmuebles nacionales, tomando la palabra -
"jurisdicción" en su acepción más lata, supuesto que con-
"siderada con esa amplitud tiene que ser objeto de otra -
"iniciativa que presentará oportunamente la Secretaría de
"Gobernación reglamentando el nuevo artículo 125 de nues-
"tra Carta Fundamental.

"Ha parecido conveniente remitir a esa H. Asam-
"blea ejemplares de la iniciativa en número necesario para
"que conozcan su texto íntegro los Señores Diputados, y -
"por esta circunstancia me limito a suplicar a Uds. se sir
"van dar cuenta con ella a la Cámara, y aceptar las seguri
"dades de mi distinguido aprecio.-México, 2 Octubre de 1902.
"LIMANTOUR".

8.- Se dice en este párrafo de la demanda que -
"ya sea que se admita que el único apoyo de la Ley de 18
"de diciembre de 1902 lo constituye el artículo 27, o que
"tambien tenga como apoyo el 125, ambos de la Constitución
"de 1857, lo cierto es que de manera definida en esa Ley
"se sitúa una categoría de bienes los edificios o ruinas
"arqueológicas, dentro de aquellos destinados al uso común
"por la Federación; de manera que los Estados no pueden lo

gislar sobre el dominio y la jurisdicción de monumentos "arqueológicos, sin infringir la Ley de 1902 y consiguientemente los preceptos Constitucionales en que esa Ley se "apoya".

Cabe repetir aquí lo que ya se dijo antes, o sea, que los edificios o ruinas arqueológicas y monumentos artísticos a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo 4o. de la Ley citada, son aquellos existentes en el Distrito y territorios federales, únicas partes del territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. de la misma Ley de modo que la sola circunstancia de que esos bienes se mencionen en términos generales en aquella Ley, no es motivo para que los Estados no puedan legislar sobre los bienes destinados al servicio público o al uso común de los mismos o de los municipios existentes en su territorio y respecto de los cuales no se encuentra establecida expresamente por la Constitución o por las Leyes Orgánicas respectivas la jurisdicción de los Poderes Federales.

9.- Se asienta en este párrafo que los Estados no pueden aducir como argumento en el caso, la circunstancia de que conforme al último párrafo del artículo 125 de la Constitución de 1857 es necesario el consentimiento de las Legislaturas Locales para la adquisición de bienes inmuebles por parte de la Federación, porque el artículo 125 reformado en 1901 se refiere a adquisiciones que se hiciesen en lo sucesivo, y las ruinas y los monumentos arqueológicos fueron declarados de propiedad Federal desde la Ley de 11 de mayo de 1897, la cual en su artículo 1o. estatuye que los monumentos arqueológicos existentes en el territo-

rio mexicano son propiedad de la Nación y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos sino con autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Ante todo, volvemos a insistir sobre que no se ha planteado en el caso una cuestión de dominio sino simplemente de jurisdicción; pero como ésta pretende arrancarse del artículo 125 de la Constitución de 1857 reformada en 1901 igual en sus términos al 132 de la Constitución vigente, bajo el concepto o supuesto de que la Nación adquirió en propiedad las ruinas y monumentos arqueológicos antes de que se estableciera el requisito constitucional del consentimiento de las Legislaturas para la adquisición de bienes por parte de la Federación en territorio de los Estados, nos vemos obligados a tratar, antes que todo, el punto relativo a si la declaración contenida en la Ley de 1897 constituye un título adquisitivo que trasmita legítimamente a la Nación la propiedad de los bienes a que se refiere.

En primer lugar, debemos llamar la atención sobre la circunstancia de que el artículo 125 de la Constitución de 1857 reformada en 1901, exige el consentimiento de las Legislaturas, no para que la Federación pueda adquirir bienes inmuebles situados en territorio de los Estados como se asienta en la demanda, sino para que los bienes adquiridos queden sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales. Se advierte con facilidad que la Federación puede adquirir diversos bienes a título de herencia, donación, adjudicación por pago de impuestos, etc. etc; pero indudablemente, para destinarlos a servicios públicos de la misma o al uso común, y para que con ese motivo queden sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, es in

dispensable el consentimiento de las Legislaturas de los Estados; faltando dicho consentimiento, tales bienes indudablemente están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes Locales, del mismo modo que lo están todos los bienes pertenecientes a particulares, a los Municipios y a los Estados siempre que esos bienes existan en el territorio de los mismos.

Los términos en que estuvo redactado el primitivo artículo 125 al establecer que estarían bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, los Fuertes, Cuarteles, Almacenes de Depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión, así como la circunstancia de que la reforma de 1901, que es igual al artículo 132 de la Constitución vigente, mencione exactamente los mismos bienes y, en vez de los edificios necesarios al Gobierno de la Unión, extienda la jurisdicción de los Poderes Federales a todos los demás inmuebles destinados por aquel al servicio público o al uso común, pone de manifiesto que únicamente se trata en ese precepto, de bienes susceptibles de adquisición que son aquellos cuyo dominio se rige por las prescripciones del derecho civil, pues respecto de los bienes cuyo dominio está regido por la Ley Constitucional, la jurisdicción va aparejada a ese dominio y puede corresponder, según los casos, a los Poderes Federales o a los de los Estados.

Es consecuencia de lo anterior que la invocación de la Ley de 11 de mayo de 1897, resulta inconducente, porque ella no implica la adquisición de los bienes a que se refiere ni constituye por sí sola un título legítimo para hacer suyo lo que antes no le correspondía, que es el concepto de adquirir determinado en el artículo 125 Constitu-

cional.

Ahora bien; si no se trata de que la Nación haya hecho suyas las ruinas y monumentos arqueológicos desde el 11 de mayo de 1897 porque antes no le pertenecían, sino que se pretende atribuir a la Ley de esa fecha el efecto de establecer el dominio directo de la Nación sobre esas cosas mediante la declaración que contiene el artículo 1o. de la misma, tambien resulta infundado el argumento que se esgrime en este párrafo de la demanda, porque era lo mismo que esa declaración se hubiese hecho antes o despues de la reforma de 1901 y nada tendría que ver en este caso la fecha de tal declaración, siempre por supuesto, que se hubiese hecho en ejercicio de facultades bastantes. Y como sólo el Poder Constituyente tiene facultad para hacer una declaración semejante, y la Ley de 11 de Mayo de 1897 no llena los requisitos de una Ley Constitucional, entre los cuales se cuenta la aprobación de las Legislaturas de los Estados, es indudable que carece de valor la declaración que ella hace en su artículo 1o. y no debe tenerse en cuenta, tanto más, cuanto que la Constitución de 1917 en su artículo 27 establece en forma categórica y enumerativa qué bienes constituyen propiedad de la Nación; y en todo caso, este precepto y no alguna otra Ley sería el que sirviera de fundamento para determinar a quien corresponde constitucionalmente el dominio de los monumentos y ruinas arqueológicas existentes en territorio de los Estados.

3 XX 10 y 11.- En el párrafo número 10 se dice que el artículo 125 de la Constitución de 1857 está reproducido en el 132 de la vigente; que el último párrafo del artículo 27 reformado de la Constitución de 1857, corresponde

a la fracción VII del párrafo 7o. del artículo 27 actual y que en la Constitución vigente hay tambien un precepto que autoriza al Legislativo para expedir todas las Leyes necesarias para el desarrollo de las facultades otorgadas a los Organos de la Federación; de donde se concluye en el párrafo 11 que "la Ley de 1902 rige en la actualidad por cuanto "que desenvuelve preceptos constitucionales de la Constitu "ción de 1857 reproducidos en el Código vigente, y que por "esa razón dicha Ley así como la de 11 de mayo de 1897 de- "be considerarse que están colocadas dentro de la segunda "gerarquía del 133 Constitucional; esto es, por debajo de "la Constitución, pero por encima de cualquier Ley que los "Estados puedan dictar; Ley que al ser promulgada infringe "el artículo 125 Constitucional ó contrariaccensu".

Es cierto que el artículo 132 y la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución vigente son exactamente iguales al 125 y a la fracción XXX del 72 de la Constitución de 1857; pero no es exacto que el último párrafo del artículo 27, reformado, de dicha Constitución corresponda a la fracción VII del párrafo 7o. del artículo 27 de la Constitución de 1917, pues basta para convencerse de ello la lectura de dichos preceptos glosados en lo conducente en uno de los puntos anteriores. En cuanto a la vigencia de la Ley de 18 de diciembre de 1902, nadie la pone en duda, no porque desenvuelva preceptos de la Constitución de 1857 reproducidos en el Código vigente, lo cual no es exacto según ya quedó demostrado con amplitud, sino porque dentro de su carácter de Ordenamiento Administrativo limitado a la clasificación y Régimen Interior de los bienes Federales, no creemos que pugne fundamentalmente con la Constitución en vigor, aún cuando necesita reformarse con amplitud para adaptarla mejor a los preceptos de la Carga Magna y a las -

disposiciones de otras Leyes que, como la de Vías Generales de Comunicación, por ejemplo, establecen circunstancias y condiciones especiales de los bienes de la Federación que deben ser considerados en la Ley sobre clasificación y Régimen Interior de los mismos. En cuanto a la Ley de 11 de mayo de 1897, ya se dijo que no puede tener existencia legal ante los preceptos de la Constitución de 1917; pero aún suponiéndola en vigor, como no tiene el carácter de Ley Constitucional o Reglamentaria u Orgánica de la Constitución, (como no lo tiene tampoco la de 1902), es indiscutible según ya se demostró en puntos anteriores, que no tienen supremacía alguna sobre las Constituciones y Leyes de los Estados, porque el artículo 133 de la Constitución Federal sólo considera como Ley suprema de la Unión a la Constitución misma, a las Leyes Orgánicas o Reglamentarias de ella y a los Tratados hechos por el Presidente de la República con aprobación del Congreso. (3)

12.- En este último párrafo de la demanda se cita la Ley de 30 de enero de 1931 sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales y se sostiene que, aún cuando los artículos 3o. y 4o. de dicha Ley admiten implícitamente que hay monumentos que no son de propiedad federal, tales artículos se refieren no a los edificios o ruinas arqueológicos o históricos sino a otras categorías de monumentos comprendidos en el artículo 1o., apoyándose esta afirmación en el artículo 8o. de la misma Ley y en el hecho de que ninguno de sus preceptos dispone que se deroguen la de 11 de mayo de 1897 y el inciso XIV del artículo 4o. de la de 18 de diciembre de 1902.

Un ligero examen de las principales disposiciones de la Ley citada demostrará lo contrario.

Como la Ley tiene por objeto, según su propia denominación, la protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, era indispensable que ante todo se definiera lo que debía entenderse por monumento y se determinara con precisión a que monumentos y bellezas naturales debía aplicarse la Ley.

Los artículos 1 y 3 responden exactamente a esa necesidad. En efecto; el primero dispone que se consideran monumentos para los efectos de la Ley, "las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico arqueológico o histórico, y enumera entre otras, los sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas, habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas y cualesquiera estructuras arqueológicas o construcciones que llenen el requisito antes indicado, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas. El artículo tercero previene que la Ley se aplicará: I.- A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal; IV.- A las ediciones o conjuntos de ellas, poblaciones o parte de poblaciones situados en el Distrito y Territorios Federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México; V.- A los lugares de propiedad nacional o que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales, que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

La simple lectura de las disposiciones citadas convencen de que sí están comprendidos en los preceptos de la Ley que se examina los edificios o ruinas arqueológicas, siempre que sean ( lo mismo que cualesquiera otros mo-

numentos muebles o inmuebles: de propiedad nacional o se encuentren en las partes del Territorio nacional que estén sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal; y resulta indiscutible que solamente de la conservación y protección de estos bienes se trata y nó de la de aquellos que no sean propiedad de la Nación y se encuentren en las partes del territorio nacional no sujetas a la jursidicción del Gobierno Federal. En consecuencia, mientras no se demuestre que los edificios y ruinas arqueológicos existentes en el territorio de los Estados son propiedad de la Nación, no es posible sostener que incumba al Gobierno Federal la protección y conservación de los mismos y el ejercicio de su jurisdicción sobre ellos. Ahora bien, ya se ha dicho repetidas veces que la cuestión planteada en esta controversia no ha sido relativa al dominio sino a la jurisdicción sobre tales bienes; por lo que nos concretaremos de momento a esclarecer si, como se asienta en la demanda, el artículo 8o. establece en efecto esa jurisdicción sobre aquellos monumentos.

Dice textualmente dicho artículo:

"Los monumentos inmuebles a que se refiere el presente capítulo, se considerarán en todo caso, como bienes destinados al servicio público o al uso común, para los efectos del artículo 132 de la Constitución Política de la República, y estarán sometidos a igual régimen y disfrutarán de los mismos privilegios que los que pertenecen a esas dos clases. En consecuencia, serán inalienables y nadie podrá adquirir, por prescripción, el derecho de propiedad ni cualquier otro derecho real sobre dichos monumentos. Tampoco estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, y será nula la hipoteca que se constituya sobre ellos, así como todo censo o consignación que de ellos se haga, directa o subsidiariamente, como garantía de una responsabilidad pecuniaria....."

Desde luego se advierte que el artículo 8o. antes transcrito se refiere exclusivamente a los bienes que de hecho no están destinados al servicio público o al uso

común, y manda que se consideren como si lo estuvieren, para los efectos que expresa y que, en lo que respecta al artículo 132 de la Constitución Política de la República, no pueden ser otros que los de sujetar a la jurisdicción de los Poderes Federales esos bienes, en los términos que dicho precepto constitucional expresa; pero indudablemente se trata en el citado artículo 8o. de los inmuebles de propiedad nacional o que se encuentren en las partes del territorio nacional sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, pues a esos exclusivamente se refiere el capítulo segundo de la Ley. Confirma lo dicho el artículo 8o. que exige para que ellos se consideren como monumentos artísticos, arqueológicos e históricos, que la Secretaría de Educación Pública declare expresamente que tienen ese carácter, declaración que surtirá efectos "desde la fecha que se notifique al Poder, Secretaría de Estado, Departamento Administrativo, Gobierno Local o Municipio al servicio del o de la cual esté destinada la cosa "de que se trate, o que lo usufructúe, posea o en cualquiera otra forma la tenga en su poder, o a la persona o grupo de personas que la tengan a su cargo". Relacionando estas disposiciones con las del artículo 8o. se comprende que era indispensable que éste otorgara el carácter legal de bienes destinados al servicio público o al uso común a todos los inmuebles a que se refiere el artículo 6o. después de hecha la declaración respectiva de la Secretaría de Educación Pública, para que, aún cuando no estuviesen destinados de hecho al servicio público de la Federación o lo estuviesen al de los Estados o Municipios, o fuesen usufructuados, poseídos por éstos o por particulares, disfrutarán de los privilegios que corresponden a los que sí estuviesen destinados en efecto a esos servicios o al uso

común, siempre, volvemos a repetirlo, que tales bienes - fuesen propiedad de la Nación o existentes en las partes del territorio nacional sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales.

Un ejemplo aclarará mejor estos conceptos. Existe en la Ciudad de Oaxaca un edificio perteneciente en propiedad a la Nación y que se conoce con el nombre de "Palacio Federal" , y en ese edificio se encuentran establecidas diversas oficinas públicas federales, como Correo, Telégrafo, Agencias de Agricultura y Minería, etc, etc, Supongamos que el Gobierno Federal retira del servicio público - ese edificio porque no conviene utilizarlo por ninguna de las Secretarías de Estado, y lo arrienda a un particular. Este inmueble quedará por ese hecho sujeto a la jurisdicción de los Poderes Locales aún cuando pertenezca a la Hacienda Fédèral. Pero por su belleza arquitectónica la Secretaría de Educación lo declara monumento artístico y notifica esta declaración al arrendatario. Desde este momento ese inmueble aún cuando está destinado al servicio de un particular, adquiere las prerrogativas de los que lo - están al servicio público o al uso común y pasa a la jurisdicción de los Poderes Federales por virtud de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley de 1931, siendo tambien por esta circunstancia inalienable y no sujeto a embargo o hipoteca, etc.

Todo lo anterior tiene relación con el valor artístico, arqueológico o histórico nacional; pero el artículo 14 de la Ley de 1931 autoriza tambien la declaración de monumentos en favor de las cosas que, existentes o que lleguen a existir en el Distrito o Territorios Federales, sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la ar-

queología o de la historia lo cales.

Con toda justicia debe sostenerse dentro de la doctrina que sustenta esta disposición legal, que los monumentos existentes en territorio de los Estados, aun -- cuando sólo tengan un interés local, únicamente pueden - quedar y se encuentran bajo la jurisdicción de dichas Entidades.

0-0-0-0-0-0

Hemos dicho repetidas veces, y no nos cansaremos de repetirlo, que la Federación ha planteado en su demanda una cuestión de dominio y no de jurisdicción, por - lo que no estamos obligados a tratar otros puntos más que los que han sido examinados siguiendo punto por punto a la Federación en su exposición de Derecho; pero con el objeto de agotar hasta donde sea posible todos los aspectos jurídicos de posible exámen y estudio, dentro de la brevedad con que hayan de considerarse cuestiones agenas al debate, abordaremos espontáneamente la relativa a determinar a quien corresponde el dominio de los edificios, ruinas o monumentos arqueológicos existentes en territorio de los Estados, y consecuentemente la jurisdicción anexa a ese - dominio.

Comenzaremos por declarar enfáticamente que la cuestión de dominio de las ruinas o edificios arqueológicos o históricos no corresponde al Derecho Público Constitucional sino al Civil que gobierna el régimen de la propiedad privada, porque no habiéndose reservado la Nación el dominio directo de esos bienes como lo hizo tratándose de los productos o substancias que constituyen el subsuelo y de las aguas a que se refieren los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 de la Constitución Federal vigente, todos

los demás bienes muebles o inmuebles que se encuentren debajo de la superficie pertenecen al dueño de ésta de acuerdo con lo que dispone el artículo 731 del Código Civil que tiene su correlativo en el de todos los Estados de la Federación, y que autoriza al propietario a hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de servidumbres y con sujeción a los reglamentos de policía. Prescripciones del derecho civil establecen igualmente que el que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme a la ley le corresponda deberá hacer el denuncio ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada; así como que el tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad; que si el sitio fuere de propiedad pública o perteneciere a alguna persona particular que no fuere el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio, y que, cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio; todo lo cual establece la jurisdicción de los Poderes Locales sobre los bienes ubicados en su territorio de acuerdo con el artículo 121 fracción II de la Constitución Federal vigente que ordena que "los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación".

En consecuencia, si la declaración que contiene la ley oaxaqueña de 13 de febrero de 1932 de que son del dominio del Estado los monumentos arqueológicos o históricos que se encuentren en su territorio, lesionara algún derecho de propiedad, no sería el de la Federación,

sino en todo caso el de los particulares, corporaciones o Municipios del Estado, y, en consecuencia, el conflicto que con tal motivo surgiera en los casos de aplicación concreta de la Ley, provocaría el amparo de la Justicia Federal promovido por los particulares afectados; pero nunca motivaría una controversia de carácter constitucional entre la Federación y el Estado de Oaxaca, pues aún en el caso de que se tratara de discutirle a éste la propiedad o el dominio sobre dichos inmuebles por suponerse que lo hubiere adquirido legítimamente la Federación de los propietarios particulares y se creyera despojada por el Estado, esto sólo daría motivo a un juicio reivindicatorio en que habría de probarse en primer término el dominio de la Federación sobre los bienes reclamados y en segundo, el despojo de ellos por parte del Estado.

Por último vamos a concluír con algunas consideraciones de otro órden distinto del estrictamente jurídico que ha sido materia de los puntos anteriores, para dejar agotado en todos sus aspectos un problema que tan hondamente afecta los intereses políticos, sociales, jurídicos y morales del Estado de Oaxaca.

La ley que provocó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no llena simplemente un sector vacío en nuestro Derecho Constitucional. Inspirada en nobles propósitos, tiende a colocar bajo la vigilancia del Gobierno Local, tesoros más valiosos en la apreciación de sus antecedentes étnicos y de sus condiciones especulativas que en su estimación material.

La dolorosa experiencia de hechos ajenos a investigaciones realizadas por empleados dependientes de al

gunas de las Secretarías de Estado durante Administraciones Federales anteriores a 1910, revelan que en esas búsquedas y recolecciones de monumentos, que pretarían elementos preciosos para estudios científicos, se consumaron medidas arbitrarias que han roto la orientación que debieron conservar fielmente aquellos testimonios de civilizaciones pretéritas, sacrificándo en aras de conveniencias muy personales el contingente que más bien que pertenecer en realidad al Estado de Oaxaca, dentro de una restricción egoísta, deben conseotuarse como un patrimonio de la Humanidad.

Ningún criterio justificable puede admitir que la Federación cuente con mejores factores que el Estado para desarrollar una labor que demanda improbamente la consagración de intelectuales, quienes activarán sus inquisiciones y dedicarán solícitamente sus esfuerzos hacia altas finalidades, sin el prejuicio de que deben actuar bajo la exclusiva protección del Gobierno Federal.

Es más aún, el mérito de los detalles que es indispensable conservar inalterables, tiene altísimo valor cuando ellos se acopian en el mismo lugar en que se descubren, siendo verdaderos atentados las desmembraciones de esos vestigios, por más que su desintegración quede aparentemente encubierta con la falsa veneración a su pasado.

Consecuente, con esta norma de gobierno y de acción social, el Estado de Oaxaca expidió la Ley que en la época de su promulgación tuvo vecindad inmediata con la del descubrimiento de joyas en Monte Alban; pero efectuó esa promulgación después de llevar a cabo trabajos preliminares, que permitieron cómoda comunicación entre la Capital de Oaxaca y el sitio de las ruinas respectivas, ejecutando

esas obras al través de agudas penalidades del Fisco Local, sin que para el coronamiento de esos proyectos hubiese aportado la Federación auxilios pecuniarios.

Hechos son todos estos, exponentes demostrativos de que los fines de la Ley discutida carecen de orientaciones mezquinas; de que no encierran aviesas intensiones de lucro y de que no pueden generar trastornos colectivos.

Es indudable, por lo tanto, que legal y moralmente median justicimas razones para no calificar de anticonstitucional ni de nula esa reglamentación que expidió el Ejecutivo de Oaxaca en uso de sus facultades y que, en esta virtud, es procedente y así lo solicito de

ustedes, Ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se dignen declarar improcedente la demanda presentada por el C. Procurador General de Justicia, toda vez que la ley controvertida no ofende los principios en que descansa nuestro régimen federativo ni menoscaba la unidad científica ni la histórica que son la vida del pasado y que deben conservarse inmutables.

Respetuosamente.

México, D.F. julio veinticinco de mil novecientos treinta y dos.

Alvaro Rivera Garza

Recibido ..... a las ..... del día ..... veinticinco de julio de mil novecientos treinta y dos y registrado bajo el número 48232

Martínez

Cont.Const.
2/932.

tres de octubre de mil novecientos treinta y dos, se volvió a dar cuenta con este asunto al Tribunal Pleno. La Presidencia dispuso que se leyera el memorandum presentado por el C. Licenciado Flavio Pérez Gasga, autorizado para oir notificaciones por el Gobierno de Oaxaca, mandato que cumplió la Secretaría. A moción del señor Ministro López Lira, la Presidencia dispuso que se discutiera previamente la cuestión de competencia de la Suprema Corte para conocer del conflicto, haciendo uso de la palabra los señores Ministros: Ortega, Couto, Cisneros Canto, Machorro y Narváez, Ruiz, Osorno Aguilar y de la Fuente; y recogida la votación resultó, que por mayoría de catorce votos, contra dos de los señores Ministros de la Fuente y Couto, se resolvió que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del conflicto de que se trata. A moción de los señores Ministros de la Fuente y Couto, se tuvo por voto particular de ellos, las exposiciones que respectivamente hicieron en el curso del debate.

En diez de octubre de mil novecientos treinta y dos, nuevamente se dió cuenta con este asunto al Tribunal Pleno. Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Barba, Ortega, López Lira, Machorro y Narváez y de la Fuente. A moción del señor Ministro Ruiz, aprobada por mayoría de doce votos, contra cuatro de los señores Ministros de la Fuente, Valencia, Guzmán Vaca y Ortega, se acordó suspender la sesión, para continuar la discusión del caso en la próxima.

diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y dos, se volvió a dar cuenta con este asunto al Tribunal Pleno. Hacieron uso de la palabra los ciudadanos Ministros Ortega, Barba, Padilla, Cisneros Canto, Ruiz, López Lira y de la Fuente. La Presidencia puso a votación el proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Barba, el cual no fué aprobado por mayoría de diez votos contra tres de los señores Ministros Guzmán Vaca, Barba y Presidente García; el señor Ministro Couto votó en contra por estimar que la Suprema Corte carece de facultades para conocer de una acción de nulidad de una ley.

En seguida, a moción del Ciudadano Ministro Cisneros Canto, y contra los votos de los señores Ministros Guzmán Vaca, Couto, Barba y Presidente García, se aprobaron los cuatro puntos resolutivos siguientes: I.- El actor probó su acción.- II.- Pertenece a la jurisdicción de las autoridades federales las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentren en el territorio nacional, y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellas.- III.- En consecuencia, la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos que existen en el territorio de dicho Estado, invade la esfera de la autoridad federal.- IV.- Notifíquese; etc. El señor Ministro Cisneros Canto aceptó, antes de que se recogiera la votación, la modificación que indicó el señor Ministro López Lira, respecto de que la Ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, fué expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades legislativas y no por la Legislatura de esa Entidad Federativa. El señor Ministro Couto votó en contra del proyecto por estimar que la Suprema Corte de Justicia carece de facultades para conocer del caso, según antes lo expresó. Los señores Ministros Barba, Guz--

man Vaca y Presidente García, pidieron que el proyecto de sentencia presentado por el primero, se tuviera como voto particular de la minoría. No asistieron a la sesión los señores Ministros Urbina, Calderón y Díaz Lombardo, los dos primeros, previo aviso de la Presidencia y el último, también previo aviso, por causa de enfermedad. E.L. arqueológicos.- ~~Vale.~~ = contra los votos = Vale.=

tgb

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

2/932.

---

P-R-O-Y-E-C-T-O

de sentencia presentado por el señor Ministro FRANCISCO BARBA, en la controversoa constitucional promovida por la Federación contra el Estado de Oaxaca, y que es VOTO PARTICULAR - de los señores Ministros BARBA, GUZMAN VACA y PRESIDENTE GARCIA.

----------)o(----------

VISTO este expediente formado con motivo de la controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Oaxaca; y,

CONTROVERSIA 2/32.

RESULTANDO: El ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, presentó demanda en la vía ordinaria en contra del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se declare la anticonstitucionalidad de la Ley de trece de febrero del corriente año, promulgada por el Gobernador de aquél Estado, en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, que está concebida en los siguientes términos: "Artículo 1º.- Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los Poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aún cuando existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado, obras de exploración, de estudio o de investigación científica en dichos monumentos, por autoridades del Estado, por las de la Federación o por instituciones privadas.- Artículo 2º.- La propiedad que se define en el artículo anterior se entenderá solamente por lo que toca a las ruinas, construcciones, basamentos, detalles de ornamentación, muros o en general cualquiera obra de arquitectura arqueológica en el suelo o en el subsuelo, pues el superficiario conservará en cuanto sea compatible con esta ley, los derechos de propiedad del fundo. Tales derechos se le reconocerán en caso de que proceda llevar a cabo la expropiación de la extensión necesaria para la mejor conservación de los monumentos indicados, o para los trabajos de exploración que en ellos se lleven a cabo, o en general para cualquier objeto de interés público relacionado con las ruinas o monumentos de que se trate.

Artículo 3?- Son del dominio del Estado y estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes del mismo todas las reliquias históricas, ejemplares antropológicos o arqueológicos, objetos de arte o míticos, restos humanos, artefactos de cerámica o de orfebrería y en general cuantos objetos muebles se encuentren en el curso de exploraciones o accidentalmente en las zonas arqueológicas ubicadas dentro del territorio del Estado, sea que el hallazgo se lleve a cabo por funcionarios públicos del mismo o por personas extrañas y cualquiera que sea la procedencia de los fondos que se hubiesen invertido para ejecutar los trabajos de exploración, si los hubiere, o las pesquizas, investigaciones o estudios que hubiesen conducido al descubrimiento.-Artículo 4?- El Ejecutivo declarará en favor del Estado el dominio de los monumentos, ruinas o zonas arqueológicas que se hallaren comprendidas en los términos del artículo primero de esta Ley.-Artículo 5?-La declaratoria a que se refiere el artículo presente será publicada en el Periódico Oficial por tres veces consecutivas.- Artículo 6?-Cuando la zona arqueológica, monumentos o ruinas de que se trate, estuviesen aún destinados a objetivos industriales, comerciales o domésticos o por cualquier otro motivo se hallasen vinculados a actividades concretas de interés privado que pudiese resultar incompatible con la declaración de dominio y jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, los interesados, dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de la declaratoria, harán presente su inconformidad, en escrito que al efecto dirigirán al Ejecutivo del Estado, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos regulares de expropiación o indemnización, según así corresponda.- Artículo 7?- En caso de que se confirmen los motivos de incompatibilidad o de perjuicio del interés privado con motivo de una declaratoria de dominio y jurisdicción de ruinas, monumentos y zonas arqueológicas, se procederá a la expropiación o al pago de la indemniza-

ción correspondiente o a ambas cosas según avalúo de peritos en los términos que fije el reglamento de esta Ley.-Artículo 8º.- Las reliquias, tesoros, joyas u objetos de valor hallados en zonas arqueológicas o monumentos o ruinas que hayan sido declaradas bajo el dominio y jurisdicción del Estado permanecerán en el territorio del mismo alojadas en los museos, establecimientos científicos o locales adecuados que al efecto se harán construír por el Gobierno. Artículo 9º.- Las joyas y objetos de valor que se hallaren en zonas arqueológicas o monumentos pertenecientes a particulares, respecto a las cuales no haya habido declaración de dominio o jurisdicción del Estado y que además estén destinados a objetivos comerciales, industriales o domésticos, se considerarán tesoros ocultos y su disfrute y aprovechamiento se regirá por las disposiciones del Código Civil, salvo que dichos tesoros sean joyas arqueológicas,históricas o artísticas en cuyo caso pasarán al dominio del Estado en iguales términos que los objetos a que se refiere el artículo anterior. El Ejecutivo hará la declaratoria respectiva tanto en este caso como en el del artículo anterior, en los propios términos definidos por el artículo quinto y respecto a las oposiciones que surjan por intereses particulares afectados, se observarán las reglas definidas por los artículos sexto y séptimo.- Artículo 10º.- El cuidado y vigilancia de las zonas arqueológicas, monumentos, ruinas y centros de atractivo arqueológico o histórico se hará por las autoridades que designe el Ejecutivo del Estado; de acuerdo con la intervención que sobre las mismas exista de parte de las autoridades federales y en completa inteligencia y cooperación con las mismas.- Artículo 11º.- El Ejecutivo reglamentará esta Ley y expedirá todas las disposiciones y providencias que tiendan a su mejor observancia."

La parte actora considera que la Ley antes transcrita infringe los artículos 41, 73, fracción XXIX, en relación -

con el 27 párrafo VII, fracción VII, 120, 124, 132 y 133 - constitucionales.

La misma parte actora, después de exponer los fundamentos - de la acción que deduce, -que serán examinados en la parte considerativa de esta sentencia- solicitó que se le tuviera por presentada con la demanda y copias que acompañó, iniciando controversia constitucional en contra del Estado de Oaxaca; y que se librara despacho al ciudadano Juez de Distrito de aquélla Entidad para que hiciera entrega de las - aludidas copias a los ciudadanos Gobernador y Procurador - de Justicia del Estado, así como al Honorable Congreso Local, emplazándolos para que, dentro del plazo de ley, contestaran la demanda.

Por auto de fecha dos de abril último la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia admitió la referida demanda y ordenó que se corriera el traslado de élla a la -- parte demandada, por conducto del Juez de Distrito en el - Estado de Oaxaca.

Los ciudadanos Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Congreso Local presentaron sus escritos de contestación sosteniendo el derecho que - tiene aquélla Entidad Federativa para expedir la Ley que - la parte actora considera anticonstitucional, y, por tanto, nula; y solicitando que se reconozca que el Estado de Oaxaca no ha pretendido invadir, ni ha invadido atribuciones - exclusivas de la Federación, y que en uso de las que le - competen y se encuentran consagradas por la Constitución - General de la República ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado. Niega por consiguiente la demanda, y expone razones y fundamentos legales, que, con los de la parte actora, serán considerados al estudiarse los diversos puntos de derecho que es preciso dilucidar. Aunque el Congreso Local y el Procurador General de Justicia de Oaxaca insinuaron que no reconocían la personalidad del ciudadano Procurador General de la República, no llegaron a pre

sentar formalmente la excepción correspondiente; asímismo, ni el Gobernador, ni el mismo Procurador opusieron la de incompetencia, por más que en sus respectivos escritos expresan conceptos que revelan el propósito de no reconocer a esta Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de la controversia. En tal virtud, y a petición del ciudadano Procurador General de la República, se puso el expediente a la vista de las partes por el términos de séis días para cada una de ellas, a fin de que tomaran apuntes y presentaran sus alegaciones, señaléndose día para la celebración de la audiencia, la cual tuvo verificativo el veinticinco de julio próximo pasado. Las dos partes expusieron sus escritos de alegatos, que la Presidencia ordenó se agregaran al expediente, quedando aquéllas citadas para sentencia, que procede ya pronunciar.

CONSIDERANDO: El artículo 105 de la Constitución General de la República previene que: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados...."

Este artículo define la competencia exclusiva y privativa de este Alto Tribunal para conocer de las mencionadas controversias, entre las cuales están comprendidas aquéllas que originan los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. El mismo artículo, por consiguiente, determina la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para efecto de dirimir la controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Oaxaca. Diversas ejecutorias de dicho Alto Cuerpo establecen, de acuerdo con el precepto constitucional antes referido, su competencia para conocer del conflicto del cual se trata; debiéndose citar las que aparecen publicadas en los tomos II, página 644, IV páginas 729 y 733, XI página 969 y XVIII página 134 del Semanario

Judicial de la Federación, y la que solucionó la controversia entre los Poderes Públicos del Estado de Guanajuato y la Federación de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete. Por otra parte, el ciudadano Procurador General de la República, representante de la Federación, reconoce y sostiene la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del conflicto actual; y si bien, el Gobernador y el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda, manifestaron algunos conceptos en el sentido de la incompetencia de aquél Alto Tribunal, no opusieron en forma la excepción, y antes por el contrario, prescindieron de ella para buscar y esperar (como dice en sus alegaciones el licenciado Flavio Pérez Gasga, autorizado por el Gobierno de Oaxaca para oír notificaciones) que la sentencia absuelva de la demanda federal al Estado y decida que la Ley atacada de nulidad se ajusta estrictamente a los preceptos de la Carta Magna.

Queda, por tanto, perfectamente delimitada la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de la controversia.

CONSIDERANDO: Respecto de la personalidad del ciudadano Procurador General de la República, se formularon algunas objeciones por parte del Procurador General de Justicia de Oaxaca y del Congreso del mismo Estado; pero, tampoco se opuso en forma legal la excepción, en los términos de los artículos 192, 196 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así es, que no es procedente analizar esa personalidad que, fué admitida ya, desde que se dió entrada a la demanda, por auto cuya firmeza nadie objetó.

CONSIDERANDO: La acción deducida por el ciudadano Procurador General de la República, se ejercita con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos

promulgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades extraordinarias, y como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad, la nulidad de la propia ley.

Los fundamentos legales de la acción pueden sintetizarse así: I.- La soberanía la ejerce el pueblo mexicano por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrían contradecir las estipulaciones del Pacto Federal. (Artículo 41 de la Constitución General.)

Las facultades concedidas a los funcionarios federales las establece, a contrario sensu el artículo 124 de la Carta Fundamental, y no podrán ser ejercitadas por los Estados.

El artículo 133 de la Constitución, dispone que ésta y las leyes que de élla emanen y los tratados serán la ley suprema de la Unión.

Además, el artículo 130 constitucional ordena que los Gobernadores publiquen y hagan cumplir las leyes federales, prevención de la cual, implícitamente se deriva la obligación de esos mismos funcionarios de no promulgar e impedir el cumplimiento de leyes o disposiciones locales que pugnen con algún ordenamiento federal.

II.- El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades concedidas constitucionalmente a los Poderes de la Unión. (Artículo 72 de la Constitución de 1857 concordante con el 73 de la que está en vigor.)

El último párrafo del artículo 27 constitucional, reformado en 1901, previene que las corporaciones civiles pueden adquirir y administrar los bienes inmuebles que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas; pero

con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso.

El artículo 125 de la Constitución General, reformado en 1901 y reproducido en 1917, ordena que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos de la ley que apruebe el Congreso.

III.- La ley sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal, de dieciocho de diciembre de mil novecientos dos, establece que son bienes de dominio público federal, los ubicados en el territorio de la República, sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, y que están destinados por la naturaleza o por la ley al uso público común y que no son susceptibles de constituír propiedad particular; y entre esos bienes quedan comprendidos los edificios o ruinas arqueológicas o históricas.

Esta ley reconoce como apoyo constitucional, la última fracción del artículo 72 y el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1857, lo cual se comprueba al advertirse que dicha ley manda que se enajenen los bienes propios de la federación que no estén destinados al servicio público; esto es, se admite que la capacidad del Gobierno Federal, está limitada en los términos del artículo 27 constitucional.

La misma ley se apoya en el artículo 125 de la Carta Magna de 1857, supuesto que somete a la jurisdicción federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo.

Aún cuando no se conceda a la propia ley el carácter de reglamentaria del artículo 125, sino que se la estime, del mismo modo que lo hizo el Ministro de Hacienda en 1902, como un ordenamiento administrativo que no ha tocado el -

punto de jurisdicción (el cual deberá ser materia de la ley reglamentaria del mencionado artículo), esto sólo quiere decir que el ejercicio de la jurisdicción no quedó definido con claridad durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni en la ley de 1902, pero de ninguna manera, que la ley reglamentaria en el caso de que se hubiere expedido, habría podido otorgar jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al uso común. Por otra parte, la materia de esa ley es la clasificación y el régimen de los bienes federales y siendo así, debe admitirse que se trata de una ley administrativa que tiene el objeto indicado; y no es posible que exista una ley administrativa sin delimitación de competencia, es decir, que como la administración se realiza normalmente por conducto del Ejecutivo, no podrá haber ley administrativa sin que, por lo menos, se fije la competencia de los órganos y a los particulares. Y esto a pesar de que la ley no agote el problema de otras competencias a que pueda dar lugar la materia regulada.

Pero ya sea que se admita que el único apoyo de la ley de 1902 es el artículo 27, o que también se base la misma ley en el artículo 125, ambos de la Constitución de 1857, lo cierto es que de manera definida en la repetida ley se sitúa una categoría de bienes, los edificios o ruinas arqueológicas, dentro de aquellos destinados al uso común por la federación; de manera, que los Estados, sin invadir la esfera de la autoridad federal, no pueden ya legislar sobre el dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos, sin infringir la ley de 1902, y, por consecuencia, los preceptos constitucionales en que élla se apoya.

No puede objetarse que sea necesario el consentimiento del legislador local para la adquisición de bienes inmuebles, porque el artículo 125, constitucional, reformado en 1901, se refiere a las adquisiciones que se hagan en lo

sucesivo y las ruinas y monumentos arqueológicos fueron declarados de propiedad federal por la ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, la cual en su artículo primero estatuye que los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano son de la propiedad nacional y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sino con autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

Los mencionados artículos 125 y 27 de la Constitución de 1857, están reproducidos en la actual constitución en los artículos 132 y en la fracción VII del párrafo VII del artículo 27, respectivamente, y también se consigna en esta última Constitución, la facultad del Poder Legislativo para expedir las leyes necesarias para el desarrollo de las facultades otorgadas a los órganos de la Federación. Por tanto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la ley de 1902, rige en la actualidad por cuanto desenvuelve preceptos constitucionales de la Constitución de 1857, reproducidos en la de 1917, y por esa razón esa ley, así como la de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, debe considerarse dentro de la segunda jerarquía del 133 constitucional, esto es, por debajo de la Constitución, pero por encima de cualquier ley que los Estados puedan dictar, ley que al ser promulgada, infringe el artículo 124 constitucional, a contrario sensu.

IV.- El artículo primero de la ley de treinta de enero de mil novecientos treinta, sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, comprende en una definición de monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público por su valor artístico o valor prehistórico, y el artículo 8º, declara que los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, se considerarán en todo caso como bienes destinados al servicio público o al uso común.

Por último, como ninguno de los preceptos de la Ley últimamente citada deroga la ley de once de mayo de mil n-

ochocientos noventa y siete y el inciso décimo cuarto del artículo 4º, de la de dieciocho de diciembre de mil novecientos dos, debe concluírse que tales ordenamientos están en vigor, y que los artículos 3º y 4º de la ley de mil novecientos treinta, en cuanto admiten la posibilidad de monumentos que no son de la propiedad federal, se refieren a categorías comprendidas en el artículo primero, pero distintas de los bienes arqueológicos.

V.- El Gobierno del Estado de Oaxaca sostiene las siguientes conclusiones: I.- Los Estados cuando se unieron en un pacto federativo, no delegaron a los Poderes Federales derecho alguno, para que éstos, en leyes posteriores, precisaran qué bienes inmuebles les correspondían en propiedad. II.- La existencia de leyes posteriores a la Constitución de 1857, tales como son la Ley de Monumentos Arqueológicos de 1897, la Ley Sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal de dieciocho de diciembre de mil novecientos dos y la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, no demuestra, por el simple hecho de la expedición de esas leyes, que éllas se deriven de prerrogativas constitucionales concedidas al Congreso de la Unión.

Se debió especificar ya en la Constitución de 1857, o en la de 1917, esos inmuebles, o en último término concederse al Congreso autorización para que una ley reglamentaria estableciera la ubicación, extensión y otras circunstancias peculiarias de aquellos bienes propios de la Federación.

Las disposiciones reglamentarias contenidas en las fracciones X, XIII, XIV, XVI y XIX del artículo 73 de la Constitución, resultan absolutamente justificadas, porque una cosa es el dominio de la Federación sobre inmuebles exclusivamente propios, y otra es la jurisdicción que sobre determinadas zonas le está concedida por prevenciones lega

les de la Constitución.

Consecuentemente, cualquiera ley reglamentaria federal que no esté radicada en una facultad constitucional privativa de la Federación, no puede menos de conceptuarse como excedida de los derechos conferidos a la Federación.

III.- Se estima que no puede fundarse la acción de la Federación en el artículo 132 de la Constitución de 1917 porque, en primer lugar, porque no existe la ley reglamentaria de ese mismo artículo, ni de su antecedente el 125 de la Constitución de 1857; en segundo término, porque el precepto es de una vaguedad tal que ha obligado desde hace mucho tiempo a la Federacióna enumerar detalladamente todas sus propiedades, y en tercero, y último término, porque esa enumeración que debe comprenderse dentro de una ley reglamentaria, es preciso que cuente no sólo con el respaldo de la Cámara de la Unión, sino con el de las legislaturas de los Estados.

No es posible aceptar que los bienes destinados en general al servicio público o al uso común, queden por esta simple enunciación bajo la jurisdicción de los Poderes Federales; de admitirlo se llegaría a reconocer una aberración constitucional, ya que los Estados tienen numerosos inmuebles dedicados a servicios públicos locales o para el uso común, lo que colocaría a estas propiedades dentro de una trabazón centralista formidable. Si se aceptara la norma con la que se pretende explicar la eficacia de la ley de bienes inmuebles de propiedad federal, resultaría el absurdo de que quedarían bajo la jurisdicción federal hasta las estatuas, signos conmemorativos, etc., levantados en lugares públicos o las construcciones erigidas para comodidad de los transeuntes (artículo 4º, fracción XIII de dicha ley). Interpretando razonablemente ésta, resulta que élla conceptúa sujetos a la jurisdicción federal únicamente los bienes destinados al servicio pú-

blico o al uso común, que se encuentren dentro de zonas federales. Sostiene, por lo tanto, el Gobierno del Estado de Oaxaca y ese fué el fundamento que tuvo para expedir la Ley de Monumentos Arqueológicos, que está capacitado para vigilar y cuidar los edificios, ruinas prehistóricas, artísticos o sitios naturales respectivos que se encuentren dentro de terrenos pertenecientes a particulares, en el perímetro que abarca la extensión superficial de aquélla Entidad Federativa, dentro de terrenos comunales o propios de los municipios del Estado, o dentro de los exclusivos del mismo Estado. Finalmente, se advierte que la última Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta, tampoco tiene orígen constitucional y fué expedida en uso de facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en el Ramo de Educación por el Congreso Federal.

El Congreso del Estado de Oaxaca se adhirió a la contestación de la demanda presentada por el Gobierno.

CONSIDERANDO: Las cuestiones fundamentales que este asunto presenta se refieren a las facultades que la Federación o los Estados tengan para ejercer jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos e históricos, en vista de las disposiciones que contienen los artículos 41, 124, y 132 de la Constitución General de la República y sus antecedentes de la Constitución de 1857; a la constitucionalidad y eficacia de las sucesivas leyes de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, de Monumentos Arqueológicos; de dieciocho de diciembre de mil novecientos dos sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de propiedad federal, y de treinta de enero de mil novecientos treinta, sobre Protección y Conservación de Monumentos Y Bellezas Naturales, cuyos preceptos se invocan para sostener la acción deducida por la Federación: y, por último, a la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos, promulgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca, de fecha trece de fe-

brero del corriente año, teniendo en cuenta para ello, el resultado obtenido del estudio de las dos cuestiones anteriores.

Para proceder metódicamente precisa ocuparse separadamente de cada una de esas mismas cuestiones.

CONSIDERANDO: Con relación al primer punto, conviene recordar los orígenes de la Federación, y por tanto, de los Estados que la integran; así se verá cuáles fueron desde el principio del régimen federativo las facultades de aquéllas Entidades; y su persistencia restringida o empleada en las Cartas de 1857 y 1917; y esa breve investigación histórica y legal, ilustrará la materia, permitiendo la solución del problema constitucional que se discute.

Ha llegado a asegurarse que nuestro sistema político se formó de un modo artificial; que fué una ficción legal la existencia de Estados libres y soberanos, que se unieron para formar la Federación; y que el Acta Constitutiva y la misma Constitución de 1857, son obra de Diputados que no fueron electos espontáneamente por actos de soberanía, sino por virtud de un mandamiento legal expedido por la Soberana Junta Gubernativa.

Aunque estas observaciones tengan fundamento serio, sin embargo, es oportuno recordar que el Gobierno del virreinato de la Nueva España, no era, como vulgarmente se cree, un Gobierno completamente centralizado; pues, además de que la división del territorio en las tres audiencias de México, Guadalajara y Guatemala, hacía que cada una de ellas, conforme a la ley, gozara de una cierta autonomía, dentro de su distrito jurisdiccional, no sólo en materias judiciales, sino también en algunas legislativas, como era la facultad de dictar autos acordados que en muchos casos eran verdaderas leyes, y muchas ejecutivas, por conducto de sus respectivos presidentes, que lo eran, en la audiencia de México, el virrey, y en las otras dos, los que como tales presidentes y gobernadores había nombrado

el rey de España: además de esto, en la antigua división, en reinos y provincias, gobernadas por alcaldes mayores y corregidores, o en la más moderna de intendencias y provincias, muchos de estos gobernantes eran también nombrados directamente por la corte de España, sin intervención del virrey. Las llamadas Provincias Internas de Oriente y Occidente, se gobernaban también casi autonómica y militarmente por sus respectivos comandantes, que eran nombrados por el rey.

Por todo esto, al anularse los tratados de Córdoba, reprobados, tanto en España por las Cortes, como en México por el Congreso General (siete de abril de mil ochocientos veintitrés), y plantearse el problema de constituír el país bajo la forma de una república, federal o central, se manifestó una fuerte corriente a favor del federalismo, al que arrastraban al país no sólo su anterior constitución; sino las ambiciones de los caudillos locales, las teorías de los escritores mas avanzados, el ejemplo de los Estados Unidos que tanto habían progresado bajo esa forma de gobierno, y el de algunos paises latino-americanos que la habían adoptado. Además, las diversas Entidades llamadas provincias bajo el régimen imperial, comenzaron a manejarse de por sí, como verdaderos Estados independientes. Santa Anna emprendía una expedición militar como protector de la Federación; Guanajuato, Morelia, San Luis Potosí, Oaxaca y Zacatecas, formaban una coalición y pedían se nombrara un nuevo congreso; Coahuila, Texas, Nuevo León y Tamaulipas, (Las antiguas Provincias Internas de Oriente) aprobaban una proposición separatista, para formar una federación con México, y un camino semejante seguían Guadalajara, Yucatán y Querétaro, declarándose independientes y pidiendo ahincadamente el establecimiento de la Federación. Por eso, cuando se expidió la convocatoria para el congreso constituyente por Decreto de veintiuno de mayo de mil ochocientos veintitrés, la mayoría

del país estaba decidida a favor de la federación; y por eso el gobierno para apaciguar los ánimos, tuvo necesidad de circular el proyecto de bases de la República Federativa. Antes de esos sucesos, ya las diversas provincias de Centro América, obrando también como soberanas, se habían separado de México, con excepción de Chiapas, que procediendo de la misma suerte, manifestó su voluntad de seguir perteneciendo a nuestro país. Especialmente aquellos lugares en que se había disfrutado de una cierta autonomía de gobierno virreinal, eran decididos partidarios de la federación; así la provincia de Guadalajara, se daba el título de Estado soberano; Yucatán nombraba una junta que gobernara independientemente de México, mientras se constituía la nación, e igual cosa ocurría en aquellos gobiernos o intendencias más importantes, cuyos jefes de gobierno eran antes nombrados directamente por los reyes de España.

En tal virtud, apenas reunido el Congreso Constituyente, se decidió la forma de gobierno, nombrándose una comisión que presidió Ramos Arizpe y dictaminó en tres días en favor de la Federación. Este dictámen fué aprobado, firmado y jurado el primero de febrero de mil ochocientos veinticuatro, formando el Acta Constitutiva, que no era sino una verdadera constitución provisional, que prejuzgaba ya sobre la forma de gobierno que debiera establecerse en la Constitución definitiva.

Aprobada, pues, esta constitución provisional, y aprobado también que nada de lo contenido en ésta, podría variarse, sino por la Constitución definitiva, el triunfo del federalismo era indudable; y así fué, que el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, se firmó por fín la Constitución, que establecía la forma de gobierno federativo.

Por manera, que es posible sostener que la Federación no tuvo orígen en una verdadera ficción legal, sino que respondió a circunstancias reales del momento, que impusie

ron el régimen; y que las provincias que nomvraron Diputados, tenían en aquellos momentos la oportunidad de formar parte de la Federación o separarse de ella, como lo hicieron Guatemala y el Estado de Chiapas, por actos de verdadera soberanía, propia y absoluta.

Nótase desde luego que los autores del Acta Constitutiva, dice Montiel y Duarte, quisieron presentar en ésta un pronto y eficaz remedio de la anarquía en que habían desbordádose las provincias, para sacarlas del caos en que se había precipitado la Nación casi disuelta y procuraron presentar a las provincias, a los pueblos y a los hombres que las habitaban, una firme garantía del goce de sus derechos naturales y civiles...." Creyeron que el medio más a propósito al efecto sería la adopción de un gobierno que tuviera la forma de República Federal, sobre todo, por creer que era la más conforme a la voluntad general de los mexicanos que con las palabras y con las obras clamaban por el establecimiento de semejante institución....."

Pero aún admitiendo que el hecho histórico sea dudoso, el acto legal es indudable. En efecto, los artículos 4/°, 5/° y 6/° del Acta Constitutiva, establecieron el régimen federativo y consignaron la existencia de Estados libres e independientes. Por lo tanto, los Diputados de estas últimas Entidades que formaron el Congreso Constituyente, que expidió la Constitución de 4 de octubre de 1824, procedieron como Delegados o representantes de Estados libres y soberanos, que concedían únicamente la parte de su soberanía necesaria para constituir la nueva Entidad Política llamada Federación, por virtud de un pacto expreso que era la misma Constitución.

Analizando el pensamiento dominante en la parte expositiva del Acta Constitutiva tenemos: Primero.- Que de los seis millones de mexicanos que componían la Nación, se exigió una cesión de derechos; Segundo.-Que estos derechos de que se desprendieron los mexicanos, fueron cedidos a los

R.S.

Supremos Poderes de la Federación; Tercero.-Que el objeto final de esta cesión es el bien general del pueblo en su calidad colectiva de Nación; Cuarto.- Que la soberanía - ejercida por el Congreso Constituyente, es la suma de los derechos de que como Nación se desprendieron los mexicanos para constituir el Poder del Centro,que proveyese al bien general del país, así como la soberanía local es la suma de todos los demás derechos que los mismos mexicanos conservan para procurarse la felicidad interior de sus respectivas localidades (Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, Tomo II, páginas 9 y 10).

Pues bien, en esta primera y solemne ocasión, los - Estados no cedieron a la Federación el derecho de ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos e históricos.Para convencerse de ello basta examinar los términos en que estuvieron concebidas la repetida Acta - Constitutiva, y la Constitución de 4 de octubre de 1824. De una manera ineludible, por tanto, esos derechos quedaron reservados originariamente a los Estados.

Aquí es la oportunidad para expresar la ineficacia de los antecedentes establecidos.por la legislación española con relación a la materia de la cual se trata, es decir, a las facultades de la Federación o de los Estados para ejercer jurisdicción sobre ruinas y monumentos arqueológicos e históricos. Efectivamente, tales antecedentes - legislativos nada tienen que ver con la soberanía de los Estados,ni con las facultades de la Federación, supuesto que se refieren a un sistema de organización política,absoluta y radicalmente diferente, del Federativo. Es preciso, pues, atender, nada mas, a la Legislación Constitucional Mexicana.

El jurisconsulto don Emilio Velasco sostiene que en - los conflictos de jurisdicción y de soberanía, entre los Estados, o entre éstos y la Federación,bien tengan la forma de un juicio de amparo, ya la de competencia entre los

tribunales, ya cualquiera otra, no puede, ni debe tomarse en cuenta la antigua legislación española; pues que los elementos para resolver estos conflictos, son las leyes reglamentarias de la Constitución, y en defecto de leyes se debe consultar el espíritu de nuestras instituciones y los objetos que envuelve (El Publicista, Tomo I, página 12).

Sabido es que la Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta la expedición en 1836 de las Leyes Constitutivas denominadas, generalmente "Las Siete Leyes" que modificadas en junio de 1843, entronizaron en la República el régimen del centralismo. Pero en veintidós de agosto de 1846, un Decreto del General don Mariano Salas, en ejercicio del Poder Ejecutivo, puso en vigor la Constitución de 1824, y posteriormente en el de 1847, se promulgó el Acta de Reforma que declaró la existencia de los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y que la Federación celebrado por éstos debía normarse por los principios establecidos en la Constitución General.

Además, se expresó en el Acta de Reforma que los funcionarios de la Federación no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución General, y que las demás están reservadas a los Estados. "Esta regla, en su significación gramatical, quiere decir que el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial de la Federación sólo pueden ejercer aquellas facultades concedidas expresamente como necesarias para la administración de los intereses de la Unión. De esta manera, nuestro Derecho no admite interpretación extensiva por analogía, y por el contrario, la restricción viene de falta de concesión de facultad expresa, aun tratándose de materias que no sean del régimen interior de los Estados", (Montiel y Duarte, Derecho Público Mexicano, Tomo II, página 32.)

Las facultades relativas a la jurisdicción sobre las ruinas, monumentos arqueológicos históricos, que originariamente quedaron reservados para los Estados, según el Ac-

ta Constitutiva y la Constitución de 1824, no fueron incluídas expresamente entre las de la Federación por el Acta de Reformas, y por lo mismo, volvieron a quedar reservados, y con mayor firmeza aún, a los Estados.

La revolución de Ayutla que destruyó la dictadura, hizo cristalizar sus principios en la Constitución de 1857, que contiene los artículos 40 y 117 que reproducen, esencialmente los preceptos del Acta de Reformas, en cuanto se declara que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Tampoco existe ningún precepto en esta última Carta Fundamental que conceda facultades expresas a la Federación para ejercer jurisdicción sobre ruinas, y monumentos arqueológicos e históricos. Y tanto es así, que en el caso actual, el ciudadano Procurador General de la República, representante de la Federación, no invoca precisamente un precepto categórico y terminante de la Constitución de 57, sino que recurre a prevenciones de leyes secundarias, que en su concepto, tienen apoyo y fundamento en artículos de la misma Constitución, pero que admiten diversas interpretaciones; esto es, la facultad de que se trata no está claramente consignada, a diferencia de muchas otras que corresponden a la Federación y que de una manera expresa señala entre otros el artículo 72 de la misma Carta Magna de 57. El citado jurisconsulto Emilio Velasco admite que varios pasajes de la Constitución de 1857 convencen de que la preexistencia de los Estados es una de las bases de nuestras instituciones, que los Estados no deben la vida a la Constitución de 1857, sino que desde antes la tenían, y que la última se concretó determinar la manera de ser de los primeros. Según su preámbulo, los representantes de

los diferentes Estados, del Distrito Federal y Territorios, llamados para constituir a la Nación, cumplieron con su encargo, decretando la Constitución de 1857. Cuando aquellos representantes la firmaron, lo hicieron designando el Estado a que a cada uno de ellos pertenecía. Ellos se reunieron, pues, no para crear Estados, sino para organizarlos en una Federación bajo la forma de República Democrática, Representativa Popular; eran representantes del pueblo de esos Estados y con este carácter ejercieron sus altas funciones. Y refiriéndose al artículo 117 de la Constitución últimamente mencionada, dice: "Este artículo evidencia la condición legal que, según la Constitución, guardaron los Estados antes de que élla fuera expedida: las facultades de los funcionarios federales son poderes concedidos por la Constitución: antes de ésta no existían, pues, aquellas facultades: la Federación, con la división de sus Poderes, y las atribuciones de éstos, viene a ser la creación de la Constitución. Las facultades de los Estados, no son atribuciones que se conceden a éstos, sino atribuciones que se las reservan. Entre facultades concedidas, y facultades reservadas, hay una diferencia inmensa. La concesión de facultades viene a crear una situación política que antes no existía: la reserva de facultades es la conservación de atribuciones que antes se tenía y cuya existencia anterior se reconoce. Con ambas palabras se marca que la Federación es una creación Constitucional, pero que los Estados existían antes de esa creación, tenían plenitud de facultades, y que de algunas de éllas fueron cercenadas por el pueblo, para formar una Federación y concederlas a ésta". El Publicista, Tomo I, páginas 10, 11 y 12).

Véase como después de promulgada la Constitución de 1857, se admitía la preexistencia de los Estados y que éstos conservaron aquellas facultades, que como la relativa al ejercicio de la jurisdicción sobre ruinas y monumentos arqueológicos históricos, el pueblo mexicano no cedió des-

de el principio de nuestra organización política, en el - año de 1824, a la Federacion.

Poco tiene ya que agregarse, supuesto que el sistema adoptado por la actual Constitución de 1917 es el mismo que realizó la de 1857; los artículos 40 y 124 de la - Carta Magna en vigor, son reproducción de los 40 y 117 de la de 1857. Por consiguiente, es inconcuso, que en el régimen constitucional existente en la actualidad, la Federación no tiene facultades expresas para ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos e históricos, facultades que están reservadas por consecuencia a los otros Estados, como lo estuvieron durante la vigencia de las Constituciones Federalistas.

Es preciso insistir, sin embargo, respecto de que conforme al artículo 124 de la Constitución, actualmente en vigor, y su antecedente el 117 de la Constitución de 1857, las facultades de los funcionarios federales son las que están expresamente concedidas por la Carta Fundamental. El constitucionalista Vallarta después de un concienzudo estudio, asienta: "Bástame el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitución de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precisión la teoría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácticas. El Congreso Federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución: los artículos 15, 25, 28, 29, etc., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para reglamentar todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas a éllos por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades expresas. Sirven de comprobación de este aserto los artículos 3, 10, 17, 19, 20, 23, 24, etc., que igualmente he citado. El Congreso Federal -

puede legislar también sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, según la facultad que le dá la fracción VI del artículo 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus Legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido con los Códigos Civil y Penal del Distrito". (Votos del señor licenciado Ignacio L. Vallarta, Tomo II, páginas 96 y 97). Como hemos visto antes, también Montiel y Duarte, al comentar las disposiciones del Acta de Reforma de 1846, sostiene que la Federación sólo puede ejercer aquellas facultades concedidas expresamente como necesarias para la administración de los intereses de la Unión.

El propio señor licenciado Vallarta al examinar las razones con que se combatía la teoría aludida anteriormente, recuerda que esta teoría es una institución práctica en los Estados Unidos de Norte América e inserta los siguientes conceptos de Cooley: "Debe tenerse presente que hay una gran diferencia entre la Constitución de los Estados Unidos y las Constituciones de los Estados en los que se refiere a las facultades que pueden ejercerse conforme a éllas. El Gobierno de los Estados Unidos es un Gobierno de facultades limitadas y los gobiernos de los Estados poseen la amplitud del Poder Legislativo. Cuando una ley del Congreso es atacada como nula, recurrimos a la Constitución Nacional para ver si la concesión de facultades especificadas, es bastante amplia para comprender esa ley; pero cuando la de un Estado ataca por igual motivo, hay siempre una presunción de su validez, y esta presunción es conclusiva, a menos que se descubra que la Constitución de los Estados Unidos o la del Estado prohiben expedir esa ley.....El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitución lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manera claramente implícita; mientras que la Legislatura de un Estado tiene ju-

risdicción en todas las materias en que no le está prohibido legislar. (Votos del señor licenciado Ignacio L. Vallarta, Tomo II, páginas 98 y 99).

La moderna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, consignada en las ejecutorias recaídas en los amparos promovidos por Ignacio Alvarez e Icaza, María Bemurang de Matty, Concepción Duarte de Peón, Ildefonso Fernández, Miguel Lastidi, María Prado de Crombé, Javier Torres Rivas, María Teresa Zabalza de Manterola y Manuel de Campero sostiene, asimismo, "que los Poderes Federales, con relación a los Estados no están capacitados para hacer aquella calificación, porque siendo Poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que expresamente les concede el Pacto Federal (artículo 124) y como entre éllas no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos, o sociales, toda atribución que ejercieran a este respecto importaría una usurpación de la soberanía de los Estados". (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo I, página 809).

La exposición que antecede demuestra: I.- Los funcionarios federales no pueden ejercer otras facultades que las que la Constitución les conceda; II.- Esas facultades deben ser precisamente expresas; III.- Las facultades que no estén concedidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a los Estados; IV.- Ni el Acta Constitutiva ni la Constitución de 1824, ni el Acta de Reforma de 1846, ni la Constitución de 1857, ni, por último, la de 1917, conceden a los funcionarios federales facultades expresas para legislar para toda la República, con relación al ejercicio de la jurisdicción sobre ruinas, monumentos arqueológicos e históricos; V.- Consecuentemente, esa facultad quedó originariamente reservada desde la promulgación del Acta Constitutiva, a los Estados, en sus respectivos Territorios, facultad que ha persistido con mayor firmeza aún, a partir de la expedición del Acta de Reforma de 1846, y a

través de los preceptos de las Constituciones de 57 y 17; VI.- El Congreso de la Unión puede legislar en dicha materia, pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito y Territorios Federales, y zonas pertenecientes a la Federación.

Aplicando al caso actual las anteriores conclusiones, resulta que el Estado de Oaxaca obró dentro de sus facultades al expedir la ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos de trece de febrero del corriente año, porque usó de la facultad que se reservó dicha Entidad Federativa, como las demás que integran la Federación, supuesto que no la concedió a ésta. Por otra parte, dicha ley fué expedida de acuerdo con los artículos 20 y 59, fracción XII, de la Constitución Local oaxaqueña de 1922.

CONSIDERANDO: El primitivo artículo 25 de la Constitución de 1857 decía así: "Estarán bajo inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión". En la discusión de este precepto expresó el señor Mata: "Que el artículo no tiene más objeto que arreglar la jurisdicción militar, disponiendo que para los cuarteles, depósitos, etc., pueda legislar el Poder Federal. Es también evidente que el Gobierno puede necesitar edificios, no sólo para objetos militares, sino para aduanas marítimas, para puertos de depósito, etc., en los que no pueda haber más autoridad que la de la Unión. Pero el artículo, de ningún modo autoriza el despojo, ni invalida las disposiciones constitucionales sobre expropiación. A fin de que no haya disputas sobre jurisdicción militar, se necesita que la declaración que se consulta sea punto constitucional"; y el señor Zendejas propugnó porque se evitara, cuidadosamente, "todo despojo a los Estados y todo ataque a la sociedad particular". (Zarco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, páginas 887 y 888). Es tan claro que el precepto mencionado se ocupó de una materia por com-

pleto ajena a las ruinas y monumentos arqueológicos e históricos, que es inútil insistir respecto de este praticular. Y no hubiera podido ser de otra manera, atenta la circunstancia fundamental de la carencia de facultades de la Federación a ese respecto.

Posteriormente, el artículo 125 fué reformado en el año de 1901. Según se ve de la parte expositiva de la iniciativa, la reforma fué necesaria porque comenzaba a generalizarse la aplicación del artículo por la extensión que el progreso nacional imponía en los servicios federales, sea en el orden meramente administrativo, sea en la satisfacción de necesidades de comercio, navegación, etc., que el gobierno tendía a satisfacer por cuantos medios estaban a su alcance, y entre los cuales figuraba en primer término el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec y las obras de mejoramiento de los fuertes; y el Ejecutivo temía que la redacción original del artículo pudiera dar origen a discusiones e interpretaciones, pues se refería a "inspección" cuando, sin duda alguna, quiso referirse"a jurisdicción", y se limitaba a los edificios que necesitara el Gobierno, siendo,así, que las necesidades federales no sólo exigen edificación, sino también el uso de terrenos y otros inmuebles.(Página 487, del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Tomo I.) La discusión relativa del artículo demuestra que el objeto de la reforma fué establecer claramente la jurisdicción de los Poderes Federales sobre los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles necesarios al Gobierno de la Unión, agregándose, que para que lo estén igualmente los inmuebles que en lo sucesivo adquiera dicho Gobierno, será necesario el consentimiento de la Legislatura del Estado en que se encuentren. El Ministro de Hacienda Limantour al contestar las objeciones formuladas contra el proyecto indicó la necesidad de establecer claramente la jurisdicción, en el sentido en que la emplean las leyes constitucionales, entendiéndola

de la manera más amplia que sea posible, sin limitarla a lo que en otros tiempos se ha querido significar con esa voz, contrayéndola a las atribuciones del Poder Judicial de aplicar las leyes y después cuidar de que las sentencias sean ejecutadas; sino comprendiendo por jurisdicción todo ejercicio de las facultades que tiene el Poder público dentro de la extensión del Territorio sobre el cual ejerce autoridad; y agregó:"según el nuevo texto del artículo -- constitucional, la Federación tendrá dos maneras de adquirir propiedades inmuebles en los Estados: o bien, en los mismos términos en que lo ha hecho hasta la fecha, quedando la propiedad sujeta en todo a las leyes o autoridades locales; o bien adquiriendo al mismo tiempo la jurisdicción exclusiva sobre el inmueble que pase a ser de su propiedad. Para obtener este resultado, será indispensable el consentimiento de la Legislatura respectiva....." (Diario de - los Debates de la Cámara de Diputados, página 544, Tomo I).

Esto confirma que la reforma del artículo 125 obedeció a la necesidad de fijar claramente la jurisdicción de los Poderes Federales sobre los bienes adquiridos anteriormente para el servicio de la Federación y sobre los bienes que esta Entidad adquiera en lo sucesivo mediante el consentimiento de la Legislatura de los Estados, en este último caso. Pero, naturalmente, esa jurisdicción no - podía extenderla el artículo 125 a inmuebles, que como las ruinas, y monumentos arqueológicos e históricos debían estar sujetos a jurisdicción diferente como es la de los Estados, la cual han tenido y tienen constitucionalmente. El artículo 125 reformado se refiere pues, exclusivamente, a bienes, territorios, etc., adquiridos por la Federación.

Mediante la reforma de que se viene hablando, el - artículo 125 constitucional quedó en los siguientes términos: "Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Congreso de la -- Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos

a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva".

Es perfectamente sabido, que la ley a la cual se refiere el citado precepto constitucional, no ha sido expedida aún, y que la de 18 de diciembre de 1902 sobre la Clasificación de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, no puede considerarse como la Ley Orgánica del repetido artículo 125; y en ello está conforme el ciudadano Procurador General de la República puesto que aún cuando estima que la Ley de 1902, está apoyada en el artículo 125 de la Constitución de 57, dado que somete a la jurisdicción del Gobierno Federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo 125, sin embargo, busca otro apoyo constitucional a la citada ley de 1902, cual es la última fracción del artículo 72, y el tercer párrafo del artícalo 27 de la Carta de 1857; y, además, expressamente se dijo en el memorandum del Ministro de Hacienda, y en el oficio de dos de octubre de mil novecientos dos, con el que se remitió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley Sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal, que esa ley no es reglamentaria del artículo 125 constitucional, sino que es simplemente un ordenamiento administrativo que no toca el punto de jurisdicción, el cual debería ser materia de la ley Reglamentaria del artículo 125. Pero aún cuando se hubiere expedido esa misma ley no hubiera sido posible que élla extendiera la jurisdicción de los Poderes Federales en toda la República sobre las ruinas y monumentos arqueológicos e históricos por la carencia de una facultad expresa constitucional.

El artículo 132 de la Constitución vigente está concebido en iguales términos que el 125 de la de 1857, por lo cual son notoriamente pertinentes las anteriores consi-

deraciones son relación a los términos del propio artículo 132.

Resumiendo: I. El artículo 125 de la Constitución de 57 antecedente del 132 de la actual Constitución, establece la jurisdicción de los Poderes Federales sobre los edificios, bienes inmuebles, etc., destinados por el Congreso de la Unión al servicio público o al uso común, adquiridos por la Federación o que ésta adquiera en lo sucesivo siendo necesario en esta última eventualidad, el consentimiento previo de la Legislatura de los Estados. II. Dicho artículo no puede establecer la jurisdicción sobre bienes sujetos por la Constitución a una jurisdicción diferente, como es la de los Estados. En este caso, se encuentran las ruinas y monumentos arqueológicos e históricos cuya jurisdicción deban ejercer los Estados, porque la facultad respectiva no fué concedida expresamente a la Federación por la Ley Constitucional.

CONSIDERANDO: Respecto de la segunda cuestión fundamental que se refiere a la constitucionalidad y eficacia de las sucesivas leyes de 11 de mayo de 1897, de Monumentos Arqueológicos; de 18 de diciembre de 1902 Sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal; y de 30 de enero de 1930, Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, cuyos preceptos se invocan para sostener la acción deducida por la Federación, debe decirse, que en primer lugar, dichas leyes en cuanto se refiere a ruinas, monumentos arqueológicos históricos y materias semejantes, no tienen base constitucional, supuesto que, como insistentemente se ha dicho, la Federación no tiene facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre esos bienes, sino es tratándose de los que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales o dentro de zonas pertenecientes a la Federación. Si esta Entidad carece de facultad constitucional, es imposible que existan leyes reglamentarias de esa inexistente facultad.

Sostiene la parte actora que la Ley Sobre Clasificación de Bienes Inmuebles de Propiedad Federal de 1902, se apoya en el artículo 125 y en el 27, párrafo III, ambos de la Constitución de 57, y en tal virtud estima que como esa misma Ley de una manera definida, sitúa una categoría de bienes, los edificios o ruinas arqueológicas, dentro de aquellos destinados al uso común por la Federación, los Estados no pueden legislar sobre el dominio y la jurisdicción de los monumentos arqueológicos, sin infringir la Ley de 1902 y consiguientemente los preceptos constitucionales en que esa ley se apoya; lo cual vicia de nulidad las normas jurídicas que aquéllos promulguen. Es preciso distinguir entre leyes secundarias y leyes orgánicas; las primeras no pueden contravenir los -- primcipios constitucionales, so pena de no ser aplicadas; las segundas desarrollan aquéllos principios y por ese -- motivo emanan directamente de la Constitución y forman con ésta la Ley Suprema de toda la Unión, juntamente con los tratados que se hicieron por el C.Presidente de la República con la aprobación del Congreso. Ya hemos visto que la ley de 18 de diciembre de 1902 no tiene carácter de orgánica del 125 de la Constitución de 57, concordante con - el 32 de la actual, y es de todo punto evidente que esa misma ley aún cuando se considere apoyada en el párrafo tercero del artículo 27 de la citada Constitución de 57, tampoco es orgánica de este mismo precepto constitucional. Por tal motivo, ella no es de las que con la Constitución y los tratados constituyen la Ley Suprema de la Unión, cuya infracción traiga forzosamente la del precepto constitucional del cual emane directamente; no, élla carece de las características de las leyes orgánicas y queda en la categoría de una ley u ordenamiento administrativo, como fué designada por el Ministro de Hacienda, que se apoya o está de acuerdo con determinados preceptos de la Constitución,

menos en el punto en que sitúa los edificios o ruinas arqueológicas o históricas, sin distinción alguna, en la categoría de bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, porque implica que esta Entidad ejerza jurisdicción sobre esos bienes y ya queda establecido que constitucionalmente carece de facultades expresas para ello. En tal virtud, no es exacto que los Estados al legislar sobre el dominio y la jurisdicción de los monumentos arqueológicos y al infringir la Ley de 1902 en el expresado punto, violen la Ley Suprema del País, y por consecuencia, tampoco es exacto que esa legislación local quede viciada de nulidad.

Las argumentaciones de los Diputados Sánchez Marmol y Adalberto Esteva tendientes a sostener la constitucionalidad de la Ley de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, que en su artículo primero declaró que los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano son propiedad de la Nación, se concretan a invocar antecedentes legislativos vigentes en la época colonial, a señalar la incapacidad de los Estados para impedir la extracción y exportación de objetos arqueológicos, a establecer la separación de las tierras de los monumentos arqueológicos a éllas adheridos y por último a consignar la existencia de leyes dadas por el Gobierno de la República sobre asuntos de monumentos arqueológicos, como la de diez de noviembre de mil ochocientos veintisiete, la resolución de la Secretaría de Justicia de veinticoho de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y el Decreto de diez de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; pero ninguno de esos argumentos se funda en precepto constitucional, y así lo hizo notar el Diputado Don Rosendo Pineda. Y esta aseveración está perfectamente fundada, como ya se demostró. Siendo así, la expresada Ley de 1897, como la de 1902 no puede fundar el derecho de la Federación. Otro tanto debe decirse respecto de la de treinta de enero de mil novecientos trein

ta,Sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.

Se deduce de lo expuesto que las leyes expresadas, ni emanan directamente de la Constitución, ni tampoco tienen fundamento en élla cuando pretenden el ejercicio exclusivo de la jurisdicción federal en toda la República por lo que respecta a ruinas y monumentos arqueológicos e históricos, etc.

CONSIDERANDO: La última cuestión referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos arqueológicos, promulgada por el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha trece de febrero del corriente año,ha quedado ya resuelta implícitamente al tratarse las cuestiones anteriores en el sentido de que esta misma ley pudo ser expedida legalmente por el Estado de Oaxaca en uso de la facultad que se reservó, supuesto que no la cedió a la Federación de una manera expresa. Es decir, esa ley no invade la esfera de las facultades concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, y en tal virtud, no pugna con la Carta Magna y no está viciada de nulidad, aún cuando élla esté en contradicción con las Leyes secundarias de once de mayo de mil ochocientos noventa y siete, dieciocho de diciembre de mil novecientos dos y treinta de enero de mil novecientos treinta, leyes que carecen de base constitucional para reglamentar el ejercicio de la jurisdicción en toda la República sobre ruinas y monumentos arqueológicos e históricos.

CONSIDERANDO: Dilucidadas como quedan las tres cuestiones capitales que presenta este asunto,es necesario ya, en vista del resultado de ese estudio llegar a la conclusión de que la Federación no probó la acción que dedujo contra del Estado de Oaxaca de quien demandó la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, promulgada por el Gobernador de aquel Estado en uso de facultades extraordinarias,

y como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad, la nulidad de la propia ley; y que por lo tanto, es de absolverse al Estado de Oaxaca de la demanda expresada.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales y razones expresadas, y, además, en los artículos 206 y 377 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

Cotejado con el proyecto que firmó el Sr. Ministro Barba González

PRIMERO. La Federación representada por el ciudadano Procurador General de la República, no probó la acción que dedujo en contra del Estado de Oaxaca a quien demandó la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de trece de febrero de mil novecientos treinta y dos, promulgada por el Gobernador de aquel Estado en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley.

SEGUNDO. En tal virtud es de absolverse y se absuelve al Estado de Oaxaca de la demanda instaurada en su contra por la Federación.

TERCERO. Notifíquese; publíquese y, en su oportunidad archívese el expediente.

México, D. F., a 17 de octubre de 1932.

R.S.

CONTROVERSIA.
2/32.

México, Distrito Federal. Acuerdos Plenos de los días 3 tres y 17 diecisiete de octubre de 1932 mil novecientos treinta y dos.

VISTOS los presentes autos de la controversia promovida por la Federación contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos; y,

R E S U L T A N D O :

El ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, presentó demanda en la vía ordinaria en contra del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se declare la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley de dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, que está concebida en los siguientes términos: "Artículo 1/o.- Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los Poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aun cuando existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado, obras de exploración, de estudio o de investigación científica en dichos monumentos, por autoridades del Estado, por las de la Federación o por instituciones privadas. Artículo 2/o.- La propiedad que se define en el artículo anterior se entenderá solamente por lo que toca a las ruinas, construcciones, basamentos, detalles de ornamentación, muros o en general cualquiera obra de arquitectura arqueológica en el suelo o en el subsuelo, pues el superficiario conservará en cuanto sea compatible con esta ley,

los derechos de propiedad del fundo. Tales derechos se le reconocerán en caso de que proceda llevar a cabo la expropiación de la extensión necesaria para la mejor conservación de los monumentos indicados, o para los trabajos de exploración que en ellos se lleven a cabo, o en general - para cualquier objeto de interés público relacionado con las ruinas o monumentos de que se trate. Artículo 3/o. -- Son del dominio del Estado y estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes del mismo todas las reliquias históricas, ejemplares antropológicos o arqueológicos, objetos de arte o míticos, restos humanos, artefactos de cerámica o de orfebrería y en general cuantos objetos muebles se encuentren en el curso de exploraciones o accidentalmente en las zonas arqueológicas ubicadas dentro del territorio del Estado, sea que el hallazgo se lleve a cabo por - funcionarios públicos del mismo o por personas extrañas y cualquiera que sea la procedencia de los fondos que se hubiesen invertido para ejecutar los trabajos de exploración, si los hubiere, o las pesquisas, investigaciones o estudios que hubiesen conducido al descubrimiento.-Artículo 4/o.- El Ejecutivo declarará en favor del Estado el dominio de los monumentos, ruinas o zonas arqueológicas que se hallaren comprendidas en los términos del artículo primero de esta Ley.- Artículo 5/o.- La declaratoria a que - se refiere el artículo presente será publicada en el Periódico Oficial por tres veces consecutivas.- Artículo 6/o.- Cuando la zona arqueológica, monumentos o ruinas de que - se trate, estuviesen aún destinados a objetivos industriales, comerciales o domésticos o por cualquier otro motivo se hallasen vinculados a actividades concretas de interés privado que pudiese resultar incompatible con la declaración de dominio y jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, los interesados, dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de la declarato--

ria, harán presente su inconformidad, en escrito que al efecto dirigirán al Ejecutivo del Estado, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos regulares de expropiación o indemnización, según así corresponda. Artículo 7/o.- En caso de que se confirmen los motivos de incompatibilidad o de perjuicio del interés privado con motivo de una declaratoria de dominio y jurisdicción de ruinas, monumentos y zonas arqueológicas, se procederá a la expropiación o al pago de la indemnización correspondiente o a ambas cosas según avalúo de peritos en los términos que fije el reglamento de esta Ley. Artículo 8/o.- Las reliquias, tesoros, joyas u objetos de valor hallados en zonas arqueológicas o monumentos o ruinas que hayan sido declaradas bajo el dominio y jurisdicción del Estado permanecerán en el territorio del mismo alojadas en los museos, establecimientos científicos o locales adecuados que al efecto se harán construír por el Gobierno. Artículo 9/o.- Las joyas y objetos de valor que se hallaren en zonas arqueológicas o monumentos pertenecientes a particulares, respecto a las cuales no haya habido declaración de dominio o jurisdicción del Estado y que además estén destinados a objetivos comerciales, industriales o domésticos, se considerarán tesoros ocultos y su disfrute y aprovechamiento se regirá por las disposiciones del Código Civil, salvo que dichos tesoros sean joyas arqueológicas, históricas o artísticas en cuyo caso pasarán al dominio del Estado en iguales términos que los objetos a que se refiere el artículo anterior. El Ejecutivo hará la declaratoria respectiva tanto en este caso como en el del artículo anterior, en los propios términos definidos por el artículo quinto y respecto a las oposiciones que surjan por intereses particulares afectados, se observarán las reglas definidas por los artículos sexto y séptimo.- Artículo 10/o.- El cuidado y vigilancia de las zonas

arqueológicas, monumentos, ruinas y centros de atractivo arqueológico o histórico se hará por las autoridades que designe el Ejecutivo del Estado; de acuerdo con la intervención que sobre las mismas exista de parte de las autoridades federales y en completa inteligencia y cooperación con las mismas.- Artículo 11/o.- El Ejecutivo reglamentará esta Ley y expedirá todas las disposiciones y providencias que tiendan a su mejor observancia". La parte actora considera que la Ley antes transcrita infringe los artículos 41 cuarenta y uno, 73 setenta y tres, fracción XXIX vigésima novena, en relación con el 27 veintisiete, párrafo VII séptimo, fracción VII séptima, 120 ciento veinte, 124 ciento veinticuatro, 132 ciento treinta y dos y 133 ciento treinta y tres constitucionales; y después de exponer los fundamentos de la acción que deduce, -que serán consignados en la parte considerativa de esta sentencia-, solicitó que se le tuviera por presentada con la demanda y copias que acompañó, iniciando controversia constitucional en contra del Estado de Oaxaca; y que se librara despacho al ciudadano Juez de Distrito de aquella entidad para que hiciera entrega de las aludidas copias a los ciudadanos Gobernador y Procurador de Justicia del Estado, así como al Honorable Congreso local, emplazándolos para que, dentro del plazo de ley, contestaran la demanda. Por auto de fecha 2 dos de abril último, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia admitió la referida demanda y ordenó que se corriera el traslado de ella a la parte demandada, por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca. Los ciudadanos Gobernador y Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca y el Congreso local presentaron sus escritos de contestación sosteniendo el derecho que tiene aquella entidad federativa para expedir la Ley que la parte actora considera anticonstitucional, y, por tanto, nula; y solicitando

que se reconozca que el Estado de Oaxaca no ha pretendido invadir, ni ha invadido atribuciones exclusivas de la Federación, y que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución General de la República, ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado. Niega por consiguiente la demanda, y expone razones y fundamentos legales que, con los de la parte actora, serán considerados al estudiarse los diversos puntos de derecho que es preciso dilucidar. Aunque el Congreso local y el Procurador General de Justicia de Oaxaca insinuaron que no reconocían la personalidad del ciudadano Procurador General de la República, no llegaron a presentar formalmente la excepción correspondiente; asimismo, ni el Gobernador, ni el mismo Procurador opusieron la de incompetencia, por más que en sus respectivos escritos expresan conceptos que revelan el propósito de no reconocer a esta Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de la controversia. En tal virtud, y a petición del ciudadano Procurador General de la República, se puso el expediente a la vista de las partes por el término de seis días para cada una de ellas, a fin de que tomaran apuntes y presentaran sus alegaciones, señalándose día para la celebración de la audiencia, la cual tuvo verificativo el 25 veinticinco de julio del año en curso. Las dos partes presentaron sus escritos de alegatos, que la Presidencia ordenó se agregaran al expediente, quedando aquellas citadas para sentencia, que se pronuncia a continuación.

C O N S I D E R A N D O :

Primero.-La Federación, representada por el Procurador General de la República, inició controversia constitucional contra el Estado de Oaxaca, demandándole la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos trein-

ta y dos, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos, promulgada por el Gobernador de dicho Estado en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la citada Ley, la cual, en concepto del demandante, y en síntesis, invade la esfera de acción de las autoridades federales; y como el Estado de Oaxaca, por medio de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, sostiene su derecho para expedir la Ley mencionada, así como que con ella no ha invadido ni pretendido invadir atribuciones exclusivas de la Federación, sino que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución Política de la República ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado, es inconcuso que la cuestión planteada a la consideración de la Suprema Corte de Justicia constituye un conflicto de carácter constitucional entre la Federación y el aludido Estado de Oaxaca. La misma parte demandada, en sus escritos de contestación a la demanda, vierte algunos conceptos alusivos a la incompetencia de la Corte para conocer de la presente controversia; y aunque no se opuso la excepción respectiva en la forma legal correspondiente, sino que por el contrario, el Licenciado Flavio Pérez Gasga, autorizado por el Gobierno de Oaxaca para oír notificaciones, manifestó que su representado prescindió de dicha excepción en espera de que la sentencia absolviera al referido Estado de Oaxaca; sin embargo, como se trata de una cuestión de Derecho Público, que involucra la de la competencia constitucional de la Suprema Corte para decidir el caso, y, por tanto, la de la constitucionalidad de la resolución que dicte, debe ser estudiada de oficio y resolverse previamente.

Segundo.-El artículo 105 ciento cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente di-

ce: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte".- Como se ve, este precepto define imperativamente la facultad exclusiva y privativa de esta Corte para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Ahora bien, aunque es cierto que, de conformidad con el artículo 103 ciento tres de la citada Constitución, los tribunales de la Federación deben resolver toda controversia que se suscite: I, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; es obvio que con esta disposición, relacionada con el artículo 107 ciento siete, el Constituyente quiso garantizar los derechos fundamentales del hombre, consignados en el capítulo I primero, título I primero, de dicha Constitución, instituyendo el juicio de amparo para el efecto de restituír al agraviado en el goce de los que le fueren violados; es decir, quiso que los tribunales de la Federación resolvieran, por medio del juicio de amparo, las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando con ellos se lesione una garantía individual, además de proteger al individuo contra las leyes o actos de dichas autoridades que, sin tener ninguna de aquellas características, sean también violatorias de garantías; pero si, -

independientemente de todo derecho o interés individual,- un Estado estima que su soberanía ha sido atacada por la - Federación, o ésta conceptúa, como en el caso, que ha sido invadida por actos o leyes de aquel, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna de esas dos entidades, puesto que el aludido juicio, de acuerdo - con el mencionado artículo 107 ciento siete constitucional, sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada. En tal caso, atentas la supremacía de la Constitución, consignada en su artículo 133 ciento treinta y tres, y la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la esencial función de interpretar dicha Constitución, función que se denomina en el Derecho Público control judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridades y de las leyes, la Suprema Corte de Justicia es la única autoridad que tiene capacidad para mantener la integridad de la expresada Constitución cuando, como en el caso, contienden dos soberanías establecidas por la misma Constitución, sobre sus respectivas jurisdicciones; pero no mediante el juicio de amparo, conforme a los artículos 103 ciento tres y 107 ciento siete, sino con arreglo al artículo 105 ciento cinco, y por procedimientos y con efectos distintos de los del amparo; porque, como se dice en la ejecutoría pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en su Acuerdo Pleno de 28 veintiocho de junio de 1922 mil novecientos veintidós, controversia número 7 siete del mismo año, promovida por la Legislatura del Estado de Veracruz al Congreso de la Unión, no interpretándose en la forma expuesta los textos constitucionales, el artículo 105 ciento cinco resultaría una inmotivada y redundante repetición del artículo 103 ciento tres, que no podría explicarse satisfactoriamente si fuera el juicio de amparo el único medio de que podría disponerse para resolver

esa clase de conflictos. Además, no habría medio legal de resolver los que se suscitaran entre los Estados y la Federación, y viceversa, en los casos, como el presente, en que no se trate de la violación de garantías individuales; y es inaceptable que en un Estado de Derecho, como lo es la Nación Mexicana, constituída en los términos del artículo 40 cuarenta de la Constitución, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la misma Constitución, pueda haber conflicto alguno entre los poderes federales y los locales, o entre éstos y aquellos, que no pueda ser resuelto en forma legal y pacífica, o no haya tribunal o autoridad que lo resuelva; pues equivaldría a abandonar la resolución de tales cuestiones a la fuerza armada, con perjuicio de la paz orgánica, de la coexistencia pacífica de las instituciones y del orden constitucional, base de la vida social civilizada. También es verdad que conforme al artículo 98 noventa y ocho de la Constitución Federal de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, la cual estableció la misma forma de gobierno para el pueblo mexicano que la de 1917 mil novecientos diecisiete, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados, y de aquellas en que la Unión fuere parte; y de conformidad con los artículos 101 ciento uno y 102 ciento dos de la propia Constitución anterior, los tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 ciento tres de la actual Constitución; pero tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, tanto porque la actual Constitución Federal sí incluye esa competen

cia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 cincuenta y siete tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo tomó en consideración este juicio para restablecer la supremacía de la Constitución cuando de su violación resultasen la de las garantías del individuo; pero no cuando, como en el caso, fuese violada por alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de dichas soberanías, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema tuviese qué resultar, como en efecto resultó, deficiente; toda vez que, como ya se dijo, ni confirió expresamente a la Suprema Corte la facultad de resolver las controversias que nacieran de invasiones de los poderes federales en la esfera de los locales, y viceversa, cuando esas invasiones no pudiesen reclamarse por vía de violación de una garantía individual, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas, sea porque sus miembros careciesen de ideas precisas sobre tales conflictos, sea por cualquier otro motivo, dando por resultado que no pudieran dirimirse legalmente dichos conflictos cuando ocurrían, creándose con ello, en ocasiones, situaciones violentas entre la Federación y los Estados, como bien pronto lo demostró la experiencia, que hacían muy difícil la armonía que debe presidir el funcionamiento de los poderes locales y federales, en sus mútuas relaciones dentro del pacto constitucional, con amenaza de la tranquilidad de la República; y seguramente esas razones de orden público, y la necesidad de que en la República Mexicana no hubiese conflicto alguno entre los poderes federales y de los Estados, o entre éstos y aquellos, que no pudiese ser resuelto en forma legal y pacífica, ni dejar de haber tribunal o autoridad que lo resuelva, como necesariamente ocurre en todo Estado de Derecho, fueron las causas de que el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar sin duda el pos-

tulado supremo de toda sociedad organizada de que el imperio de la ley y no la violencia debe ser la fuente de los derechos y deberes tanto de los individuos como del poder público, ampliara, en el artículo 105 ciento cinco, la función jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el más alto intérprete de la Constitución, al conocimiento de los conflictos de carácter constitucional entre la Federación y uno o más Estados, fijando a cada quien la órbita legal de su jurisdicción, a efecto de mantener la integridad del pacto fundamental; confiriéndose en el artículo 76 setenta y seis el conocimiento de los políticos al Senado de la República. En consecuencia, esta Corte sí puede legalmente conocer de los conflictos que surjan entre la Federación y los Estados, siempre que la controversia se limite a un problema netamente constitucional, esto es, que resuelva si alguno de los contendientes se ha mantenido dentro o fuera de los dictados de la Constitución; sin que ésto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás poderes de la Federación ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o a la de éstos, porque, como también se asienta en la citada ejecutoria de 28 veintiocho de junio de 1922 mil novecientos veintidós, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fué redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema a que quedan sujetos gobernantes y gobernados, de acuerdo con el invocado artículo 133 ciento treinta y tres. Por tanto, es forzoso concluir que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver la controversia constitucional entablada por el Procurador General de la República, como representante

jurídico de la Federación, contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos de que se trata.

Tercero.-También fué objetada por parte del Estado de Oaxaca la personalidad del Procurador General de la República como representante jurídico de la Federación; pero como tampoco se opuso en forma legal la excepción relativa, en los términos de los artículos 192 ciento noventa y dos, 196 ciento noventa y seis y 197 ciento noventa y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, no procedería analizar esa personalidad, por haber sido admitida -- desde que se dió entrada a la demanda, en auto que quedó firme por no haber sido objetado. Sin embargo, no es por demás observar que el artículo 102 ciento dos de la Constitución Política de la República confiere expresamente - al Procurador General facultad para intervenir personal-- mente en todos los negocios en que, como el presente, la Federación sea parte, y en aquellos, entre otros, que se susciten entre un Estado y la Federación; por lo que debe estimarse indiscutible la personalidad del Procurador General para representar a la Federación en el presente juicio, por emanar de un texto expreso de la misma Constitución Federal.

Cuarto.-Establecida la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del conflicto que se ha suscitado - entre la Federación y el Estado de Oaxaca, debe decidirse de conformidad con la Ley Constitucional y los principios que la rigen el expresado conflicto; ya que es indiscutible el hecho que le constituye, o sea la existencia de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, promulgada por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos situados en dicho Estado. El Procurador General de la Repú-

blica, como representante jurídico de la Federación, según se ha dicho, pretende que la citada Ley invade la esfera de acción de las autoridades federales, aduciendo los diversos fundamentos legales que se sintetizan como sigue: I.-La soberanía la ejerce el pueblo mexicano por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la Constitución General y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.- (Artículo 41 cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Las facultades concedidas a los funcionarios federales las establece, a contrario sensu, el artículo 124 ciento veinticuatro de la Carta Fundamental, y no podrán ser ejercitadas por los Estados. El artículo 133 ciento treinta y tres de la Constitución dispone que ésta y las leyes que de ella emanen y los tratados serán la ley suprema de la Unión. Además, el artículo 120 ciento veinte constitucional ordena que los Gobernadores publiquen y hagan cumplir las leyes federales, prevención de la cual implícitamente se deriva la obligación de esos mismos funcionarios de no promulgar e impedir el cumplimiento de leyes o disposiciones locales que pugnen con algún ordenamiento federal. II.-El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades concedidas constitucionalmente a los Poderes de la Unión. (Artículo 72 setenta y dos de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, concordante con el 73 setenta y tres de la que está en vigor). El último párrafo del artículo 27 veintisiete constitucional, reformado en 1901 mil novecientos uno, previene que las corpo-

raciones civiles pueden adquirir y administrar los bienes inmuebles que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas; pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso. El artículo 125 ciento veinticinco de la Constitución General, reformado en 1901 mil novecientos uno, y reproducido en 1917 mil novecientos diecisiete, ordena que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos de la ley que apruebe el Congreso. III.-La Ley sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal, de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, establece que son bienes de dominio público federal, los ubicados en el territorio de la República, sujetos a la jurisdicción de los Poderes de la Unión, y que están destinados por la naturaleza o por la ley al uso público común y que no son susceptibles de constituír propiedad particular; y entre esos bienes quedan comprendidos los edificios o ruinas arqueológicas o históricas. Que esta Ley reconoce como apoyo constitucional, la última fracción del artículo 72 setenta y dos y el tercer párrafo del 27 veintisiete de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, lo cual se comprueba al advertirse que dicha Ley manda que se enajenen los bienes propios de la Federación que no estén destinados al servicio público; esto es, se admite que la capacidad del Gobierno Federal, está limitada en los términos del artículo 27 veintisiete constitucional. La misma Ley se apoya en el artículo 125 ciento veinticinco de la Carta Magna de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, supuesto que somete a la jurisdicción federal diversos bienes comprendidos en la enumeración del citado artículo. Aun cuando no se conceda a la propia Ley

el carácter de reglamentaria del artículo 125 ciento veinticinco, sino que se la estime, del mismo modo que lo hizo el Ministro de Hacienda en 1902 mil novecientos dos, como un ordenamiento administrativo que no ha tocado el punto de jurisdicción (el cual deberá ser materia de la Ley Reglamentaria del mencionado artículo), esto sólo quiere decir que el ejercicio de la jurisdicción no quedó definido con claridad durante la vigencia de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, ni en la Ley de 1902 mil novecientos dos; pero de ninguna manera que la Ley Reglamentaria, en el caso de que se hubiere expedido, haya podido otorgar jurisdicción a los Estados sobre los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al uso común. Por otra parte, la materia de esa Ley es la clasificación y el régimen de los bienes federales, y siendo así, debe admitirse que se trata de una ley administrativa que tiene el objeto indicado; y no es posible que exista una ley administrativa sin delimitación de competencia, es decir, que como la administración se realiza normalmente por conducto del Ejecutivo, no podrá hacer ley administrativa sin que, por lo menos, se fije la competencia de los órganos encargados de la administración, frente a otros órganos y a los particulares. Y esto, a pesar de que la ley no agote el problema de otras competencias a que pueda dar lugar la materia regulada. Pero ya sea que se admita que el único apoyo de la Ley de 1902 mil novecientos dos es el artículo 27 veintisiete, o que también se base la misma Ley en el artículo 125 ciento veinticinco, ambos de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, lo cierto es que de manera definida, en la repetida Ley se sitúa una categoría de bienes, <u>los edificios o ruinas arqueológicas</u>, dentro de aquellos destinados al uso común por la Federación; de manera que los Estados no pueden ya legislar sobre el domi-

nio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos, sin invadir la esfera de la autoridad federal, e infringir la -- Ley de 1902 mil novecientos dos, y, por consecuencia, los preceptos constitucionales en que ésta se apoya. No puede objetarse que sea necesario el consentimiento del legislador local para la adquisición de bienes inmuebles, porque el artículo 125 ciento veinticinco constitucional, reformado en 1901 mil novecientos uno, se refiere a las adquisiciones que se hagan en lo sucesivo, y las ruinas y monumentos arqueológicos fueron declarados de propiedad federal - por la Ley de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, la cual en su artículo 1/o. primero, estatuye que los monumentos arqueológicos existentes en el territorio mexicano son de propiedad nacional, y que nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sino con autorización expresa del Ejecutivo de la Unión. Que los mencionados artículos 125 ciento veinticinco y 27 veintisiete de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, están reproducidos en la actual Constitución, en el artículo 132 ciento treinta y dos y en la fracción VII séptima - del párrafo VII séptimo del 27 veintisiete, respectivamente, y también se consigna en esta última Constitución la - facultad del Poder Legislativo para expedir las leyes necesarias para el desarrollo de las facultades otorgadas a -- los órganos de la Federación. Por tanto, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la Ley de 1902 -- mil novecientos dos rige en la actualidad, por cuanto -- desenvuelve preceptos constitucionales de la Constitu- - ción de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, reproducidos en la de 1917 mil novecientos diecisiete, y por -- esa razón, dicha Ley, así como la de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, deben considerarse dentro de la segunda jerarquía del 133 ciento treinta y - tres constitucional, esto es, por debajo de la Constitu-- ción, pero por encima de cualquiera ley que los Estados -

puedan dictar, la que al ser promulgada, infringe el artículo 124 ciento veinticuatro constitucional, a contrario sensu. Y IV.-El artículo 1/o. primero de la Ley de 30 treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, comprende en una definición de monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público por su valor artístico o valor prehistórico, y el artículo 8/o. octavo declara que los monumentos de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, se considerarán en todo caso como bienes destinados al servicio público o al uso común. Por último, como ninguno de los preceptos de la Ley últimamente citada, deroga la de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, y el inciso XIV décimo cuarto del artículo 4/o. cuarto de la de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, debe concluírse que tales ordenamientos están en vigor, y que los artículos 3/o. tercero y 4/o. cuarto de la Ley de 1930 mil novecientos treinta, en cuanto admiten la posibilidad de monumentos que no son de propiedad federal, se refieren a categorías comprendidas en el artículo 1/o. primero, pero distintas de los bienes arqueológicos. El Estado de Oaxaca sostiene por su parte, las siguientes conclusiones: I.-Los Estados, cuando se unieron en un pacto federativo, no delegaron a los poderes federales derecho alguno, para que éstos, en leyes posteriores, precisaran qué bienes inmuebles les correspondían en propiedad. II.-La existencia de leyes posteriores a la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, tales como son la Ley de monumentos arqueológicos de 1897 mil ochocientos noventa y siete, la Ley sobre clasificación y régimen de bienes inmuebles de propiedad federal, de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, y la Ley de 30 -

treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, sobre - protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, no revela, por el simple hecho de la expedición de - esas leyes, que ellas se deriven de prerrogativas constitucionales concedidas al Congreso de la Unión. Que se debieron especificar, ya en la Constitución de 1857 mil - - ochocientos cincuenta y siete o en la de 1917 mil nove- - cientos diecisiete, esos inmuebles, o en último término,- concederse al Congreso autorización para que una ley re-- glamentaria estableciera la ubicación, extensión y otras circunstancias peculiares de aquellos bienes propios de - la Federación. Las disposiciones reglamentarias contenidas en las fracciones X décima, XIII décima tercera, XIV décima cuarta, XVII décima séptima y XIX décima novena -- del artículo 73 setenta y tres de la Constitución, resultan absolutamente justificadas, porque una cosa es el dominio de la Federación sobre inmuebles exclusivamente propios, y otra es la jurisdicción que sobre determinadas - zonas le está concedida por prevenciones legales de la -- Constitución. Consecuentemente, cualquiera ley reglamentaria federal que no esté radicada en una facultad constitucional privativa de la Federación, no puede menos de conceptuarse como excedida de los derechos conferidos a la - Federación. Se estima que no puede fundarse la acción de la Federación en el artículo 132 ciento treinta y dos de la Constitución de 1917 mil novecientos diecisiete, en -- primer lugar, porque no existe la ley reglamentaria de ese mismo artículo, ni de su antecedente el 125 ciento veinticinco de la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete; en segundo término, porque el precepto es de una vaguedad tal, que ha obligado desde hace mucho tiempo a la Federación a enumerar detalladamente todas sus propiedades; y en tercero y último término, porque esa enumeración, que debe comprenderse dentro de una ley reglamen-

taria, es preciso que cuente no sólo con el respaldo de la Cámara de la Unión, sino con el de las Legislaturas de los Estados. No es posible aceptar que los bienes destinados en general al servicio público o al uso común, queden por esta simple enunciación bajo la jurisdicción de los Poderes Federales; y que admitirlo equivaldría a reconocer una aberración constitucional, ya que los Estados tienen numerosos inmuebles dedicados a servicios públicos locales o para el uso común, lo que colocaría a estas propiedades dentro de una trabazón centralista formidable. Si se aceptara la norma con la que se pretende explicar la eficacia de la Ley de bienes inmuebles de propiedad federal, resultaría el absurdo de que quedarían bajo la jurisdicción federal hasta las estatuas, signos conmemorativos, etc., levantados en lugares públicos, y las construcciones erigidas para comodidad de los transeuntes. (Artículo 4/o. cuarto, fracción XIII décima tercera, de dicha Ley); y que interpretando razonablemente ésta, resulta que ella conceptúa sujetos a la jurisdicción federal únicamente los bienes destinados al servicio público o al uso común, que se encuentran dentro de zonas federales. Sostiene, por lo tanto, el Gobierno del Estado de Oaxaca, y ese fué el fundamento que tuvo para expedir la Ley de monumentos arqueológicos, que está capacitado para vigilar y cuidar los edificios, ruinas históricas, artísticas o sitios naturales respectivos que se encuentren dentro de terrenos pertenecientes a particulares, en el perímetro que abarca la extensión superficial de aquella entidad federativa, dentro de terrenos comunales o propios de los municipios del Estado, o dentro de los exclusivos del mismo Estado. Y, finalmente, advierte que la última Ley de 30 treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, tampoco tiene origen constitucional, y fué expedida en uso de facultades extraordinarias concedidas al -

Presidente de la República en el ramo de educación por el Congreso Federal. Atentos, pues, los relacionados términos de la demanda y de la contestación, lo que tiene qué estudiar y resolver la Suprema Corte de Justicia es: si a la Federación corresponde ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellos, o si tal jurisdicción y facultad legislativa compete a los Estados; y, en consecuencia, si la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio de dicho Estado, invade o no la esfera de acción constitucional de las autoridades federales. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Quinto.-El artículo 40 cuarenta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituírse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". Conforme a este precepto, la República Mexicana es un Estado Federal en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Respecto a tal división de facultades entre el poder central y los poderes locales, sostiene Mouskhelí en su Tratado sobre la "Teoría Jurídica del Estado Federal", que las diferentes Constituciones se valen de tres métodos distintos para realizarla; el primero consiste en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del poder central y las de los Estados-miembros; los otros dos métodos operan, por el contrario, por enumeración parcial; así el se-

gundo enumera las atribuciones del poder central, de manera que todas las atribuciones no especificadas, caen dentro de la competencia de las autoridades locales; y el tercer método, a la inversa, enumera las atribuciones de las autoridades locales, para que todas las materias no enumeradas recaigan en el poder central; que es evidente la imposibilidad de poner en práctica el primero de dichos métodos, porque la enumeración no sería completa, y no se sabría a quién atribuír las materias no especificadas; y, además, no sería posible jamás redactar una lista definitiva de competencias, porque los intereses locales y los generales se hallan, por una parte, en perpetua transformación, y, por otra, surgen de continuo, por efecto del desarrollo de la vida, nuevos intereses, y no se sabría a quién atribuír a primera vista su competencia, lo que constituiría otras tantas fuentes de conflictos entre el poder central y las autoridades locales; y que las consecuencias de la elección de uno de esos tres métodos son muy importantes, toda vez que los poderes enumerados deben ser interpretados en forma limitativa; es decir, que un Gobierno cuyos poderes han sido enumerados no puede atribuírse jurisdicción nueva, o, por lo menos, sentirá embarazo para atribuírsela; y, por el contrario, si existe la presunción a favor del Gobierno cuyos poderes no se hayan enumerado, éste se encontrará en plena libertad para apropiarse una materia nueva. De aquí deduce el citado tratadista, que el más conveniente es el tercer método, o sea aquel en que se enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos locales, de manera que la presunción exista a beneficio del poder central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local en intereses de orden general, y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno central,

que es el representante del interés general. Y no obstante que es indiscutible la exactitud de tal criterio, la Constitución de nuestra República, como la mayor parte de las Constituciones federales, adoptó, al parecer, (dados los términos del artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal), el segundo de los métodos relacionados, puesto que en diversos preceptos enumera o establece las atribuciones y facultades de los Poderes de la Federación, determinando en su citado artículo 124 ciento veinticuatro que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; sin embargo, es obvio que tal principio no fué admitido por el Constituyente en toda su pureza; puesto que en algunos artículos de la propia Constitución, como es fácil de demostrarse con la atenta lectura de dicha Ley, se confieren expresamente a los Estados algunas atribuciones, prohibiéndoles en otros el ejercicio de otras que también se especifican, y aún, a veces, al mismo tiempo que se concede una facultad a la Federación se concede también a los Estados sobre la misma materia, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso fuera más lógico concluír que el sistema que en realidad adoptó el Constituyente, en lo que respecta a la distribución de facultades entre la Federación y los Estados, no obstante lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal, fué una combinación de los tres métodos; de aquí que carezca de fuerza jurídica el argumento sacado únicamente del texto del citado artículo 124 ciento veinticuatro de la Constitución Federal, para concluír que sólo puede ejercer la Federación las facultades legislativas que expresamente le fueron conferidas en el artículo 73 setenta y tres de la Constitución; pues esas facultades van imbíbitas también en las demás jurisdicciones y

facultades conferidas a la Federación en otras materias - no comprendidas expresamente en el artículo 73 setenta y tres, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia Constitución. En el caso que nos -- ocupa, el artículo 73 setenta y tres, fracción XXV vigésima quinta, reformada en 30 treinta de junio de 1921 -- mil novecientos veintiuno, y que antes de las reformas a la Constitución, de 14 catorce de agosto de 1928 mil novecientos veintiocho, era la XXVII vigésima séptima, faculta al Congreso de la Unión "para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, -- elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y - oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiera a dichas instituciones", agregando que "la Federación -- tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad -- que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional....", de donde claramente se ve que este precepto, aunque otorga expresamente a la Federación la facultad de legislar en todo lo que se refiere a las instituciones de que trata, y le dá, como no podía ser de - - otro modo, jurisdicción sobre las que establezca, organice y sostenga, hace ésto sin menoscabo de la facultad -- que también otorga a los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional; es decir, establece una jurisdicción concurrente sobre las materias que relaciona, entre la Federación y los Estados. Ahora bien, es innegable que las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, conciernen o están íntimamente relacionados con la cultu

ra general de sus habitantes, puesto que a todos interesa, y no solamente a los de los Estados, el conocimiento y estudio de los mismos, como parte de la cultura general. En ese concepto, si por estar relacionados las ruinas y monumentos arqueológicos con la cultura general de los habitantes de la República, según se ha establecido, la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por mandato de la citada fracción XXV vigésima quinta, antes XXVII vigésima séptima, del artículo 73 setenta y tres de la Constitución, procede determinar, para dirimir la presente controversia suscitada entre la Federación y el Estado de Oaxaca, si los Estados de la República pueden también ejercer jurisdicción sobre tales monumentos y ruinas, ya que la disposición constitucional que se examina parece darles también jurisdicción, concurrente con la de la Federación, sobre las materias a que dicho precepto se contrae. Pero como, en lo que respecta a ruinas y monumentos arqueológicos, dada su naturaleza, tal jurisdicción no podría ejercerse simultáneamente por la Federación y los Estados, por implicar dominio y facultad legislativa exclusivos sobre dichos bienes, se hace necesario determinar una regla jurídica que permita en este caso decidir a cuál de las dos soberanías en conflicto debe imputarse la jurisdicción. Para ello, bastaría atenerse a la regla de Derecho que, apoyada en la lógica jurídica, establece que en caso de jurisdicciones concurrentes incompatibles, la jurisdicción corresponderá al poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo hubiere hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa o materia sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputarla a quien corresponda. Ahora bien, es indiscutible que la Federación ha prevenido, casi desde que se organizó el país, en el ejercicio de su jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos situados en el territo-

rio de la República, como lo demuestran: la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 veintitrés de febrero de 1861 mil ochocientos sesenta y uno, que encargó al Ramo de Instrucción pública todo lo concerniente a las antigüedades nacionales; la resolución del Ministerio de Justicia, de 28 veintiocho de agosto de 1868 mil ochocientos sesenta y ocho, en que se ordena que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares; la Circular de la Secretaría de Fomento, de 24 veinticuatro de septiembre de 1877 mil ochocientos setenta y siete, que manda a sus agentes cuiden de los monumentos, por estar bajo el dominio de la Nación; la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 veintiseis de marzo de 1894 mil ochocientos noventa y cuatro, en cuyo artículo 14 catorce, fracción IV cuarta, estatuye que no pueden enajenarse, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán bajo el dominio de la Federación, los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales; el decreto del Congreso de la Unión, de 3 tres de junio de 1896 mil ochocientos noventa y seis, por el que se autorizó al Ejecutivo para conceder permisos a particulares para hacer exploraciones arqueológicas; y, especialmente, la Ley sobre monumentos arqueológicos de 11 once de mayo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, expedida también por el Congreso de la Unión, en la cual se estableció que los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, reputándose como tales, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones troglodítas, fortificaciones, palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y, en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México; que en el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta

arqueológica de la República que al efecto se formaría, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos; y que el Ejecutivo Federal, hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de la propia ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva; pudiendo citarse también, en apoyo de lo anterior, el decreto de 18 dieciocho de diciembre de 1902 mil novecientos dos, expedido asimismo por el Congreso de la Unión, por el que se determinaron los bienes inmuebles de la Federación, en cuyo artículo 4/o. cuarto, fracción XIV décima cuarta, se estatuye que son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los edificios o ruinas arqueológicas o históricas; y la nueva Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, de 30 treinta de enero de 1930 mil novecientos treinta, expedida por el Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades legislativas; disposiciones todas ellas que demuestran que la Federación ha venido legislando reiteradamente sobre ruinas y monumentos arqueológicos, ejerciendo la jurisdicción que sobre ellos, como monumentos de la cultura nacional, le confiere la fracción XXV vigésima quinta del artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal. En cambio, el Estado de Oaxaca, para concretarnos a la cuestión que se debate, expidió la Ley que dió margen a esta controversia

constitucional, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en su territorio, que es -- parte del territorio nacional, con fecha 13 trece de fe-- brero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y -- dos; en consecuencia, resulta claro que fué la Federación la que previno en el ejercicio de la jurisdicción sobre - la materia de que se trata, y no el Estado de Oaxaca; y,- por tanto, conforme a la invocada regla jurídica, a ella incumbe la jurisdicción y facultad legislativa en el caso, y no al Estado de Oaxaca. Por otra parte, si se examina - la cuestión desde el otro extremo de la regla jurídica, - habrá también que decidirse la contienda en favor de la - Federación; pues no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos, su conservación y estudio, como parte de la cultura general, interesan vivamente a toda la nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que se encuentren, y precisamente por este carácter -- eminentemente nacional de tales monumentos existe la más alta conveniencia nacional en que sea la Federación, como coordinadora y representante común de los intereses nacionales, la que ejerza jurisdicción sobre ellos, y no los - Estados; y, en este concepto, corresponde a la Federación la jurisdicción y facultad legislativa sobre ellos; sin - que ésto quiera decir que no interesen también a los Estados la conservación y estudio de los monumentos y ruinas que se encuentren en su territorio; pero es obvio que tal interés no basta para darles jurisdicción sobre ellos, porque teniéndolo toda la Nación, a ella corresponde la ju-- risdicción, por el interés nacional que hay en ellos; además de que, involucrando en el caso los fines nacionales los particulares de los Estados, la realización de aque-- llos implica la de éstos; de donde surge la necesidad de fortalecerlos y favorecer su realización, como un desideratum de la propia nacionalidad.

Sexto.-La parte demandada sostiene que en ninguna de las fracciones del citado artículo 73 setenta y tres, ni en alguno de los otros preceptos de la Constitución de la República, se encuentra consignada en favor de la Federación, la facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre ruinas y monumentos arqueológicos existentes en el territorio de los Estados, y, por tanto, para legislar sobre ellos; pero, aparte de que ha quedado establecida la jurisdicción y facultad legislativa de la Federación sobre ellos, derivándolas de la fracción XXV vigésima quinta, antes XXVII vigésima séptima, del citado artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, no debe perderse de vista que hay facultades, como la que ha sido objeto de estudio en el Considerando anterior, que por su evidencia no necesitarían constar de una manera literal o expresa en la Ley Constitucional, para considerarlas como consignadas en ella, puesto que se deducen fácilmente de dicha Ley Constitucional mediante una correcta inferencia; por lo demás, es notorio que las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las expresamente consignadas en el repetido artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, según ya se dijo; puesto que de diversas disposiciones de la misma Carta Fundamental se infieren esas facultades sobre materias distintas de las especificadas en el mencionado precepto, en cuanto tales disposiciones imputan competencia y jurisdicción a la Federación sobre dichas materias; así, el derecho que el artículo 27 veintisiete confiere a la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación; el de hacer concesiones para la explotación de los productos del subsuelo; la facultad privativa que concede a la Federación el artículo 131

ciento treinta y uno de gravar las mercancías que se importen o exporten o pasen de tránsito por el territorio nacional, así como la facultad de reglamentar en todo -- tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de - toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; y aún la jurisdicción que le otorga el artículo 132 ciento treinta y dos sobre los bienes inmuebles destinados - por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, implican necesariamente el ejercicio por parte de la Federación, de las facultades legislativas correspondientes; y ésto no obstante, tales facultades legislativas no están específicamente determinadas en el cuestionado artículo 73 setenta y tres de la Constitución Federal, ni en ninguno otro; aunque no se necesita esfuerzo alguno para considerarlas incluídas en la fracción XXIX vigésima novena, antes XXXI trigésima primera, de dicho artículo 73 setenta y tres, que faculta al Congreso, en términos generales, para expedir todas las leyes que -- sean necesarias para hacer efectivas las facultades que expresamente se le conceden en el mismo artículo 73 setenta y tres, y todas las otras concedidas en la Constitución a los Poderes de la Unión; de donde se ve con absoluta claridad que la Federación no sólo puede legislar sobre las materias enumeradas en el cuestionado artículo 73 setenta y tres, sino que también puede hacerlo para - poner en ejercicio todas las atribuciones que le asigna la Constitución Federal en otros preceptos. Así, pues, - es inexacto que la Federación sólo puede legislar sobre aquello para que expresamente ha sido autorizada; pues - puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas, por razón de dominio o de jurisdicción, como poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiriera especificadamente tal facultad. Por otra parte, es indiscuti--

ble que el dominio y jurisdicción de la Federación, como poder soberano, sobre las ruinas y monumentos arqueológicos, y, por tanto, su facultad legislativa exclusiva sobre ellos, emana claramente de diversas disposiciones constitucionales. En efecto, quedando esos bienes, según la Ley Constitucional, bajo el dominio patrimonial de la Nación, a ésta compete la jurisdicción sobre ellos, jurisdicción que, conforme a jurisprudencia uniforme y constante de la Suprema Corte, ejerce por medio de los Poderes de la Federación, a la que, por lo mismo, compete legislar sobre ellos. El artículo 27 veintisiete, párrafo primero, de la Constitución Política de la República, que habla de propiedad, textualmente dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". De los términos de este precepto se infiere que la Nación es dueña de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, y que todo aquello de que la Nación no se hubiese desprendido para constituír la propiedad privada, queda y permanece dentro de su propiedad. Ahora bien, las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio mexicano no han salido del dominio patrimonial de la Nación en ningún tiempo, ni se han cedido a los particulares, sino que se han conservado dentro de la misma situación jurídica que guardaban durante el régimen colonial, atento que el propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro al expedir el artículo 27 veintisiete de la Constitución actual fué vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en la República con el que regía en la Epoca Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros

Códigos de la Dictadura que lo referían al Derecho Romano, y no a las Leyes y disposiciones de Indias, sus antecedentes legítimos; régimen en el cual la situación jurídica de dichos bienes era la de ser una propiedad privada de los soberanos de España inalienable e imprescriptible. Son numerosas las leyes de Indias que ésto demuestran. Como consecuencia de la Conquista, según aparece de la Ley I primera, título I primero, libro III tercero, de la Recopilación de las Leyes de las Indias, los Reyes de España asignaron a la Corona de Castilla, en calidad de propiedad privada particular, la mayor parte de las tierras del Continente Americano, y, por lo tanto, todo nuestro actual territorio nacional; confirmando la circunstancia de que los aludidos Reyes no dejaron jamás de considerar las tierras de América como de su propiedad personal y privada, el hecho de que casi todas las leyes que contiene la Recopilación de Indias, tienen más el carácter de disposiciones de administración de bienes propios y personales, que el de mandamientos de orden público. Como algunas de esas leyes disponían hasta de las personas como si fueran cosas, por ejemplo, la XIX décima novena y la XXXV trigésima quinta, título XII décimo segundo del libro VI sexto, claramente se deduce que si los Reyes de España consideraban a las personas que habitaban el Continente de América, como de su propiedad particular, no podían menos de considerar como objetos de su propiedad particular tierras, minas, tesoros, monumentos, y cuanto significase riqueza; y así, las leyes primera a quinta, título XII décimo segundo, libro VIII octavo, consideran de la plena propiedad del Rey, concediendo una parte a los descubridores, todos los tesoros que se hallaren en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de indios y otros lugares, como se ve de la transcripción de dichas leyes de Indias,

que se estima necesario hacer para el mejor conocimiento

de la cuestión: Ley I.- "Ordenamos, que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes, o Gobernadores, la parte, que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose por su persona, y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará, y pagará los daños, y menoscabos, que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades, o posesiones a los dueños, donde presumiere, que está, como fuere tasado por personas de inteligencia, y experiencia, nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas, y gastos necesarios (hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud, y satisfacción, que vaya, y asista con el descubridor, y tenga cuenta, y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar, y tasar, y acuda al descubridor con la parte, que le pertenece, conforme a lo resuelto, o por concierto, o capitulación se le hubiere concedido, menos los derechos, y quintos, que a Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte, que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reinos. Y asimismo ordenamos, que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades, y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitación, y a las Audiencias, y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y necesario a la ejecución, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece". Ley II.- "De todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de indios, como en otros lugares, en que ofrecían sacrificios a sus ídolos, y escondidas, o enterradas en casa, heredad, tierra, u otra parte pública, secreta, Concejil, o particular, ofrecidas al Sol, Guacas, o Ídolos, buscadas de propósito, o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador, y marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto; y del cobre, plomo, y estaño, atento, que no ha de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos, que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas y piedras, y otras cosas, que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo, y más la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, o escondido por temor, o por otra justa causa". Ley III.- "El que hallare sepulturas, o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas, que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra Real ha-

cienda de la Provincia, o sus Tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste, y registre cuanto antes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque; pena de haber perdido la parte, que ha de haber, aplicada a nuestra Cámara". Ley IV.- "En algunas provincias se presume, que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas, con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata, y esmeraldas, que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos, que si los indios descubrieren Guacas, enterramientos, u otro cualquier tesoro, o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencias de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente". Ley V.- "Pretenden los Visitadores, nombrados por los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en sus distritos tener derecho a los tesoros, que hallan; y si no hay descubridor en algunos Adoratorios, Guacas, o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Incas del Perú, y dedicó la superstición al Rayo, y Sol, y servicio de los Idolos, y Guacas. Y porque todo lo referido, conforme a derecho, y lo que está proveído nos pertenece, y no a los Visitadores, Iglesias, ni personas particulares. Declaramos y mandamos, que así se guarde, y aplique a nuestra Real hacienda, sin disminución, y que los Virreyes, Presidentes y Oidores, y Jueces para esto diputados hagan vender en pública almoneda todo el ganado, que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales, y su procedido entre en las Cajas Reales; y si por alguna buena diligencia, que los Visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere, que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga". Es cierto que los Reyes de España, "para que sus vasallos se alentaran en el descubrimiento y población de las Indias, y pudieran vivir con comodidad y conveniencia", crearon, concedieron o reconocieron los derechos civiles de propiedad privada, que seguramente ya eran necesarios a los habitantes de las colonias, por el grado de civilización que habían alcanzado; pero también es verdad que en materia de tierras y aguas, los derechos concedidos tuvieron siempre un carácter condicional, como lo demuestra de un modo concluyente, la Ley I primera, título XII décimo segundo del libro IV cuarto de la Recopilación de Indias. Y en cuanto a los monumentos arqueológicos, como no pueden menos de serlo los edificios, templos, sepulturas, enterramientos, monumentos, etc., de indios, las leyes transcritas y otras disposiciones de la Recopilación de Indias sólo autoriza-

ban la concesión de su aprovechamiento mediante la aplicación de un tanto por ciento à sus descubridores, sin que pudiese transmitirse su dominio a los particulares; por lo que debe concluírse que dentro del régimen colonial no pudo haber salido ningún monumento arqueológico del patrimonio privado de la Corona Española, máxime que la característica jurídica de la propiedad de los Reyes de España en América era la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, como lo demuestran diversas leyes y mandamientos de Indias. Al independizarse la Colonia, los derechos de propiedad privada de los Reyes, conforme a dichas Leyes de Indias, pasaron de pleno derecho, en toda su integridad, a la Nación Mexicana que se formó, lo que, sobre ser evidente, está corroborado con toda claridad por el artículo 1/o. primero del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre la República Mexicana y su Majestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, firmado en Madrid el 28 veinticocho de diciembre de 1836 mil ochocientos treinta y seis, que literalmente dice: "Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su Augusta Hija Doña Isabel II, reconoce como Nación Libre, Soberana e Independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber: el Territorio comprendido en el Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de Provincias Internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California y los Terrenos anexos e Islas adyacentes de que en ambos Mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su Majestad renuncia, tanto por Sí, como por sus Herederos y Sucesores, a toda pretensión al Gobierno, Propiedad y Derecho Territorial de dichos Estados y Países". De suerte que, si por virtud de la independencia de la Colonia y constitución de la Nación Mexicana, ésta asumió todos los derechos

de propiedad que los Reyes de España tenían sobre el territorio independizado, y, por lo mismo, éste ingresó en su patrimonio soberano con todos sus atributos, y no el de las partes que entonces constituían dicho territorio, (provincias, intendencias, capitanías, etc.) puesto que la sucesora en dichos derechos de propiedad fué la Nación íntegramente considerada, y no las aludidas partes de que se componía, es indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en todo el territorio mexicano, entraron también a formar parte del patrimonio de la Nación, y no de los Estados de la República, cuya existencia entonces ni siquiera quedaba bien determinada; y como esos bienes, por su misma naturaleza, que los hace prestar en todo tiempo un servicio público eminentemente cultural de carácter nacional, están fuera del comercio, tampoco han podido constituír un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación para pasar al de los particulares; y, por otra parte, estando los propios bienes bajo el dominio de la Nación como sujeto ésta de Derecho Público, a ella compete la jurisdicción y dominio sobre ellos, no sólo de los descubiertos, sino de todos los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede arguirse en contra de ésto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público no puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al Derecho Privado en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el territorio nacional, y, por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque, sobre ser tal doctrina falsa, por implicar dicha propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía, en la República Mexicana la propiedad es de Derecho Público, y la de los particulares sólo una

emanación de ésta, que no implica la transmisión al particular de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; y de aquí que las relaciones de los particulares con los demás ciudadanos y autoridades, en lo que respecta al uso y ejercicio de su derecho de propiedad, se rija por el Derecho Privado, a diferencia del de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Es cierto que la Constitución de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete estableció respecto de la propiedad territorial, un sistema diverso del que regía en la época de la Colonia, dando lugar a una distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, o acaparamiento de la tierra en unas cuantas manos, con grave perjuicio de la población de los campos, constituyendo ésto una de las causas fundamentales de la revolución constitucionalista; pero también es verdad que para corregir esos males, el Constituyente de Querétaro emitió el artículo 27 veintisiete, consagrando el principio radical de que la propiedad y dominio de tierras, aguas, minas, subsuelo, etc., y de todo cuanto se encuentra dentro del territorio nacional, pertenece originariamente a la Nación, y que lo que constituye y ha constituído la propiedad privada, es el derecho que ha cedido la Nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho al subsuelo, ni a las aguas, en los términos de dicho precepto; de donde se infiere que tampoco el derecho a las ruinas y monumentos arqueológicos que, por su misma naturaleza, no son susceptibles de constituír propiedad particular, como no la constituyeron en la época colonial, cuyo sistema jurídico, en cuanto a la propiedad territorial, como ya se dijo, reivindicó el precitado artículo 27 veintisiete de la Constitución Federal, como fuente de todo derecho sobre el particular en la República. Por lo que, en el presente caso, el dominio,

y, por tanto, la potestad soberana sobre los monumentos arqueológicos y ruinas históricas sitos en el Estado de Oaxaca, tiene qué resolverse en favor de la Nación, cuyos derechos y facultades se ejercen por los órganos de la Federación, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, y no por los Estados como entidades soberanas. Por lo demás, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20 veinte, reconoce la propiedad patrimonial de la Nación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los bienes que originariamente no han sido de la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado; puesto que estando las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio nacional, bajo el dominio patrimonial de la Nación, en la misma situación jurídica de los bienes que el repetido artículo 27 veintisiete constitucional considera de su propiedad original, es claro que ni conforme a la Constitución de dicho Estado de Oaxaca podrían ser considerados como de su patrimonio privado las aludidas ruinas y monumentos arqueológicos; por lo que, conforme a nuestro Derecho Público, no ha podido legislar sobre ellos, sin invadir los derechos o atribuciones de autoridad que la Federación tiene sobre los citados bienes.

Séptimo.- Por último, aun cuando ya se ha demostrado ampliamente la jurisdicción federal sobre ruinas y monumentos arqueológicos existentes en el territorio nacional, debe hacerse presente, a mayor abundamiento, que el artículo 132 ciento treinta y dos de la Constitución Política de la República, al establecer que "los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales", otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos; puesto que, habiéndose decretado en la Ley de 18 dieciocho de

diciembre de 1902 mil novecientos dos, expedida por el - Congreso y promulgada por el Ejecutivo de la Unión, (Artículo 4/o. cuarto, fracción XIV décima cuarta), que son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación, los edificios o ruinas arqueológicas o históricas, es evidente que, habiendo destinado desde entonces estos bienes el Gobierno de la Unión, de una manera - categórica, al servicio público o al uso común, aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes los coloca en esas condiciones, quedan claramente comprendidos en -- los términos del citado precepto constitucional; siendo - evidente que tal jurisdicción implica necesariamente el - ejercicio por parte de la Federación, de las facultades - legislativas correspondientes; sin que valga el argumento de que tal disposición se refiere a ruinas y monumentos - arqueológicos hasta entonces descubiertos, y no a los que en adelante lo fueren, tanto porque la ley de Oaxaca no - hace esa distinción, y se refiere aun a los descubiertos antes de la vigencia de la Constitución, cuanto porque -- tal distinción tampoco se contiene en la ley interpretada ni en su espíritu, tratándose de monumentos arqueológicos y ruinas históricas; y como la fracción XXIX vigésima novena, antes XXXI trigésima primera, del artículo 73 setenta y tres de la Constitución, como tantas veces se ha repetido, faculta expresamente al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas -- las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental a los Poderes de la Unión, entre las que se encuentra la consignada en el expresado artículo 132 ciento treinta y dos, de ejercer jurisdicción sobre los bienes inmuebles - destinados por la Federación al servicio público o al uso común, en cuya categoría se encuentran, según diversas leyes que ya se han citado, los edificios o ruinas arqueológicas o históricas, es claro que tampoco por este capítulo

puede sostenerse, como lo hace la parte demandada, que la Federación no tiene facultad expresa para legislar sobre los bienes de que se trata. Es de advertirse que la expedición o no expedición de la ley a que se refiere el invocado artículo 132 ciento treinta y dos, que debería establecer los términos en que quedarían sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, los bienes inmuebles a que se contrae el mismo precepto, no puede afectar en nada la situación jurídica de esos bienes; puesto que no pudiendo referirse dicha ley, sino a la manera en que debía ejercerse tal jurisdicción, no podría hacerles perder en manera alguna su condición de bienes sujetos a la jurisdicción federal; finalmente, aunque es cierto que la propia disposición que se estudia agrega, "que para que estén igualmente sujetos a dicha jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiera el Gobierno de la Unión dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva", es manifiesta la inaplicabilidad de esta parte al caso en cuestión, puesto que, correspondiendo originariamente a la Nación la propiedad de las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio, según se ha establecido antes, el cual abarca el de todos los Estados de la República, conforme a los artículos 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de la Constitución Federal, no podría en manera alguna pretenderse que fuese necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que quedaran sujetos a la jurisdicción federal las ruinas y monumentos arqueológicos, por el hecho de que hubiesen sido descubiertos o se descubrieren en los territorios de los Estados con posterioridad a la vigencia de tal disposición, toda vez que siendo la Nación propietaria original de esos bienes, no puede decirse que los adquiera por el hecho de su descubrimiento, sino que es-

tán en su patrimonio aun cuando permanecieren ignorados o no sean descubiertos; por lo que es de todo punto inaplicable la parte final del artículo 132 ciento treinta y dos que se estudia, al caso de ruinas y monumentos arqueológicos. Por tanto, correspondiendo a la Federación ejercer jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio nacional, por disposición expresa de la Constitución Política de la República, no puede entenderse reservada la facultad legislativa correspondiente a los Estados; y, por lo mismo, es forzoso concluír que la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio del propio Estado, invade la órbita constitucional de atribuciones de la Autoridad Federal.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

Primero.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la presente controversia entre la Federación y el Estado de Oaxaca, sobre constitucionalidad de la Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el Gobernador de dicho Estado en uso de facultades extraordinarias, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos situados en el territorio de la propia entidad.

Segundo.-Compete a la misma Federación la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República; y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellos.

Tercero.-En consecuencia, la expresada Ley de 13 trece de febrero del corriente año 1932 mil novecientos treinta y dos, expedida por el aludido Gobernador del Estado de

Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio de ese Estado, invade la esfera de acción constitucional de las autoridades federales.

Cotejada con el proyecto que aprobó el Sr. Mtro. Cisneros Canto.

Cuarto.-Notifíquese; publíquese; y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por mayoría de catorce votos contra dos de los señores Ministros de la Fuente y Couto, en cuanto al primer punto resolutivo; y por mayoría de nueve votos contra cuatro de los señores Ministros Guzmán Vaca, Couto, Barba y Presidente García, respecto de las demás proposiciones; en el concepto de que el señor Ministro Couto votó en contra por estimar que la Corte carece de competencia para conocer y decidir el caso; y de que los señores Ministros Díaz Lombardo, Calderón y Urbina no asistieron a la sesión en que se decidieron estos últimos puntos.

Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE:
Julio García.

MINISTROS:
F. de la Fuente.

Daniel V. Valencia.

J. Guzmán Vaca.

R. Couto.

E. Osorno A.

S. Urbina.

Luis M. Calderón.

F. Díaz Lombardo.

P. Machorro Narváez.

Manuel Padilla.

Arturo Cisneros Canto.

F. Barba.

Joaquín Ortega.

Franco. H. Ruiz.

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

DEPENDENCIA
DEPARTAMENTO CONSULTIVO
SECCION
MESA
NUMERO DEL OFICIO 34900.
EXPEDIENTE 53- C -32.

ASUNTO:

Al C. Presidente de la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación.-

Corte 21/32

El Procurador General de la República que suscribe, en los autos de la controversia que en representación del Gobierno Federal seguí contra el Estado de Oaxaca, demandando la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, digo a usted respetuosamente:

Que ruego se sirva usted ordenar se me expida una copia de las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones del Tribunal Pleno en que se discutió este asunto, con el objeto de que quede debidamente integrado el expediente que sobre el particular se lleva en esta Oficina.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 1o. de noviembre de 1932.

E. Portes Gil.

Recibido
a las nueve del día tres
de noviembre mil novecientos treinta y dos
y registrado bajo el número 68848

jmg.

CONSULTADO.

XICO, Distrito Federal, siete de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Como se pide, previa revisión que hagan los señores Ministros que intervinieron en la discusión del asunto.

Lo acordó y rubrica el Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy Fe.

MVC.

11 NOV 1932

En.....notifiqué al señor Procurador General de la República

155

PROCU
DE L

FORMA A. 55

156

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
MEXICO

López Lira.

SECRETARIO:
F. Parada Gay.

3 FEB 1933

En.....notificado el señor Procurador General de la República; firmó.

P. A. del C. Procurador
El Agente de Substitución

SENTENCIA

En tres de febrero de mil novecientos treinta y tres, presente en su despacho (Isabel la Católica número veintiocho) el señor licenciado Flavio Pérez Garza, notificado, por su representación, del fallo anterior, dijo: que lo oye y firma.

Flavio Pérez Garza

SENTE